

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13544/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E . -



Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por modificación de las fracciones IV, V, VI y VII y adición de las fracciones VIII y IX del artículo 1, derogación de las fracciones III, V y VI y modificación de la fracción IV al artículo 8, adición de un párrafo segundo al artículo 9, adición de un párrafo segundo recorriéndose los posteriores para ser los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 10, modificación de los artículos 15 fracción I y 16 párrafos segundo y tercero, modificación del párrafo segundo y adición de los párrafos tercero, cuarto y quinto pasando los actuales tercero y cuarto a ser los párrafos sexto y séptimo del artículo 31, modificación del artículo 35 en su fracción V, modificación de la fracción XXII y adición de las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XVI, XXVII y XVIII del artículo 40, adición del artículo 41 Bis, modificación del artículo 44 fracción I inciso b párrafo tercero, modificación del primer párrafo y adición de los párrafos segundo y tercero recorriéndose el actual segundo para ser el párrafo cuarto del artículo 88, modificación del artículo 91 primer párrafo, modificación de la fracción XI y adición de una fracción XXV Bis al artículo 97, modificación del artículo 113 en su párrafo tercero, modificación del artículo 143 párrafos octavo y décimo, modificación del párrafo segundo y adición de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 146, adición del artículo 153 Bis, modificación de los artículos 185 párrafo segundo y 187 fracción IX, adición de los párrafos tercero y cuarto del artículo 251, modificación del primer párrafo y adición de un párrafo cuarto recorriéndose el actual párrafo cuarto a ser el quinto del artículo 255, modificación de los artículos 263 fracción II, 273, 277, 288 párrafo segundo, 329, 330, 331 y 333, adición de un párrafo segundo recorriéndose el actual a ser el párrafo tercero del artículo 334, modificación del artículo 347 fracciones XIV, XV y XVI, modificación del párrafo primero y adición de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI en el artículo 348, modificación de las fracciones VI y VII y adición de la fracción VIII en el primer párrafo del artículo 351, modificación de las fracciones II y III y adición de una fracción IV en el primer párrafo del artículo 370, modificación de los artículos 373 primer párrafo y 374**

fracción III todos de la LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma electoral en Nuevo León es una necesidad que parte del compromiso de dotar de herramientas útiles a las autoridades electorales en la entidad, a efecto de que de manera adecuada ejerzan su función primordial de organizar las elecciones para la renovación de los distintos cargos públicos de elección popular bajo un clima de respeto, pluralidad, equidad y efectividad, que abonen a los principios que sustentan nuestra democracia.

Como bien lo ha expresado el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Lorenzo Córdova *"La democracia es la conquista más civilizatoria de la modernidad y su defensa es responsabilidad de todos,"* en este sentido, como legisladores tenemos la mas alta responsabilidad de construir en el consenso y el diálogo, un proyecto que coadyuve en ésta máxima aspiración democrática, sustentando los principios que le dan vida a nuestra relación político social, en el entendido de que en las democracias no hay enemigos sino adversarios políticos, no hay conflicto social sino contienda electoral pública, no hay contrarios sino visiones de Estado desde ángulos diversos en la medida de la misma diversidad que tiene nuestro pueblo, y todo ello con el único y elevado fin de dar a la sociedad vía el ejercicio del poder, de mejores oportunidades de desarrollo social, económico, familiar e incluso espiritual, pues la tranquilidad que transmite un buen gobierno hacia los gobernados, permite a éstos últimos acceder a espacios de mejoramiento y aprovechamiento personal.

El proyecto de reforma electoral que ponemos a consideración de ésta Soberanía contiene diversos matices que en nuestra visión, requieren ser considerados para la efectividad democrática de la que hemos hecho referencia, pues las últimas reformas efectuadas en la entidad, si bien insertaron mecanismos de participación acordes con la actualización al marco jurídico federal como la reelección de los integrantes del Congreso y de los ayuntamientos, así como el respeto al principio de la equidad de género, adolecieron involuntariamente de parámetros para su debido cumplimiento y que a su vez eviten entrar en conflicto con principios actuales de los procesos electorales, tales como la equidad en la contienda y la participación efectiva de hombres y mujeres en igualdad.

Otro aspecto importante que debemos considerar es el alto costo de los procesos electorales y mas aún, cuando por circunstancias de la propia contienda y de la jornada electoral o bien por actos posteriores a ella, las autoridades determinan la anulación de la elección

ordinaria debiendo repetirse la misma mediante una elección extraordinaria, provocando una carga económica enorme que merma indiscutiblemente las finanzas públicas no solo del ente organizador sino de los partidos políticos e incluso de la sociedad en su conjunto, pues la carga económica y el uso de recursos públicos sin duda recaen en la población, pues al final del día lo que bien pudiera destinarse a apoyos sociales, de servicios o de infraestructura pública, termina destinándose para campañas políticas y para el despliegue del ejercito ciudadano para la instalación y funcionamiento de las casillas electorales.

Es por lo que proponemos modificaciones para que en el caso de la nulidad de la elección ordinaria en la contienda de Gobernador o diputados al Congreso del Estado, la elección extraordinaria sea llevada a cabo únicamente entre aquellos aspirantes con mayores posibilidades de triunfo conforme a los resultados de la elección reciente, lo que permitirá destinar menor gasto público a la campaña respectiva y una mejor organización del nuevo proceso que permita mayor entendiendo público de los mensajes de los aspirantes, confrontando proyectos y propuestas, que redunden en una mejor decisión al momento de emitir el sufragio; no se incluye el caso de la contienda para los ayuntamientos derivado de que afectaría la representación política de aquellos aspirantes que serían privados de un espacio como regidores de oposición, pues es evidente que si bien, quien aspira al cargo de Presidente Municipal pudiera no obtener una votación que le otorgue posibilidades de triunfo, si sea suficiente para que la planilla postulada, logre ingresar mediante el porcentaje mínimo requerido, uno o más regidores de oposición.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establecen claramente la igualdad entre hombres y mujeres y la prohibición a todo tipo de discriminación generada por cuestiones de género.

Sin embargo, aún y cuando existe un reconocimiento expreso a este derecho tanto en los ordenamientos mexicanos como en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, podemos afirmar que, las mujeres por su condición de género no han ejercido este derecho en condiciones de igualdad respecto a los hombres, y han visto limitado su acceso a la participación en el ámbito público, principalmente en los espacios políticos.

Los últimos años han sido históricos en la lucha de las mujeres para eliminar la brecha de la desigualdad entre hombres y mujeres, ya que se ha logrado avanzar en el aseguramiento de la participación plena de las mujeres en los espacios de discusión y toma de decisiones, esto gracias a la reforma constitucional que realizó el Congreso de la Unión en el año 2019 en materia de paridad y a la reforma referente a Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género publicada en el Diario Oficial de la Federación en abril de 2020, en diversos

foros internacionales, se ha destacado que la participación equitativa de las mujeres en la política resulta crucial en su proceso de adelanto, para esto, se han propuesto innumerables protocolos, manuales y leyes modelo que imponen medidas hacia la igualdad en el acceso a la participación de las mujeres en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones.

En el seno de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, se recomendó hacer uso de las acciones afirmativas, con el propósito de elevar el número de mujeres en cargos políticos y de empoderar a las mujeres para que estén en posibilidad de acceder a puestos de dirección.

En la reforma constitucional del 2019 en materia de paridad de género se establece en su artículo 41 que los partidos políticos tienen como fin el fomentar el principio de paridad de género a fin de lograr que las candidaturas cumplan con dicho principio, para de esa manera asegurar una representación igualitaria; haciendo hincapié que las legislaturas locales deben realizar las reformas correspondientes para garantizar dicho principio en los términos que señala la Carta federal, por tanto proponemos obligaciones de los partidos políticos para garantizar el respeto a la paridad y la erradicación de la violencia contra la mujer por razón de género.

Tanto en nuestro marco jurídico nacional, haciendo énfasis en la reforma constitucional del 2019 en materia de paridad y en coadyuvancia con las recomendaciones de carácter internacional, es que en la presente iniciativa proponemos la modificación a los artículos 1, 31, 35, 91 y 146, a fin de promover la creación de mecanismos y apoyar los que ya existen para asegurar la participación político-partidaria de las mujeres tanto de manera vertical como horizontal, además de la paridad en los registros de candidaturas, aseguren la paridad de resultados, garanticen el acceso igualitario al financiamiento de campañas y a la propaganda electoral, así como su inserción en los espacios de decisión en las estructuras de los partidos políticos; un logro adicional del proyecto es materializar en la Ley la forma de aplicar la mencionada paridad vertical y horizontal en los ayuntamientos. De la misma forma, crear mecanismos para sancionar el incumplimiento de las leyes en este sentido.

De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 3 refiere que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos, entre estos derechos se encuentran el derecho a la libertad y a la seguridad personales, así como una vida libre de violencia, "tanto en el ámbito público como en el privado".

En este instrumento se reconoce el derecho de las mujeres "a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos de su país, incluyendo la toma de decisiones" (artículo 4º). En esta Convención se aborda el derecho de las mujeres a

vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en específico, a garantizar su participación política sin violencia.

En ese sentido, el último estudio desprendido por la Organización de los Estados Americanos desprende que en la medida que las mujeres ocupan un mayor espacio en las distintas esferas del ámbito político - desde las presidencias, los parlamentos, las cortes y las empresas públicas, hasta las alcaldías - han aumentado las múltiples manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político y el cambio fundamental que representan para la distribución y el ejercicio del poder.

Aunque la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, no tiene un carácter vinculante, sus contenidos son un referente para la elaboración de políticas de Estado y legislación que asegure los derechos humanos de las mujeres. En el marco de la misma, se destacó que la violencia contra las mujeres impide el disfrute de sus derechos humanos, por lo que debe ser condenada.

Razón por la cual, en la presente iniciativa proponemos reformar los artículos 10, 40, 334 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, esto con el fin de garantizar que se conozcan las conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, para que los partidos políticos tengan la obligación de garantizar un ambiente libre de discriminación por razón de género y se creen los protocolos necesarios para el actuar en caso de violencia política, de igual manera se determina que en las conductas que generen violencia política contra las mujeres en razón de género se someta a un procedimiento especial sancionador.

De igual manera, el principio de paridad de género y la violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentran contempladas ya en diversos ordenamientos de nuestro marco jurídico nacional y estatal, como lo son en:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En su artículo 20 Bis, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual manera, se señala en su artículo 48 Bis que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y sancionar, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: En su artículo 3 menciona que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, misma que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por su designación.

Asimismo, dicha ley señala en su artículo 6 que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En ese mismo sentido, se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

En Nuevo León es necesaria una reforma electoral que garantice el principio de paridad de género y que se haga hincapié en la violencia política en razón de género, esto debido a que una participación activa por parte de las mujeres en nuestro Estado garantizará no sólo una representación plena del 53% de la población nuevoleonense, la cual es femenina, sino que responderá a una lucha que las mujeres han mantenido los últimos años y demostrará que las mujeres en puestos de participación política y liderazgo, ayudará a erradicar los problemas político, económico y sociales que aquejan a nuestra Entidad.

Las modificaciones propuestas, son una homologación a la reforma de carácter federal publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de abril de 2020 y de igual manera se apegan a los objetivos de la Agenda 2030 que buscan establecer la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas, vela por su participación plena, efectiva y la igualdad de oportunidades en todos los niveles de decisiones en la vida pública, política y económica.

Por otra parte, es necesario mencionar que en este mismo sentido, una de las preocupaciones prioritarias del legislador federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e incluso de un número importante de activistas sociales, es el de privilegiar y garantizar el respeto irrestricto a la paridad de género, por ello el tema insustituible del respeto paritario de género se debe plantear en todos los ámbitos, desde las designaciones internas, el registro de las candidaturas y hasta la integración de los entes públicos correspondientes, situación que además debe tomar en cuenta acciones afirmativas, por ejemplo, para la inclusión de los jóvenes; de la misma manera debe prevenir y en su caso sancionar, cualquier manifestación de violencia política contra las mujeres.

Por ello, proponemos, a efecto de ser consecuentes con el texto federal en materia de la promoción de los valores cívicos y la cultura democrática, promoviendo la igualdad entre niños, niñas y adolescentes garantizando la participación paritaria en los procesos electorales y haciendo públicos los criterios que utilicen los partidos políticos para su cumplimiento, agregando la procuración y observancia en la inclusión de jóvenes a todos los cargos de elección popular, y desde luego la erradicación de la violencia política de género.

Una gran preocupación de la sociedad en el ejercicio de sus obligaciones electorales, estriba en el desencanto que provoca y desde luego en la falta de credibilidad en los procesos democráticos, se presenta cuando su participación cívico electoral se ve reducida e incluso burlada, motivado por situaciones que provocan la nulidad de una elección, incluso de manera reciente el criterio de las autoridades jurisdiccionales en la materia, fue en el sentido de considerar que el incumplimiento a una debida cadena de custodia de los paquetes electorales al ser entregados ante los órganos electorales por personas que no tenían participación directa en el traslado de los mismos, ocasiona la duda suficiente respecto al contenido de los referidos paquetes y con ello la nulidad de la votación en su contenido; en este sentido proponemos en los artículo 97, 185 y 187, que además de seguir los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral, deberán establecerse mecanismos tecnológicos suficientes para la localización inmediata de los paquetes electorales, todo ello sin interferir en el proceso de recolección que establezca el Instituto Electoral en coordinación con las autoridades locales.

Continuando con las actividades que realiza la Comisión Estatal Electoral proponemos para la mejora de sus funciones, establecer en la Ley el mínimo de comisiones permanentes

con las que debe actuar para el desarrollo eficiente de sus funciones, homologando así mismo con lo establecido en la Ley General, para que esto permita un ejercicio amplio, transparente y apegado a la normativa federal, desde luego no merma en la posibilidad de ampliar el número de comisiones conforme las necesidades que los integrantes del organismo electoral estimen adecuados; por su parte realizamos ajustes a efecto de que la comisión de quejas y denuncias que conforman los propios Consejeros Electorales sean quienes tenga injerencia en el envío de expedientes al Tribunal Electoral del Estado.

El derecho a votar y ser votado es un principio constitucional que no puede ser vetado para ningún ciudadano siempre y cuando reúna los requisitos que la misma Carta Magna establece, por tanto respecto a quienes son investigados por la autoridad no debe privársele más que a quienes cuenten con resolución judicial que así lo determine y esta haya causado ejecutoria, derivado de ello se propone establecer con claridad en la Ley quienes son aquellas personas que no tendrán derecho a emitir sufragio.

Un tema sin duda trascendente en este proyecto de reforma es el referente a la participación política de quienes, ejerciendo un cargo de elección popular, aspiran válidamente a la reelección bajo las circunstancias y conforme a los requisitos que establece la ley, sin embargo, estimamos adecuado que dicha participación, se realice sin vulnerar el principio de la equidad de la contienda y bajo condiciones que garanticen la no utilización de recursos públicos en las campañas electorales.

Ahora bien, por lo que hace a la separación anticipada del cargo, lo consideramos un requisito más que justificado para evitar la contaminación y falta de equidad en la contienda electoral, no obstante, el articulado que establece expresamente la posibilidad de la reelección continua a nivel federal de senadores y de diputados, y de diputados en lo local, no señala como requisito la separación anticipada del cargo incluso, los criterios de las autoridades jurisdiccionales son en el sentido de permitir su participación incluso aun en el ejercicio del cargo, pues es precisamente su ejercicio público lo que el ciudadano toma en cuenta al momento de decidir su permanencia o no en el cargo.

Lo anterior no es obstáculo para prevenir el abuso que pudiera desplegarse al realizar precampaña o campaña incluso en horarios que deben ser destinados para el servicio público, mezclándolos indebidamente y obteniendo ventajas no justificadas frente a otros posibles contendientes, o peor aún haciendo uso de recursos públicos para su beneficio, pues el distraer tiempo efectivo de su persona como servidor público en los días y horas en que laboran los demás servidores públicos de la entidad gubernamental en la que ejercen el cargo, debe ser considerada indebida por la ley.

Señalamos lo anterior al tomar en cuenta que, una de las bondades de la reelección consecutiva o reelección, fue en el sentido de que el buen desempeño del servidor público en el cargo que ocupa permitiría que los votantes cuenten con mejores elementos al momento de decidir sobre su posible continuidad en el cargo, sin embargo en la práctica, se requieren de elementos legales que permitan el debido cumplimiento del orden jurídico y el respeto a los principios democráticos entre los que destaca desde luego la equidad en la contienda, por ello deben generarse de manera objetiva y material nuevas normas convergentes, proponiendo la adición de un artículo 153 Bis, que contemple los tiempos en que el servidor público que aspira a la reelección no podrá realizar actos de precampaña o campaña para evitar la simulación, el desvío de recursos públicos y la indebida ventaja y vulneración de la equidad en la contienda.

Resulta claro que el ejercicio inmediatamente anterior del cargo por el que nuevamente se compite electoralmente, puede generar inequidad de la contienda electoral entre el aspirante de reelección y los demás candidatos que no lo son, pues el primero tiene sin duda una ventaja inicial que se concretiza según diversos estudios, principalmente en los siguientes aspectos:

1.- Cuenta con proyección frecuente en los medios de comunicación de sus actos de gobierno que incluyen su nombre e imagen, derivado de la información dirigida a los usuarios de dichos medios, así mismo su participación en programas y entrevistas previas al proceso electoral y que, por esto, difícilmente podrían considerarse como actos anticipados de precampaña y campaña, aunque en el fondo pudieron haber tenido tal intención.

2.- Participa directamente en el ejercicio de partidas presupuestales del órgano gubernamental a que pertenece, y por ello, pudo realizar válidamente una amplia obra pública, de infraestructura y social que considerando el proceso de reelección le puede servir ampliamente como capital político a su favor.

3.- Ha tenido oportunidad por el desempeño de su cargo de mantener contacto constante con la ciudadanía, que de aprovecharlo le pueden ganar ampliamente la simpatía de sus gobernados.

4.- Tiene acceso directo a información real y privilegiada en lo que respecta a las circunstancias de carácter político, económico, social y cultural inherentes al ejercicio de su cargo, de lo cual no disponen sus contendientes e incluso pudiera obstaculizar para su beneficio dicha información a otros aspirantes.

5.- La experiencia adquirida en la campaña anterior le otorga conocimientos abundantes respecto de las características de pensamiento, necesidades, zonas de influencia y liderazgos del electorado en su localidad, por lo cual puede proyectar una campaña más eficiente y exitosa.

Derivado de todo ello, consideramos apropiado equilibrar los factores de la contienda mínimamente en aquellos aspectos que pudieran resultar previsibles, como es el uso de recursos públicos en la persona del mismo aspirante, limitando su participación para evitar una indebida precampaña y campaña electoral utilizando tiempos y espacios que deben ser destinados exclusivamente en el servicio público y a favor de los gobernados, ya que la recepción o utilización de recursos públicos en las campañas, puede constituir en el punto más débil para el candidato en reelección, a reserva de ser probado plenamente, que en el ejercicio de su cargo desvió recursos públicos para efectos de la campaña, con lo cual, también se le pudiera involucrar en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Retomando el asunto de la cadena de custodia y entrega de paquetes electorales, consideramos importante establecer parámetros similares a los que la ley federal señala para la entrega en tiempo y forma de los paquetes electorales ante las autoridades correspondientes, es por ello que proponemos una reforma al artículo 251 que enumere los plazos en que deberán ser entregados los referidos paquetes ante la instancia correspondiente, separando aquellos donde las casillas se ubican en el área metropolitana de Monterrey, considerando su traslado más accesible, de las casillas ubicadas en el área rural, e incluso fuera de la cabecera municipal donde generalmente se instalan las comisiones electorales receptoras de los citados paquetes, lo anterior haciendo una homologación con su símil federal, ajustando los tiempos a la realidad de la comunicación mas efectiva en nuestra entidad con relación a otras entidades federativas con obstáculos complicados para el traslado ágil, lo cual difícilmente se presenta en nuestros municipios.

Por su parte, proponemos dos aspectos importantes, el primero de ellos en el sentido de dar vista inmediata a la autoridad correspondiente, en aquellos casos en que se detecten paquetes electorales con huellas de violación, levantando inclusive un acta circunstanciada del hecho, lo que permitirá a la autoridad investigadora, levantar las evidencias forenses necesarias que permitan deslindar las responsabilidades que en su caso, pudieran corresponder; en éste mismo artículo estimamos establecer con claridad respecto a los referidos paquetes electorales, que una vez sellados en las casillas, por ningún motivo pueden volver a abrirse para evitar la interpretación de una posible violación de su contenido, y establecer que en su caso, el Presidente de la casilla podrá anexar cualquier anotación aclaratoria que estime necesaria para conocimiento de la autoridad electoral al momento del cómputo respectivo.

En el artículo 263, retomamos una iniciativa previamente presentada por nuestro grupo legislativo y que a su vez, representa una exigencia imperante de la sociedad, la eliminación de los diputados de lista o plurinominales, ya que no encontramos justificación alguna para su inclusión y si una evidente desproporción a la representatividad de los gobernados respecto a

sus gobernantes, ya que un diputado que no fue votado por los electores, difícilmente aunque con algunas excepciones, encontrará una identidad efectiva, propia de aquellos que si representan una cercanía social derivado de la participación electoral en una determina porción territorial o distrital y con sus habitantes.

La participación política en una campaña electoral, indudablemente dota a los candidatos de la sensibilidad necesaria para hacer eco de los requerimientos sociales, pues al recorrer las diversas zonas que componen el distrito o el municipio, tienen la oportunidad de conocer de primera mano las necesidades mas apremiantes de los votantes y sus familias, más aun tratándose de aquellos aspirantes a una presidencia municipal, que no solamente conocieron su municipio, sino que seguramente hicieron compromisos para la mejora de su comunidad, es por ello que retomamos una propuesta presentada previamente por nuestro grupo legislativo en el artículo 273, para permitir el acceso de aquellos aspirantes, candidatas o candidatos a la presidencia municipal, que no habiendo obtenido el triunfo en la elección, si hubieran generado la votación suficiente que les permita ingresar al ayuntamiento en calidad de regidores de oposición, lo que dotará de suficiente calidad no solo de propuestas de beneficio colectivo, sino de debates enriquecidos con el conocimiento y preparación de dichos actores políticos; aprovechamos esta nueva inclusión del proyecto para realizar algunos ajustes que benefician el acceso paritario a los cargos de representación proporcional en los referidos ayuntamientos, lo cual consideramos que sin duda, será un gran avance como el que ya cuentan en este sentido diversas entidades de la República.

Por otro lado, proponemos modificaciones a los artículos 329, 330 y 331, los cuales se refieren al tema de la nulidad de la casilla y nulidad de la elección, realizando una homologación con los supuestos requeridos por la ley federal, lo que permitirá por una parte la certeza y el debido cumplimiento de la ley, y por otro, que tanto las autoridades como los diversos actores políticos, tengan la seguridad de que los criterios que han establecido las autoridades jurisdiccionales, se ajustan perfectamente a los establecidos en la ley local mediante este proyecto de reforma

Derivado de lo anterior, proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación de las fracciones IV, V, VI y VII y adición de las fracciones VIII y IX del artículo 1, derogación de las fracciones III, V y VI y modificación de la fracción IV al artículo 8, adición de un párrafo segundo al artículo 9, adición de un párrafo segundo recorriéndose los posteriores para ser los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 10, modificación de los artículos 15 fracción I y 16 párrafos segundo y

tercero, modificación del párrafo segundo y adición de los párrafos tercero, cuarto y quinto pasando los actuales tercero y cuarto a ser los párrafos sexto y séptimo del artículo 31, modificación del artículo 35 en su fracción V, modificación de la fracción XXII y adición de las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XVI, XXVII y XVIII del artículo 40, adición del artículo 41 Bis, modificación del artículo 44 fracción I inciso b párrafo tercero, modificación del primer párrafo y adición de los párrafos segundo y tercero recorriéndose el actual segundo para ser el párrafo cuarto del artículo 88, modificación del artículo 91 primer párrafo, modificación de la fracción XI y adición de una fracción XXV Bis al artículo 97, modificación del artículo 113 en su párrafo tercero, modificación del artículo 143 párrafos octavo y décimo, modificación del párrafo segundo y adición de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 146, adición del artículo 153 Bis, modificación de los artículos 185 párrafo segundo y 187 fracción IX, adición de los párrafos tercero y cuarto del artículo 251, modificación del primer párrafo y adición de un párrafo cuarto recorriéndose el actual párrafo cuarto a ser el quinto del artículo 255, modificación de los artículos 263 fracción II, 273, 277, 288 párrafo segundo, 329, 330, 331 y 333, adición de un párrafo segundo recorriéndose el actual a ser el párrafo tercero del artículo 334, modificación del artículo 347 fracciones XIV, XV y XVI, modificación del párrafo primero y adición de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI en el artículo 348, modificación de las fracciones VI y VII y adición de la fracción VIII en el primer párrafo del artículo 351, modificación de las fracciones II y III y adición de una fracción IV en el primer párrafo del artículo 370, modificación de los artículos 373 primer párrafo y 374 fracción III todos de la LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:

I a III.- ...

IV. La obligación de las autoridades electorales de garantizar en todo momento el principio de paridad, así como de los partidos políticos de promover y garantizar dicho principio en la postulación de candidaturas;

V. La preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

VI. La calificación de las elecciones;

VII. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales;

VIII. La determinación de las infracciones a esta Ley, y de las sanciones correspondientes; y

IX. Prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás leyes aplicables.”

“Artículo 8. Son impedimentos para ser elector:

I. y II. ...

III. Derogado;

IV. Estar cumpliendo pena privativa de la libertad por resolución ejecutoria;

V. Derogado;

VI. Derogado;

VII. ...”

“Artículo 9. ...

Además de cumplir con lo establecido en el párrafo que antecede, será requisito de elegibilidad no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.”

“Artículo 10. ...

De igual forma, será requisito de elegibilidad no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

...

...”

“Artículo 15. Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevén la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, y además:

I. Cuando se declare nula una elección.

En este supuesto y con excepción de la elección de ayuntamientos, solo contendrán los dos candidatos con mayor número de votación en la elección declarada nula, y aquellos candidatos que hayan obtenido una diferencia menor al 10 % respecto al candidato inmediato superior conforme a los resultados de dicha elección, siempre y cuando el candidato inmediato superior haya obtenido el porcentaje suficiente para poder contender. En esta elección no podrá participar la persona sancionada.

Para efectos de la asignación de Representación Proporcional, solo serán considerados los votos válidos de la elección ordinaria en el Estado.

II y III.- ...

...

...”

“Artículo 16. ...

La convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral para la celebración de elecciones extraordinarias, **con excepción de la participación de candidatos que establece el artículo anterior**, no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta Ley establece.

Los partidos políticos no podrán cambiar de candidato o candidatos, así como los candidatos independientes no podrán ser sustituidos por ningún motivo, para la celebración de elecciones extraordinarias que se realicen con motivo de lo señalado en las fracciones I y II del artículo anterior, **con excepción del caso en que la autoridad jurisdiccional determine la no participación de la persona sancionada.”**

“Artículo 31. ...

Tienen como finalidad promover la participación **del pueblo** en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación

política estatal y municipal, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Así mismo procurarán la inclusión de jóvenes en las candidaturas para todos los cargos de elección popular que postulen.

...

..."

“Artículo 35. Son derechos de los partidos políticos con registro:

I a IV. ...

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, **garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones**, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables;

VI a XIII. ...”

“Artículo 40. ...

I. al XXI. ...

XXII. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

XXIII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

XXIV. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXV. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXVI. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

XXVII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone; y

XXVIII. Todas las demás que establezcan las leyes generales o locales aplicables.”

“Artículo 41 Bis. Con la finalidad de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXVI, del artículo 40 de la presente Ley, los partidos políticos deberán:

- a) Establecer una política en la que se definan los mecanismos internos para la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres. Dicha política deberá satisfacer, por lo menos, lo siguiente:**
 - i. Adoptar el compromiso explícito de combatir la violencia de género en todas sus formas.**
 - ii. Incluir acciones para prevenir las prácticas de discriminación y violencia de género;**
 - iii. Integrar estrategias de atención de las mismas;**
 - iv. Prever su atención o canalización de acuerdo con la naturaleza de la conducta violenta (administrativa, laboral, político-electoral, o penal);**
 - v. Comprender acciones para sancionar esas conductas en el ámbito administrativo y político-electoral; e,**
 - vi. Incluir información sobre instancias externas y debido proceso en caso de controversia o queja;**
- b) Contar con una Política de Igualdad Laboral y No Discriminación, la cual deberá satisfacer, como mínimo, lo siguiente:**

- i. Existir en forma escrita y ser del conocimiento de quienes forman parte o colaboran con el Partido Político;
 - ii. Incluir el compromiso formal y expreso de parte de su dirigente estatal o máxima autoridad en el estado respecto del cumplimiento de la política;
 - iii. Estar armonizada con lo que establece la fracción III del artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León y demás leyes federales y locales aplicables;
 - iv. Establecer el área responsable de su implementación y evaluación;
 - v. Considerar todas las personas que forman parte o colaboran con el Partido Político;
 - vi. Contener la prohibición explícita del maltrato, violencia y segregación de cualquier persona que forme parte o colabore con el Partido Político.
- c) Contar con un grupo, comisión o comité encargado de la vigilancia del desarrollo e implementación de los protocolos de prevención, atención y sanción de la violencia de género y de la política de igualdad laboral y no discriminación en el partido político. En la integración de dicho organismo se deberá respetar el principio de paridad de género.”

“Artículo 44. ...

I. ...

a. ...

b. ...

...

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario, el cual deberá utilizarse de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos.

II. ...

a. ...

b. ...

III. ...

IV. ...

...

“Artículo 88. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, que se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. **En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.**

El Consejo General designará de entre sus integrantes y en el ejercicio de sus funciones, las Comisiones Especiales temporales y permanentes necesarias para el desempeño de sus atribuciones; las temporales serán por tiempo determinado, hasta cumplir con los objetivos para la cual fueron creadas, las permanentes deberán ser por lo menos, las siguientes:

I. De Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos;

II. De Educación Cívica y Participación Ciudadana;

III. De Fiscalización;

IV. De Administración;

V. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral;

VI. De Quejas y Denuncias;

VII. De Igualdad de Género; y

VIII. De Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las Comisiones Especiales estarán integradas por cuatro Consejeros Electorales que serán: un presidente y dos integrantes con derecho a voz y voto, y un suplente común quien solamente ejercerá el derecho a voto estando en funciones. Con derecho a voz, pero sin voto, se nombrarán los Secretarios Técnicos que sean necesarios.

...

“Artículo 91. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General de la materia y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los

integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios, **dónde existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.**

...

I...

II...

III...

...

...

..."

"Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

I a X. ...

XI. Establecer, en coordinación con los partidos políticos, Centros de Capacitación Electoral para realizar actividades permanentes de divulgación de la cultura cívico-política, así como para impartir cursos de orientación a los funcionarios electorales, representantes de los partidos políticos y a los ciudadanos en general, a fin de facilitar el desarrollo del proceso electoral, **así como programas relacionados a la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;**

XXII a XXV. ...

XXV Bis. Establecer mecanismos tecnológicos de localización inmediata de los paquetes electorales sin interferir en los procedimientos de recolección que determine el Instituto Nacional Electoral;

XXVI a XXXIII. ...

..."

"Artículo 113. ...

...

Las Comisiones Municipales Electorales se integrarán por tres miembros designados por la Comisión Estatal Electoral, que desempeñarán los cargos de Consejero Presidente, Consejero Secretario y Consejero Vocal. Así mismo contarán con un Consejero Suplente común. **En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.**

...

...

I a X. ...”

“Artículo 143. ...

...

...

...

...

...

...

Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral en la elección de diputado local.

...

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido **o coalición** un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.”

“Artículo 146. ...

Para garantizar la paridad vertical, en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y

Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal. Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo para la Presidencia municipal, continuando con las regidurías y concluyendo con las sindicaturas.

Para garantizar la paridad horizontal entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas ocupar el cargo a la Presidencia Municipal se deberán generar dos bloques que contengan veintiséis y veinticinco municipios respectivamente conforme a los porcentajes de votación para la integración de los Ayuntamientos. Del primer bloque integrado por veintiséis municipios, se deberán postular trece fórmulas de un género distinto. Del bloque integrado por veinticinco municipios, se deberán postular al menos doce fórmulas de un género distinto.

Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral para la elección de ayuntamiento.

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de renovación de los Ayuntamientos, a fin de garantizar la paridad horizontal, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para ocupar la Presidencia Municipal, de conformidad con los criterios establecidos en este artículo.

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal, fijando al partido político o coalición un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.”

“Artículo 153 Bis. Los servidores públicos de elección popular en funciones que participen en un proceso electoral ejerciendo su derecho a la reelección, en caso de no solicitar licencia en el cargo, a efecto de evitar el uso indebido de recursos públicos, solo podrán realizar precampaña o campaña electoral fuera de los días y horarios laborales oficiales que se establecen para el personal que presta servicios en la dependencia o instancia pública que corresponda.”

“Artículo 185. ...

La documentación y materiales electorales deberán contener los mecanismos de seguridad necesarios para evitar su falsificación y se elaborarán utilizando materias primas que permitan ser recicladas una vez que se proceda a su destrucción. **A los paquetes electorales se deberá integrar mecanismos tecnológicos que permitan su localización inmediata cuando su ubicación se desconozca;**

...

...

..."

"Artículo 187. El material electoral enviado a las Mesas Directivas de Casilla quedará hasta el día de la elección bajo custodia y estricta responsabilidad de los presidentes de las mismas y consistirá en:

I a VIII. ...

IX. Los demás útiles necesarios para la elección: rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, ligas y cajas del color que corresponda a cada elección para empacar el material electoral al finalizar la votación. **Adicionalmente se deberán entregar mecanismos tecnológicos para integrarse en los paquetes electorales que permitan su localización inmediata cuando su ubicación se desconozca; y**

X. ..."

"Artículo 251. ...

...

Sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades electorales, una vez clausuradas las casillas, se harán llegar a las Comisiones Municipales los paquetes electorales y demás documentación correspondiente dentro de los plazos siguientes contados a partir del levantamiento del Acta correspondiente y clausura de la casilla:

- a) **Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas dentro de municipios del área metropolitana de Monterrey;**
- b) **Hasta 4 horas, tratándose de casillas fuera del área metropolitana o del área rural ubicadas en la cabecera municipal;**
- c) **Hasta 8 horas cuando se trate de casillas del área rural alejados de la cabecera municipal.**

Las Comisiones Municipales, previamente al día de la elección, tomarán las medidas necesarias para que los paquetes sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma simultánea, sin embargo, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen cuando medie caso fortuito o fuerza mayor, debiendo hacer constar en acta circunstanciada las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.”

“Artículo 255. Las Comisiones Municipales Electorales extenderán comprobante de la recepción de cada paquete electoral de las elecciones de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador a la Mesa Directiva de Casilla, darán fe **mediante acta circunstanciada** del estado que guardan cada uno de los paquetes y tomarán nota de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas, depositándolos con la debida separación en estantería instalada para ese propósito y en el orden progresivo de las casillas a que correspondan, **dando aviso a la autoridad competente para que recabe las evidencias forenses necesarias para el inicio del procedimiento correspondiente.**

...
...

Una vez cerrado el paquete electoral por ningún motivo podrá ser abierto por los integrantes de la Mesa Directiva y/o auxiliares, el presidente de la casilla, en caso de estimar necesaria alguna aclaración, deberá adherir en el exterior del paquete un escrito libre en el cual manifieste cualquier error en el contenido de las actas o en el armado de los paquetes electorales.

...”

“Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

I.- ...

a. ...

b. ...

...

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación

tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

III y IV. ...”

“Artículo 273. En todo caso la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas, **iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho dichas planillas, a quien participó con la candidatura a la presidencia municipal, y continuando con los candidatos o candidatas a la regiduría en el orden registrado, procurando en lo consiguiente respetar las asignaciones en base a la paridad de género; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.**”

“Artículo 277. El Tribunal Electoral del Estado funcionará de forma colegiada, se compondrá por tres Magistrados, quienes permanecerán en su encargo por siete años. **En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.**”

“Artículo 288. ...

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente **la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.**”

“Artículo 329. Las nulidades establecidas en esta Ley podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.”

“Artículo 330. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto u hora anterior a los señalados o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley;**
- II. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la Comisión Municipal respectiva;**
- III. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;**
- IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;**
- V. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 240;**
- VI. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;**
- VII. Ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;**
- VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes o haberlos expulsado sin causa justificada;**
- IX. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;**
- X. Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente;**
- XI. Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad del padrón;**

XII. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley; y

XIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

“Artículo 331. Una elección será nula:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;

II. Cuando exista violencia generalizada en el Municipio, distrito electoral o Estado;

III. Cuando el candidato que haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, en caso de la elección de Gobernador y tratándose de una fórmula de Diputados ocupará el cargo el que sea elegible;

IV. En la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento de una planilla para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;
y

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.”

“Artículo 333. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión**, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.”

“Artículo 334. ...

Cuando alguno de los sujetos señalados en el artículo que antecede sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este Título.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 333 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;**
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;**
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;**
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y;**

VI. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

...

“Artículo 347. ...

I a XIII. ...

XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas;

XV. En caso de que el precandidato ganador rebase el tope de gasto de precampaña, además de la multa correspondiente, el excedente se contabilizara para efectos del tope de gasto de la campaña que corresponda, o;

XVI. Incumpla con las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

...”

“Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:

I a III. ...

IV. Obstaculice o impida el desarrollo que conforme a la Ley deba efectuarse en cada una de las etapas del proceso electoral;

V. ...

a. a la d. ...

VI. Menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurra en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

- VII. **Difunda, por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;**
- VIII. **Incumpla el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;**
- IX. **Durante los procesos electorales, difunda propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;**
- X. **Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, e;**
- XI. **Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**

...”

“Artículo 351. ...

I a V. ...

- VI. **La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años;**
- VII. **La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, o;**
- VIII. **La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

...”

“Artículo 370. ...

I. ...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o

IV. Generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

...

...”

“Artículo 373. Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica deberá remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias establecida en el artículo 88 párrafo segundo fracción VI, la cual validará el expediente y lo turnará de forma inmediata al Tribunal Electoral, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado.

...

I a V. ...”

“Artículo 374. ...

I y II ...

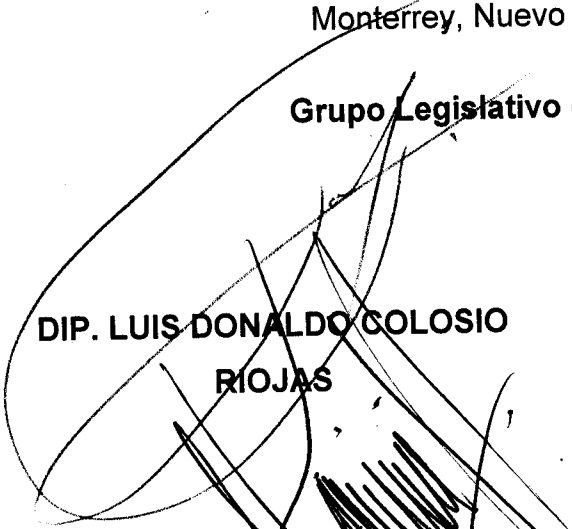
III. Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica deberá **remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias establecida en el artículo 88 párrafo segundo fracción VI, la cual validará el expediente y lo turnará de forma inmediata al Tribunal Electoral**, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

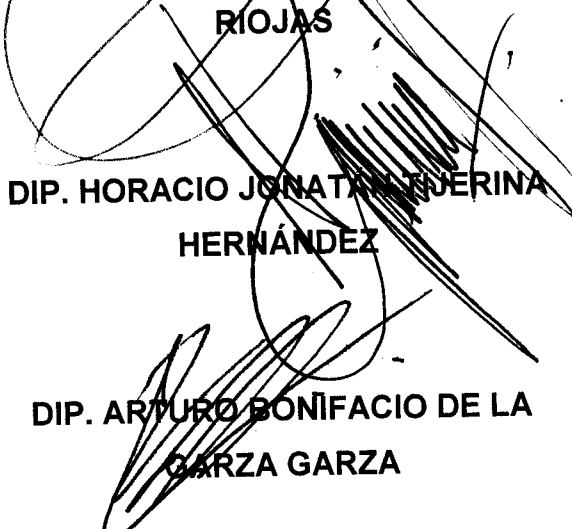
TRANSITORIO

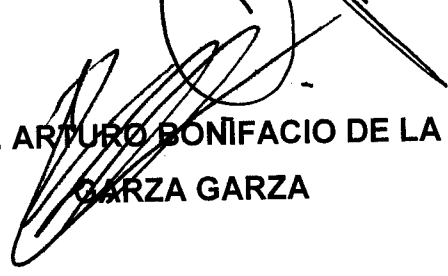
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

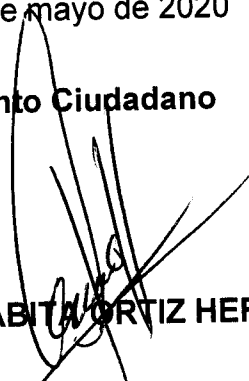
Monterrey, Nuevo León, a 28 de mayo de 2020

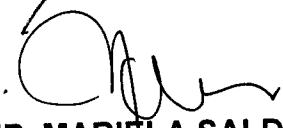
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS


DIP. HORACIO JONATAN GUERIN
HERNÁNDEZ

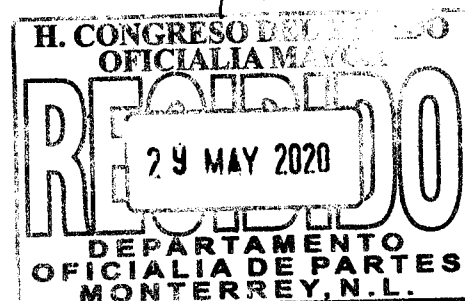

DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA


DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ


DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS


DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES

La presente hoja de firma corresponde a la Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado Nuevo León.



Año: 2020

Expediente: 13546/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE. C. VALDEMAR MARTÍNEZ GARZA

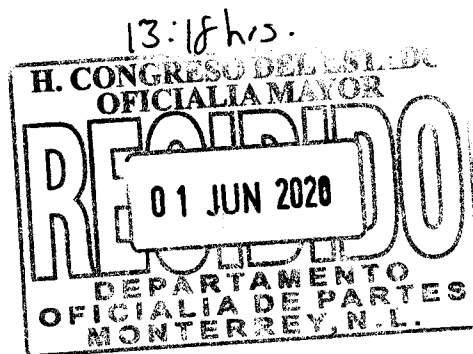
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2° Y 3° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**INICIATIVA DE REFORMA
ARTS. 2° Y 3°
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VALDEMAR MARTÍNEZ GARZA,

ante esa H. Soberanía, respetuosamente
expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, vengo a promover **Iniciativa de Reforma a los artículos 2° y 3° de la Constitución Política del Estado de Nuevo León**, y para ello presento la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EDUCACIÓN

1.- La educación es la enseñanza que se inculca a los menores durante su crianza en el hogar; y esta educación, puede incluso prolongarse en la mayoría de edad, fortaleciendo así la integridad de la familia.

Así, desde pequeños se van enseñando a los menores las reglas de urbanidad y cortesía, así como el adecuado comportamiento social.

2.- En el seno del hogar se inculcan los valores morales que habrán de regir la conducta de ese menor dentro y fuera del hogar.

3.- Muchas de las veces acompañan a los valores morales familiares, las tradiciones y convicciones de creencias religiosas, que universalmente deben ser respetadas, incluso por quienes no participen de ellas.

4.- Se ha dicho que la familia es la célula de la sociedad; por tanto, la intimidad de esa célula debe ser blindada de cualquier intromisión, sea pública o privada.

INSTRUCCIÓN

5.- Por otra parte, en las escuelas y colegios, lo que reciben los alumnos es la "instrucción escolar" que los irá capacitando y adiestrando para que estén en posibilidad de realizar un trabajo específico en el futuro.

Esto se desarrolla a través del proceso de enseñanza-aprendizaje; es decir, la transmisión de conocimientos por parte del profesor y la adquisición de esos conocimientos por el educando.

6.- La instrucción escolar debe estar inspirada en las bases y conocimientos científicos universalmente aceptados, y estar libre de contenidos intrusivos que penetren la conciencia y la intimidad de los educandos, pues de lo contrario se violan sus derechos humanos al libre desarrollo y personalidad; éste último tanto en su dimensión externa (libertad de acción), como interna (privacidad).

7.- La instrucción en las escuelas y colegios tiene cuadros básicos de enseñanza que son fundamentales a toda persona, y por tanto, son de carácter obligatorio. Pero deben considerar el respeto a la autonomía personal.

8.- Existen también los programas complementarios o actividades extracurriculares que no son obligatorios, ni deben ser una exigencia para determinar la aprobación de los cursos escolares; es decir, son considerados como opcionales y optativos para el educando.

9.- Los programas complementarios o actividades extracurriculares, al ser opcionales y optativos para el discípulo, también confiere a quienes ejercen la patria potestad, la tutela, o la guardia y custodia legal del menor de edad, el derecho a decidir si autorizan o no esa instrucción complementaria para quienes de ellos dependen.

10.- Cuando existe colisión entre el derecho a recibir la instrucción escolar y el derecho del Estado a la implementación de los planes y programas escolares, deben ser quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, los que decidan si esos planes y programas escolares están de acuerdo a los valores morales que fueron enseñados en el seno familiar.

11.- En este aspecto puedo decir que los padres tienen un mejor conocimiento que los profesores, sobre lo que es mejor para sus hijos.

12.- Los hijos son de los padres. NO LE PERTENECEN AL ESTADO.

13.- Toda persona que ejerce la patria potestad, la tutela o la custodia legal de un menor de edad, tiene derecho a saber y conocer la clase de instrucción escolar que se pretende dar a su dependiente o dependientes, porque el derecho a la educación que conforme a sus convicciones morales se imparte en el seno familiar, no puede estar supeditado a la voluntad estatal mediante la instrucción escolar, por más que se alegue el derecho de los niños a recibir una pretendida educación, porque instrucción escolar y educación, son dos cosas muy distintas. LA FAMILIA EDUCA, LA ESCUELA INSTRUYE.

14.- No puede invocarse una supuesta autonomía pedagógica para atacar y menoscabar la autoridad parental, porque entonces la familia quedaría a merced del Estado y se aprovechará de ello para el adoctrinamiento a conveniencia; y esto debe evitarse a toda costa porque es violatorio de los derechos humanos tanto de los padres como de los educandos, pues atenta contra la libertad ideológica de la familia.

15.- El Estado podrá, dentro de sus atribuciones, establecer y delimitar programas de contenido extracurricular como actividad complementaria, pero respetando el derecho de los padres, tutores, custodios legales y de los propios educandos, para decidir si asisten o no a esos programas extracurriculares; sobre todo cuando ese tipo de contenidos son delicados y sensibles y, que por ello,

preferiblemente deban ser enseñados en casa, en vez de confiarlos a personas que, sin el conocimiento de los valores morales recibidos en el hogar, los van a trastocar.

16.- Los profesores jamás deben sobrepasar la línea limítrofe de la educación en el hogar, porque habría una clara transgresión a la intimidad familiar. **Y TAMPOCO SE DEBE UTILIZAR LA INSTRUCCIÓN ESCOLAR CON EL PROPÓSITO DE ADOCTRINAMIENTO.**

17.- El Estado debe respetar y proteger el derecho concerniente a la "*esfera de privacidad*" del individuo en general y, en particular de los menores de edad, en contra de las incursiones externas que limiten su capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

18.- En este sentido, el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

19.- Por otra parte, el Art. 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*".

Igualmente, este dispositivo constitucional prohíbe "*toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*".

20.- Expuesto lo anterior, y toda vez que la instrucción escolar es un bien básico indispensable para el respeto a la dignidad humana y la formación de la autonomía personal; y, por ende, para el pleno y cabal ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que es un derecho humano, que debe estar exento de cualquier menoscabo estatal. Y fundamentalmente, partiendo de la distinción entre la educación familiar y la instrucción escolar, es que someto a la consideración de esa Honorable Soberanía, la siguiente

**INICIATIVA DE REFORMA
A LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º
DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Art. 2º (...)

(...)

(...)

(...)

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la **instrucción** bilingüe e intercultural, la alfabetización, la **instrucción** básica, la capacitación productiva, la **instrucción** media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género.

Las leyes establecerán las normas, (...)

Art. 3º (...)

(...)

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, **instrucción**, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

(...)

La enseñanza es libre; pero será laica la que se imparta en los establecimientos oficiales de **instrucción escolar**.

(...)

(...)

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión; y por tanto, no podrán coartarse por ningún medio esas libertades, ni menoscabar el derecho a la conservación o el cambio de sus creencias.

Sin perjuicio de los planes y programas escolares establecidos por el Estado, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, en ejercicio de su derecho a la información, tienen derecho a elegir para sus dependientes, la instrucción escolar que respete su religiosidad y valores morales, y que esté de acuerdo a las propias convicciones imperantes en el seno familiar.

El derecho indicado en el párrafo anterior, también lo ejercerá la persona o institución que legalmente tenga la guarda y custodia del menor de edad.

La **instrucción escolar** que impartan tanto el Estado como las instituciones privadas, no deberá ser intrusiva para la conciencia y la intimidad de los alumnos, sobre todo tratándose de menores de edad.

El Estado impartirá **instrucción** preescolar, primaria, secundaria y media superior. La **instrucción** preescolar, primaria y secundaria conforman la **instrucción** básica; ésta y la **instrucción** media superior serán obligatorias. Al efecto, el Estado garantizará la calidad en la **instrucción** obligatoria de manera que los materiales y métodos **pedagógicos**, la organización escolar, la infraestructura **didáctica** y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

La **instrucción** que imparta el Estado, será de calidad con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. Así mismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, **respetando la autonomía personal** a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Además de impartir la **instrucción** básica y media superior obligatoria, el Estado promoverá y atenderá la **instrucción** inicial y la **instrucción** superior, así como todos los tipos y modalidades de **instrucción** necesarias para el desarrollo del individuo, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

(...)

(...)

(...)

Por lo expuesto y legalmente fundado,

A esa H. Soberanía, atentamente solicito:

1º Se me tenga en los términos de este curso promoviendo la **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

2° Se turne a la comisión que corresponda y en su oportunidad se lleve al Pleno para su discusión y votación.

3° Se tenga señalado domicilio para oír notificaciones el indicado en el proemio.

Atentamente
Monterrey, N.L., 1 de junio de 2020

DR. VALDEMAR MARTÍNEZ GARZA



Año: 2020

Expediente: 13547/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIVERSAS ORGANIZACIONES CIVILES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Monterrey Nuevo Leon a 2 de Junio de 2020

C. Dip. Juan Carlos Ruiz Garcia.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

C. Dip. Jorge de León Fernández

Presidente Comisión de Puntos Constitucionales

C. Dip. Félix Rocha Esquivel

Presidente Comisión de Legislación



Con fundamento y de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y señalando _____ n para escuchar y recibir notificaciones, ocurrimos a promover iniciativa de reforma a diversos artículos de la de la **Ley Electoral para el Estado de Nuevo León** en materia de elección de Regidores para la integración de los Ayuntamientos, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la organización mínima del Ayuntamiento:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico

y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de **elección popular directa**, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
(...)

Los suscritos, encontramos en este mandato constitucional, que si bien, no se establece la forma precisa de acceder al cargo, sí se establece que el Ayuntamiento se elige por elección popular directa.

En nuestro Estado, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, también se establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos en el número que determine la ley de la materia.

*ARTICULO 118.- Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un **Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.*

(...)

A pesar de que en la Constitución Federal y en la Constitución Local se establece que los integrantes de los ayuntamientos serán elegidos de manera directa, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León le ha negado este derecho de votar y ser votado a los ciudadanos para el cargo de Regidor de un ayuntamiento.

Recordemos que en la LXXIV Legislatura, se reformaron una serie de artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicadas en fecha 10 de julio de 2017 por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León en el Periódico Oficial; reformas hechas a modo para los partidos políticos y en perjuicio de la ciudadanía, por ejemplo, el caso de la inclusión de las candidaturas plurinominales. En el caso de la solicitud de reforma a la Ley Electoral para el sistema de voto directo en la elección de Regidores contenida en el expediente **9382/LXXIII**; la Legislatura pasada determinó en el dictamen de las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales lo siguiente:

*“En adición al contexto vertido en el presente instrumento, creemos que la proposición de permitir que los Regidores y Síndicos sean elegidos por medio de elección directa **es inadecuada**, toda vez que ostentan un rol fundamental dentro del Ayuntamiento, al instituirse como parte medular en la defensa del cumplimiento de las propuestas hechas a los ciudadanos por parte del Alcalde, puesto que el cabildo se encontrará conformado por partidos políticos opositores que **intentarán bloquear su trabajo**. En ese sentido se genera un contrapeso, evitando que toda propuesta realizada por el Presidente Municipal encaminada al beneficio de los ciudadanos sea bloqueada por sus opositores.”*

En ese párrafo, y con esos débiles argumentos, nuestros legisladores, desconocieron el derecho constitucional y universal de los ciudadanos a votar y ser votados consagrado en el artículo 35, fracciones I y II de nuestra Carta Magna:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Al negarnos a los ciudadanos este derecho universal, imponiendo este sistema de listas cerradas e integradas por “*personas agradecidas*” con el candidato a Presidente Municipal o con los partidos políticos, por haberlos incluido en su planilla, se violenta uno de los principios básicos del derecho electoral, **elecciones mediante sufragio directo, universal, libre y secreto.**

Con este sistema, además de impedir el acceso de los ciudadanos a ser votados para el cargo de Regidor, también sustituyen la voluntad del elector, incluso en las candidaturas independientes, toda vez que no se permite que un aspirante recabe apoyo ciudadano y contienda al puesto de regidor de forma directa, **desvirtuando así el propósito de las candidaturas independientes.**

Nuestro Poder Legislativo, debe atender las solicitudes de la ciudadanía, cada uno de los Diputados que la integran, están en ese cargo gracias a los votos que les otorgamos los ciudadanos, y a ellos les pedimos, reformen la Ley Electoral, para otorgarnos a los ciudadanos la posibilidad de participar en las elecciones como aspirantes al cargo de Regidor y el derecho de los electores a votar por el candidato a Regidor que quiera que lo represente en el ayuntamiento. Los Nuevoleoneses tenemos el derecho universal y constitucional, pero requerimos de la voluntad de los legisladores para materializarlo, sirve a nuestro razonamiento el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Época: Quinta Época

Registro: 2955

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 45 y 46.

Materia(s): Electoral

Tesis: 21/2016

Pag. 45

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 45 y 46.

REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.

*De la interpretación sistemática de los artículos 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el acto administrativo electoral de registro de candidaturas, por regla general, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral. De tal suerte, **la candidatura independiente no se adquiere ipso jure, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral**, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva. Así, el registro se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un proceso electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes. Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, razón por la cual carece de efectos retroactivos el registro de candidaturas independientes, máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1588/2016.—Actora: Ana Teresa Aranda Orozco.—Autoridad responsable: Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.—11 de

mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Flavio Galván Rivera.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Erika Muñoz Flores y Juan Guillermo Casillas Guevara.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1622/2016.—Actores: Álvaro Luna Pacheco y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1625/2016.—Actor: Juan Martín Sandoval de Escurdia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretaria: Adriana Aracely Rocha Saldaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

El derecho de los ciudadanos a ser votado y a acceder a la función pública, constituyen derechos políticos adquiridos por virtud de la reforma constitucional de 2014 que introdujo la figura de las candidaturas independientes. Estos derechos son

progresivos y deben atender al principio *pro homine*, es decir, los candidatos independientes tienen el derecho a contender **a todos los cargos de elección popular**. De tal manera, **toda autoridad legislativa** tiene el deber de reconocer estos derechos políticos de los ciudadanos.

Época: Décima Época

Registro: 2019325

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

Página: 980

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto,

mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo en revisión 1148/2016. Lorenzo Torres Vargas. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 249/2018. Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.C. o Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.A. de C.V. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo en revisión 4191/2018. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 886/2018. Soluciones Empresariales HPG, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; se apartó de consideraciones relacionadas con el

estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos y con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Para un ciudadano que pretende aspirar al cargo de Regidor por la vía independiente, se le condiciona a que exista un candidato a Presidente Municipal y que éste le favorezca incluyéndole en su planilla, de lo contrario, **la Ley Electoral de Nuevo León, le niega su derecho a ser elegido mediante voto directo.** Es inaceptable que se pretenda sustituir ese derecho universal, otorgándole como premio de consolación al ciudadano, un lugar de representación proporcional, siempre y cuando sea favorecido de pertenecer a la planilla de un candidato independiente a Presidente Municipal y que éste alcance el porcentaje establecido en la Ley. **El verdadero reconocimiento del derecho, es poder registrarse como candidato a Regidor, sin depender de la voluntad de otro candidato.**

En ese sentido, los ciudadanos firmantes, solicitamos primeramente de las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, dictaminar en sentido afirmativo y aprobar nuestra propuesta de reformas a la Ley Electoral, para que posteriormente la Asamblea de Pleno apruebe dichas reformas, toda vez que

consideramos que el actual sistema de planillas cerradas transgrede los derechos de los ciudadanos y es urgente cambiarlo por los siguientes razonamientos:

- El actual sistema, afecta dos principios constitucionales: representatividad y legitimidad; la representación de la minoría queda excluida. pues se concentra el poder en el presidente municipal en contubernio con sus regidores.
- En el ámbito municipal no existen reales contrapesos.
- Se trata de una reforma que empodera al ciudadano y avanza a una forma más democrática, ya que actualmente no hay capacidad de colegialidad en los ayuntamientos.
- Con el sistema de planillas, los partidos políticos y los candidatos independientes a Presidente Municipal, transfieren el voto del ciudadano sin su autorización.
- Con las planillas, no es un voto igual, porque hay sectores de la ciudad que no están representados.
- El modelo actual de gestión municipal está agotado, la mayoría de los alcaldes tienen calificación reprobada. Necesitamos un replanteamiento del modelo municipal.
- Los regidores por elecciones directas ayudan por las siguientes razones: el enlace más directo es del ciudadano y el regidor; el compromiso de regidor

-ciudadano es mutuo; hay representación de las diversas zonas del municipio; emergen nuevos liderazgos; favorece a que se propongan candidatos a regidor con los mejores perfiles; los alcaldes se verán forzados a presentar propuestas reales y en beneficio de los ciudadanos para conseguir la aprobación del cabildo.

- Rendición de cuentas del Regidor para dignificar su figura.
- Los aspirantes a cargo de Regidor por la vía independiente, no necesitarán depender de la voluntad de un candidato a Presidente Municipal por la misma vía que los incluya en su planilla.

Por todo lo anterior, proponemos a la LXXV Legislatura el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación los párrafos primero y tercero del artículo 10; por adición de un segundo y tercer párrafo del artículo 20; por modificación de la fracción XXXIII y adición de una fracción XXXIV del artículo 97; por modificación al primer y segundo párrafo y adición de un tercero al artículo 146; por modificación los artículos 150, 180, 189; por modificación del primer párrafo y de la fracción VI del artículo 199; por modificación al artículo 204; por modificación de la fracción III del artículo 225; primer párrafo del artículo 270; por modificación a la fracción I, II y último párrafo del artículo 271; por modificación al artículo 272 y por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 10.- Para **ser elegibles como integrantes de** un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

[....]

[....]

Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de planillas integradas por un Presidente Municipal **y el número de síndicos que corresponda y por el número de regidores de mayoría relativa y representación proporcional** que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

Artículo 20. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa y mayoritaria, integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que correspondan.

La elección de presidentes y síndicos de los Ayuntamientos, se llevará a cabo por fórmulas de propietario y suplente, que integrarán una sola planilla de candidatos.

La elección de regidores de mayoría relativa a integrar los Ayuntamientos, se llevará a cabo de manera individual mediante el sistema de fórmulas integradas por un candidato propietario y un suplente, por demarcaciones municipales electorales de acuerdo con la presente ley;

En la elección de los Regidores se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

De la I a la XXXII [....]

XXXIII.- Aprobar las demarcaciones municipales electorales correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad, durante los primeros siete días de octubre del año anterior al de la jornada electoral, para la designación de las candidaturas a regidores, conforme a lo siguiente:

a. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan;

b. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y

c. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan.

XXXIV.- Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.

En relación a las fracciones XXV y XXVII, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 123. Son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales:

De la I a la XII [....]

XIII.- Asignar las Regidurías **de mayoría relativa** y representación proporcional, así como expedir las constancias correspondientes, las que deberán entregar de inmediato, incurriendo en responsabilidad en caso de no hacerlo; y

XIV [....]

Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas **integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal y Síndicos, y de manera individual el número de regidores de mayoría relativa a integrar los Ayuntamientos, mediante el sistema de fórmulas integradas por un candidato propietario y un suplente, en el número que dispone la presente Ley y lo observado en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.**

En ningún caso la postulación de candidatos **por los partidos políticos a los cargos de** Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

Los candidatos a Regidores deben tener su domicilio y residencia no menor a un año en la demarcación municipal electoral a la que se registren.

Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados, planillas para la renovación de los Ayuntamientos **y candidatos a regidores.**

Artículo 180. El territorio de cada Municipio se dividirá en secciones electorales que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia, y **demarcaciones municipales electores en los términos de la presente ley.**

Artículo 189. En las boletas para la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos a Diputados **y Regidores** propietarios o suplentes o planilla de Ayuntamiento postulado por un partido, de manera que baste la emisión de un solo voto para sufragar por ambos o por la planilla.

Artículo 199. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados **y Regidores** y por

planilla en el de **Presidente Municipal y Síndicos**, y contendrá como mínimo la siguiente información:

De la I a la V [....]

VI. Tratándose del registro de planillas en los Ayuntamientos y **Regidores de mayoría relativa**, deben de cumplirse los términos del artículo 146 de esta Ley;

De la VII a la X [....]

Artículo 204. [....]

[....]

Para planilla de **Presidente Municipal y síndicos, y candidatos a Regidores**, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje **de la lista nominal del municipio para Presidente Municipal y de demarcación municipal electoral para regidores** conforme a lo siguiente;

I. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio **o demarcación municipal electoral** cuando ésta no exceda de cuatro mil electores;

II. El siete punto cinco por ciento de la lista nominal del Municipio **o demarcación municipal electoral** cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil;

III. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio **o demarcación municipal electoral** cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil;

IV. El cuatro por ciento de la lista nominal del Municipio o **demarcación municipal electoral** cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil;

V. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio o **demarcación municipal electoral** cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y

VI. El uno punto cinco por ciento de la lista nominal del Municipio o **demarcación municipal electoral** cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.

En los casos de los incisos anteriores, se utilizará la lista nominal respectiva con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y el respaldo señalado deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio o **demarcación municipal electoral** que corresponda, que representen al menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

Artículo 225. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

I y II [...]

III.- Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las planillas de candidatos independientes a **Presidente Municipal y Síndicos y Regidores por mayoría relativa.**

[.....]

Artículo 269. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

De la I a la IV [....]

V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la planilla y candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan;

VI.- [....]

[....]

[....]

[....]

[....]

[....]

[....]

Artículo 270. Declarada electa la planilla y **los candidatos** que hubieren obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a **los partidos políticos** que:

I y II

[....]

[....]

a la c

[....]

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de **los partidos políticos** con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de **los partidos políticos** después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

I. Se asignará una regiduría a **todo aquel partido** que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a **los partidos políticos** tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

[....]

Exclusivamente a **los partidos políticos** que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que

haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia **a los candidatos independientes** que hayan obtenido el mayor número de votos.

Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidores **de representación proporcional será en base al sistema de mejores perdedores independientemente de la demarcación municipal electoral por la que hayan contendido, respetando el principio de paridad**; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO: En el presupuesto de egresos para el año 2021, se deberá incluir una partida que garantice los trabajos de la Comisión Estatal Electoral en la delimitación de demarcaciones municipales electorales para el registro de candidaturas a Regidurías en el proceso electoral del año 2021.

Monterrey, N.L. A 2 de Junio del 2020

Año: 2020

Expediente: 13548LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Juan Carlos Ruíz García
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente. -



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación: el artículo 3, el artículo 10 bis, el artículo 31, segundo párrafo, el artículo 40 fracción XX, el artículo 44 fracción I y los incisos a) y b); el artículo 73 segundo párrafo, el artículo 81 Bis, el artículo 81 Bis 1, el artículo 81 Bis 2, el artículo 81 Bis 3, el artículo 81 Bis 4, el artículo 81 Bis 5, el artículo 81 Bis 6, el artículo, 81 Bis 7, el artículo 97 último párrafo, el artículo 144 Bis primer párrafo, el artículo 146 segundo párrafo, el artículo 147 primer párrafo, el artículo 168 primer párrafo, el artículo 263 fracciones II y IV, el artículo 368 primer párrafo y el artículo 271 fracción I; por adición: de los párrafos tercero y cuarto al artículo 31, recorriéndose del actuales, de un último párrafo al artículo 43, del artículo 81 Bis 8, de las fracciones XXXIII y XXXIV al artículo 97, recorriéndose la actual, de los artículos 107 Bis, 107 Bis 1, 107 Bis 2, 107 Bis 3, 107 Bis 4, 105 Bis 5, 107 Bis 6 y 106 Bis 7, del artículo 133 Bis, de un último párrafo al artículo 271, de los artículos 295 Bis, 295 Bis 1, 295 Bis 2, 295 Bis 3, 295 Bis 4, 295 Bis 5, 295 Bis 6, 295, Bis 7 y 295 Bis 8; y por derogación del tercer párrafo del artículo 145 y del último párrafo del artículo 348; todos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.**

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos:

En sesión ordinaria celebrada el 27 de enero del año en curso, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral (CEE), acordó que el miércoles siete de octubre del año que transcurre, se iniciará el proceso electoral, rumbo a las elecciones locales del año 2021.

Con la resolución del organismo rector en materia electoral, existe un plazo límite para realizar reformas a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, según lo dispone el artículo 105 fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que transcribimos a continuación, en su parte conducente:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I.- ...
II.- ...
a).- a i).- ...
...

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

III.-... (Énfasis añadido)

En consecuencia, la reforma a la Ley Electoral del Estado, para que tenga validez jurídica en el proceso electoral 2021, tendrá que aprobarse y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos, el **nueve de julio.**

La presente iniciativa tiene por objeto presentar a la consideración de las diputadas y los diputados de los grupos legislativos, un proyecto de decreto, con reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, con el fin de que sean aprobados antes de la fecha límite antes mencionada, para que puedan aplicarse en los siguientes comicios.

La iniciativa que proponemos contiene disposiciones homologadas con la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, en materia electoral, presentada por la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, el viernes 29 de mayo.

Cabe mencionar que la Ley Electoral del Estado tiene carácter constitucional, según lo establece el artículo 152 de la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, para su reforma se requiere emplear el mecanismo coloquial denominado de “dos vueltas”, es decir, que transcurran dos períodos de sesiones.

Aunque, el plazo que resta para reformar la Ley Electoral, es relativamente corto; ésta se puede reformar en un mismo período, de acuerdo con el precitado artículo, que transcribimos literalmente (el artículo 45 se refiere a la ley electoral):

“ARTICULO 152.- Las Leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracciones XIII, XIII bis, 94, 95 y 118, son Constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso”. (Énfasis añadido)

En consecuencia, **la Ley Electoral del Estado se puede reformar en un período extraordinario, convocado durante lo que resta del mes de junio, o en su caso, en el mes de julio, siempre y cuando, no se exceda la fecha límite, anteriormente precisada.**

Precisadas las condiciones para reformar el precitado ordenamiento, a continuación, se explican los principales puntos de nuestra iniciativa:

1. Se propone reformar el artículo 3, para adicionar el *principio de paridad*, a los principios rectores de la función electoral, a saber: equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad y transparencia.
2. Se propone reformar el artículo 31 segundo párrafo, para establecer entre las finalidades de los partidos políticos, emitir reglas para garantizar la paridad en candidaturas para diputadas y diputados al Congreso, con el agregado de que autoridades electorales realizarán los ajustes necesarios, para garantizar la paridad en la integración del Congreso al momento de asignar a las diputadas y diputados de representación proporcional.
3. Se propone reformar la fracción XX del artículo 40, con el fin de garantizar la paridad vertical y horizontal en la postulación y registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.
4. Se propone adicionar un último párrafo al artículo 43 para prever que, invariablemente, el financiamiento público de los partidos políticos, excederá al financiamiento privado.
5. Se propone reformar la fracción I del artículo 44 y los incisos a) y b), para establecer un nuevo esquema de financiamiento público a los partidos políticos; que permitirá un ahorro en el erario. Además, se incluye una distribución de los recursos derivados del financiamiento, tendiente a establecer un "piso más parejo", para los partidos políticos registrados ante la Comisión Estatal Electoral.
6. Se propone reformar los artículos 73, 81 Bis1, 81 Bis2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6 y 81 Bis7, para para establecer que los partidos políticos podrán convenir "**candidaturas comunes**" para postular candidatos a gobernador, diputadas y diputados o planillas para Ayuntamiento

Se precisan los, requisitos del convenio correspondiente, plazo para aprobarlo y sus efectos correspondientes, entre otros puntos.

A este respecto, resulta importante precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, el 26 de octubre de 2017, la *Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017* y sus acumuladas, presentada por las dirigencias nacionales del Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Procuraduría General de Justicia en el Estado, que, entre otras cosas, invalidó la figura de las candidaturas comunes, por no estar previstas en la Constitución Política del Estado.

Para revertir esta resolución, en la iniciativa de reforma a la constitución local, presentada por Nueva Alianza, el viernes 29 de mayo, como ya se mencionó, se incluyó una reforma al artículo 42, donde se establecen las candidaturas comunes.

7. Se propone adicionar dos fracciones al artículo 97, con el fin de que la Comisión Estatal Electoral, pueda aplicar las modalidades y avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio (*voto electrónico*); así como para sancionar todo tipo de violencia contra las mujeres.

8. Se propone incluir en la que estructura de la Comisión Estatal la figura del “**órgano interno de control**”, por lo que se adicionan los artículos 107 Bis al 107 Bis, para establecer entre otras cosas, que el órgano interno de control tendrá autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, la forma para designar a la persona titular; los requisitos que se requieren y las atribuciones del órgano.
9. Se propone derogar el segundo párrafo del artículo 145, para **eliminar el registro de las diputadas y los diputados de lista**; propuesta que se armoniza con la reforma al artículo 46, primer párrafo, a la Constitución Política del Estado, que forma parte de la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, en materia electoral, promovida por la fracción parlamentaria de Nueva Alianza.
10. Se propone reformar el segundo párrafo del artículo 146, para garantizar paridad vertical y horizontal en la postulación y registro de planillas de ayuntamientos.

Para una mayor precisión, se definen los conceptos de paridad vertical y paridad horizontal.

11.- Se propone adicionar el artículo 150 Bis, para que los candidatos a un cargo de elección popular, presenten ante la Comisión Estatal Electoral, por lo menos quince días antes de la celebración de los comicios el resultado de un examen antidoping, que tendrá carácter público.

12.- Se propone reformar el artículo 271 fracción I, para establecer que la primera regiduría de representación proporcional corresponda a la candidata a presidenta municipal o candidato a presidente municipal. Lo anterior, al considerar que las campañas giran principalmente en quienes aspiran a presidir al municipio; por lo que consideramos que se premie el esfuerzo desplegado, , con una regiduría, en caso de no ganar la contienda; con el fin de que se integre al ayuntamiento y promueva algunos puntos de su plan de trabajo.

13.- Se propone incluir en la estructura de Tribunal Electoral del Estado la figura del “**órgano interno de control**”. Para ello, se adicionan los artículos 285 Bis al 287 Bis 7, para establecer entre otras cosas, que el órgano interno de control tendrá autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, la forma para designar a la persona titular; los requisitos que se requieren para el cargo y las atribuciones del órgano.

14.- Se propone adicionar el artículo 285 Bis 8, para establecer que, finalizados los comicios, el Tribunal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se incluye el siguiente cuadro comparativo.

Ley Electoral del Estado de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 3. El Estado a través de los organismos electorales y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo	Artículo 3.- ...

y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley. La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad y transparencia son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio	La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad, paridad y transparencia son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio
Artículo 10 bis. No se considera desvío de recursos públicos para el beneficio electoral de su candidatura en términos de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el uso del personal, vehículos, equipo y demás elementos de seguridad (sic) necesarios, que estén designados para la protección de funcionarios públicos que se encuentren en los casos previstos en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.	Artículo 10 bis. No se considera desvío de recursos públicos para el beneficio electoral de su candidatura en términos de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el uso del personal, vehículos, equipo y demás elementos de seguridad necesarios, que estén designados para la protección de funcionarios públicos que se encuentren en los casos previstos en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.
Artículo 31. Los partidos políticos son entidades de interés público, que cuentan para todos los efectos legales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrará libremente. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan.	Artículo 31.- ... Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan, así como emitir reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para diputadas y diputados al Congreso. Las autoridades electorales realizarán los ajustes necesarios, para garantizar la paridad en la integración del Congreso al momento de asignar a las diputadas y diputados de representación proporcional. En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatas y candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán los ajustes necesarios, para salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al momento de asignar a las regidoras y regidores de representación proporcional.

Los partidos políticos nacionales y locales con registro gozan de los derechos y prerrogativas que se determinan en las Leyes generales de la materia y esta Ley, y están sujetos a las obligaciones que se establecen en las mismas. Para la constitución, registro, pérdida de registro de los partidos políticos locales, organización y fiscalización de los partidos políticos se estará a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable a las planillas de regidoras y regidores para las candidaturas independientes.
Artículo 40. Son obligaciones de los partidos políticos con registro: I.- a XIX.- .. XX. Garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley; XXI y XXII.-	Artículo 40.- : I.-a XIX.- --- XX.- Garantizar la paridad vertical y horizontal en la postulación y registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley; XXI y XXII.-.....
Artículo 43. Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.	Artículo 43.- ... En cualquier caso, el financiamiento público prevalecerá sobre el financiamiento privado, a que se refiere la presente ley.
Artículo 44. El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la	Artículo 44.- ...

Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:

I. La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

a. El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.

b. El setenta por ciento restantes se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

Dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe la Comisión Estatal Electoral.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Dentro de los primeros dos meses del año de la elección se le entregará a cada partido político, en una sola exhibición, y en forma adicional a las subvenciones establecidas por esta Ley, el financiamiento para gastos de campaña conforme a lo siguiente:

a. En el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, se otorgará a los partidos políticos un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus

I.- La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante de multiplicar el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores al 30 de abril del año de la elección, por el cincuenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa fecha, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

a).- El cincuenta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos representados en el Congreso;

b).- El cincuenta por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales .

....

...

II.- a IV.- ...

...

actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y b. En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, se otorgará a los partidos políticos un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. III. En forma adicional, los partidos políticos podrán recibir de manera igualitaria subvenciones provenientes del erario por la realización de actividades extraordinarias en su carácter de entidades de interés público, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas de tipo editorial, en los términos que la Comisión Estatal Electoral determine; las subvenciones no podrán exceder al setenta y cinco por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; IV. El partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el dos por ciento de la votación de dicha elección base. También tendrá derecho a que se le otorguen subvenciones por la realización de actividades extraordinarias, como entidad de interés público. Para efectos de esta fracción, se establecerá una partida presupuestal adicional. Las cantidades que resulten serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.	
Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley. “Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidatos a Gobernador o planillas para Ayuntamientos en	Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley. Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidatos a Gobernador, diputadas y diputados o planillas para

candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.”

*N. de E. El párrafo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.

“Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.”

*N. de E. El párrafo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.

“Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.”

*N. de E. El párrafo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.

“Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.”

*N. de E. El párrafo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.

Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.

“Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes”.

N. de E. El párrafo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.*

“Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

*N. de E. El párrafo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017

*

“Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

*N. de E. El párrafo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.

"Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley." *N. de E. El artículo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.	Artículo 81 Bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, diputadas y diputados o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.
Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate." *N. de E. El artículo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.	Artículo 81 Bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador diputadas y diputados o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.
Artículo 81 bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener: I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate; II. La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda;	Artículo 81 Bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener: I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate; II. La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda;

III. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común; IV. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y V. Para las elecciones de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos." *N. de E. El artículo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.	III. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común; IV. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y V. Para las elecciones de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.
Artículo 81 bis 4. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente: I. El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaran en tiempo y forma al Consejo General su plataforma electoral por cada uno de ellos; y II. Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda." *N. de E. El artículo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.	Artículo 81 Bis 4. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente: I. El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaran en tiempo y forma al Consejo General su plataforma electoral por cada uno de ellos; y II. Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.
"Artículo 81 bis 5. La Comisión Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo	Artículo 81 Bis 5. La Comisión Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente

conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado." *N. de E. El artículo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.	sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.
"Artículo 81 bis 6. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán sujetarse en materia de prerrogativas, obligaciones, financiamiento, gastos de campaña, representación, y asignación de tiempo en radio y televisión a las reglas generales de coaliciones establecidas en esta ley y en las leyes generales en materia electoral." *N. de E. El artículo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.	Artículo 81 Bis 6. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán sujetarse en materia de prerrogativas, obligaciones, financiamiento, gastos de campaña, representación, y asignación de tiempo en radio y televisión a las reglas generales de coaliciones establecidas en esta ley y en las leyes generales en materia electoral.
Artículo 81 bis 7. Para los efectos de la representación ante los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que postulen candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se sumarán para el candidato común y contarán para cada uno de los Partidos Políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.	Artículo 81 Bis 7. Para los efectos de la representación ante los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que postulen candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se sumarán para el candidato común y contarán para cada uno de los Partidos Políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.

Los votos en los que se hubiesen marcados más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatos en común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación." *N. de E. El artículo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.	Los votos en los que se hubiesen marcados más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatos en común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
No existe	Artículo 81 Bis 8.- Invariablemente en las candidaturas comunes se garantizará la paridad horizontal y vertical, a que se refiere la presente ley.
Artículo 97.- Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral: I.- a XXXI.; XXXII. Resolver sobre los recursos que se le interpongan y sean de su competencia, de acuerdo a la Ley; y XXXIV.- Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.	Artículo 97.- ... I.- a XXXI.- ... XXXII. Resolver sobre los recursos que se le interpongan y sean de su competencia, de acuerdo a la Ley; XXXIII. Aplicar en su caso, las modalidades y avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio, sin alterar su calidad de universal, libre, secreto y directo: XXXIV.- Sancionar todo tipo la violencia política contra las mujeres, de acuerdo con la legislación aplicable. y XXXIV.- Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.

En relación a las fracciones XXV y XXVII, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables	En relación con las fracciones XXV y XXVII, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables
No existe	Artículo 107 Bis.- La Comisión Estatal Electoral contara con un Órgano Interno de Control designado por el Congreso del Estado en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado.
No existe	Artículo 107 Bis 1. El órgano interno de control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. El órgano interno de control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto. En el desempeño de su cargo, quien desempeñe la titularidad del órgano interno de control se sujetará a los principios establecidos la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
No existe	Artículo 107 Bis 2. La persona titular del órgano interno de control durará en su encargo seis años, siempre y cuando cumpla los requisitos a que se refiere el siguiente artículo. Tendrá un nivel jerárquico igual al de un director general o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión Estatal Electoral, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado
No existe	Artículo 107 Bis 3. La persona titular del órgano interno de control deberá reunir los siguientes requisitos: I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

	II. Gozar de buena reputación; III. Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo y fiscalización de recursos; IV. Contar al día de su designación, con título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; V. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión Estatal Electoral, en lo individual durante ese periodo; VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y VII. No haber sido secretaria o secretario del despacho del poder ejecutivo, titular de la fiscalía general de justicia, diputada o diputado, responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulada o postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.
No existe	Artículo 107 Bis 4. Quien desempeñe la titularidad del órgano interno de control tendrá las atribuciones siguientes: I. Establecer los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos de la Comisión Estatal Electoral; II. Fijar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en cumplimiento de sus atribuciones; III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión Estatal Electoral; IV. Revisar que las operaciones presupuestales de la Comisión Estatal Electoral, se realicen con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

V. Verificar, en su caso, las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, por la Comisión Estatal Electoral, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente;

VI. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

VII. Emitir los lineamientos en torno a los procedimientos administrativos de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal Electoral; instruirlos, desahogarlos y resolverlos, y llevar el registro de quienes sean sancionados;

VIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión Estatal Electoral;

IX. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Comisión Estatal Electoral por parte de los servidores públicos de dicho órgano colegiado y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

X. Formular los pliegos de observaciones en materia administrativa;

XI. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Comisión Estatal Electoral en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Presentar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

XIV. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;

XV. Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito;

	XVI.- Elaborar el Código de Ética de la Comisión Estatal Electoral y vigilar su aplicación; y XVII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.
No existe	Artículo 107 Bis 5. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus atribuciones, así como de sus actuaciones y observaciones.
No existe	Artículo 107 Bis 6.- Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el órgano interno de control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.
No existe	Artículo 107 Bis 7 - Durante el desahogo de los procedimientos relacionados con el fincamiento de responsabilidades administrativas y penales, los servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral gozaran de los derechos humanos de seguridad jurídica.
No existe	Artículo 107 Bis 8. Concluido cada proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.
No existe	Artículo 133 Bis. - En cualquier caso, los procesos de selección interna de los partidos políticos, serán laicos.
Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición "o candidatura común" que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: *N. de E. La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la	Artículo 144 Bis.-. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: I.- a VII.- ...

Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Folio de la Credencial para Votar con Fotografía;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía así como, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

En caso de que la autoridad administrativa municipal se niegue a emitir la constancia de residencia al solicitante, la Comisión Estatal Electoral deberá ordenar a dicha autoridad a que se pronuncie en un plazo que no exceda de veinticuatro horas. En caso de negativa infundada o de que no se emita el pronunciamiento correspondiente, la Comisión Estatal Electoral mediante pruebas idóneas podrá tener por acreditada la residencia.

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

Tratándose de coaliciones, a la solicitud de registro se deberá acompañar el convenio respectivo.

La Comisión Estatal Electoral llevará un archivo con todos los datos de las candidaturas registradas.	
Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. En el caso de elección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos. Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía Plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada formula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea. No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.	Artículo 145.- Derogado ...
Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley. En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.	Artículo 146.- ... En la postulación y registro de las candidatas y los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatas y candidatos de mayoría y representación proporcional. Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por paridad vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes de una planilla de ayuntamiento; para lo cual, se iniciará la lista en orden para presidenta o presidente municipal, síndica o síndico y regidoras o regidores en igual proporción de géneros. Asimismo, se entenderá por paridad horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos del Estado

Artículo 147. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, "candidaturas comunes" y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente. *N. de E. La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017. En caso que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo. La admisión o el rechazo serán notificados a los interesados dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo. El registro o negativa de una candidatura podrá ser impugnada, mediante los recursos que establece la presente Ley.	Artículo 147 -. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente. En caso que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo. La admisión o el rechazo serán notificados a los interesados dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo. El registro o negativa de una candidatura podrá ser impugnada, mediante los recursos que establece la presente Ley.
No existe	Artículo 150 Bis.- Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del examen

	para la detección de drogas de abuso, que deberán practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado.
Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes: I.- Podrán colocarse los bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones; II.- Podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo; III.- - La Comisión Estatal Electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos y las coaliciones pueden fijar su propaganda; IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos; V.- o podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y VI.- No podrá fijarse o pintarse en los accidentes geográficos, sean de propiedad pública o de propiedad particular, tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.	Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos observarán las reglas siguientes: I.- a VI.- ...
Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:	Artículo 263.-... i.- ...

I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:

a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y

b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

III. El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados; y

IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

a).- y b).- ...

...

II.- Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.

Para garantizar la paridad en la integración del Congreso asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación

III.- ...

IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento: I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo; II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados. Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.	Artículo 271.- ... I.- Se asignará una regiduría, que corresponderá a la candidata a presidenta municipal o candidato a presidente municipal, regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo; II.- a III.- La autoridad electoral realizará los ajustes que correspondan, para garantizar la paridad en la integración del ayuntamiento
No existe	Artículo 285 Bis.- El Tribunal Electoral del Estado Estatal contará con un Órgano Interno de Control designado por el Congreso del Estado en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado.
No existe	Artículo 285 Bis 1. El órgano interno de control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. El órgano interno de control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

	En el desempeño de su cargo, quien desempeñe la titularidad del del órgano interno de control se sujetará a los principios establecidos la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
No existe	Artículo 285 Bis 2. La persona titular del órgano interno de control durará en su encargo seis años, siempre y cuando cumpla los requisitos a que se refiere el siguiente artículo. Tendrá un nivel jerárquico igual al de un director general o su equivalente en la estructura orgánica de Tribunal Electoral del Estado, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.
No existe	Artículo 285 Bis 3- La persona titular del órgano interno de control deberá reunir los siguientes requisitos: I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Gozar de buena reputación; III. Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo y fiscalización de recursos; IV. Contar al día de su designación, con título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; V. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como consultor o auditor externo del Tribunal Electoral del Estado, en lo individual durante ese periodo; VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y VII. No haber sido secretaria o secretario del despacho del poder ejecutivo, titular de la fiscalía general de justicia, diputada o diputado, responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulada o postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.
No existe	Artículo 285 Bis 4. Quien desempeñe la titularidad del órgano interno de control tendrá las atribuciones siguientes:

	I. Establecer los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Tribunal Electoral del Estado; II. Fijar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en cumplimiento de sus atribuciones; III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral del Estado; IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal Electoral del Estado, se realicen con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables; V. Verificar, en su caso, las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, por el Tribunal Electoral del Estado, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente; VI. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; VII. Emitir los lineamientos en torno a los procedimientos administrativos de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos adscritos al Tribunal Electoral del Estado, instruirlos, desahogarlos y resolverlos, y llevar el registro de quienes sean sancionados; VIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal Electoral del Estado; IX. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Tribunal Electoral del Estado por parte de los servidores públicos de dicho órgano colegiado y desahogar los procedimientos a que haya lugar; X. Formular los pliegos de observaciones en materia administrativa;
--	---

	XI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Tribunal Electoral del Estado en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; XII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; XIII. Presentar al Pleno del Tribunal los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente; XIV. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda; XV. Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito; XVI.- Elaborar el Código de Ética del Tribunal Electoral del Estado y vigilar su aplicación; y XVII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.
No existe	Artículo 285 Bis 5. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus atribuciones, así como de sus actuaciones y observaciones.
No existe	Artículo 285 Bis 6.- Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el órgano interno de control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.
No existe	Artículo 285 Bis 7 - Durante el desahogo de los procedimientos relacionados con el fincamiento de responsabilidades administrativas y penales, los servidores públicos del Tribunal Electoral del gozaran de los derechos humanos de seguridad jurídica.

No existe	Artículo 285 Bis 8.- Concluido cada proceso electoral, el Tribunal Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones
Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el superior jerárquico correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que: I.- Obligue a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir o no su voto en favor de un candidato, partido político o coalición; II.- Condicione en el ámbito de su competencia, la prestación de un servicio público o el cumplimiento de programas o la realización de obra pública, a la emisión o no del voto en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; III.- Destine recursos humanos, económicos o materiales que ponga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, en beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones; IV.- Obstaculice o impida el desarrollo que conforme a la Ley debe efectuarse en cada una de las etapas del proceso electoral; o V.- Obstaculice, impida, suspenda o niegue el ejercicio de las prerrogativas, garantías y derechos de los partidos políticos, coaliciones o precandidatos, candidatos previstos en la Ley para: a).- Recibir la exención de impuestos o derechos estatales o municipales que graven los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus fines; b).- Recibir los permisos o autorizaciones para la celebración de actividades con fines promocionales, tales como espectáculos, congresos, conferencias, eventos de tipo cultural o académico, venta de bienes y de propaganda utilitaria, ventas editoriales, así como cualquiera otra análoga que se realice para la recaudación de fondos; c).- Celebrar reuniones públicas de precampaña o campaña, en términos que establece la Ley; o d).- Colocar, fijar o instalar propaganda encaminada a la difusión en cualquier tiempo de los principios, programas o	Artículo 348. Independientemente de otras conductas, se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de Responsabilidad Administrativa Nuevo León, se sanciona al servidor público que: I.- a V.- ... a).- a d).- ...

candidaturas o candidaturas o la propaganda electoral establecida en la Ley. El superior jerárquico a que se refiere este artículo, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, así como la sanción que de encontrar responsabilidad se haya aplicado.	Derogado
---	------------------------

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

Decreto:

Artículo único.- Se reforman por modificación: el artículo 3, el artículo 10 bis, el artículo 31, segundo párrafo, el artículo 40 fracción XX, el artículo 44 fracción I y los incisos a) y b); el artículo 73 segundo párrafo, el artículo 81 Bis1, el artículo 81 Bis 2, el artículo 81 Bis 3, el artículo 81 Bis 4, el artículo 81 Bis 5, el artículo 81 Bis 6, el artículo 81 Bis 7, el artículo 97 último párrafo, el artículo 144 Bis primer párrafo, el artículo 146 segundo párrafo, el artículo 147 primer párrafo, el artículo 168 primer párrafo, el artículo 263 fracciones II y IV, el artículo 368 primer párrafo y el artículo 271 fracción I; por adición: de los párrafos tercero y cuarto al artículo 31, recorriéndose del actuales, de un último párrafo al artículo 43, del artículo 81 Bis del 8, de las fracciones XXXIII y XXXIV al artículo 97, recorriéndose la actual, de los artículos 107 Bis, 107 Bis 1, 107 Bis 2, 107 Bis 3, 107 Bis 4, 105 Bis 5, 107 Bis 6, 107 Bis7 y 106 Bis, del artículo 133 Bis, de un último párrafo al artículo 271, de los artículos 295 Bis, 295 Bis 1, 295 Bis 2, 295 Bis 3, 295 Bis 4, 295 Bis 5, 296 Bis 6, 297 Bis 7 y 295 Bis 8; y por derogación del tercer párrafo del artículo 145 y del último párrafo del artículo 348; todos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.-...

La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad, paridad y transparencia son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio.

Artículo 10 bis. No se considera desvío de recursos públicos para el beneficio electoral de su candidatura en términos de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el uso del personal, vehículos, equipo y demás elementos de seguridad necesarios, que estén designados para la protección de funcionarios públicos que se encuentren en

los casos previstos en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León..

Artículo 31.- ...

Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan, así como emitir reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para diputadas y diputados al Congreso. Las autoridades electorales realizarán los ajustes necesarios, para garantizar la paridad en la integración del Congreso al momento de asignar a las diputadas y diputados de representación proporcional.

En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatas y candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán los ajustes necesarios, para salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al momento de asignar a las regidoras y regidores de representación proporcional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable a las planillas de regidoras y regidores para las candidaturas independientes.

Artículo 40.- ...

XX. Garantizar la paridad vertical y horizontal en la postulación y registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley;

XXI y XXII

Artículo 43.- ...

En cualquier caso, el financiamiento público prevalecerá sobre el financiamiento privado, a que se refiere la presente ley.

Artículo 44.- ...

I,. La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante de multiplicar el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores al 30 de abril del año de la elección, por el cincuenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa fecha, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

a).- El cincuenta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos representados en el Congreso;

b).- El cincuenta por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

II.- a IV.-

...

Artículo 73.- ...

Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidatos a Gobernador, diputadas y diputados o planillas para Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.

"Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

*N. de E. El párrafo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.

"Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

*N. de E. El párrafo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.

"Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario. "

*N. de E. El párrafo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.

Artículo 81 Bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular candidatos a Gobernador, diputadas y diputados o planillas para Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan los requisitos de esta Ley.

Artículo 81 Bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador diputadas y diputados o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 81 Bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener:

- I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- II. La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda;
- III. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- IV. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y
- V. Para las elecciones de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.

Artículo 81 Bis 4. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

- I. El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaran en tiempo y forma al Consejo General su plataforma electoral por cada uno de ellos; y
- II. Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 81 Bis 5. La Comisión Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 81 Bis 6. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán sujetarse en materia de prerrogativas, obligaciones, financiamiento, gastos de campaña, representación, y asignación de tiempo en radio y televisión a las reglas generales de coaliciones establecidas en esta ley y en las leyes generales en materia electoral.

Artículo 81 Bis 7. Para los efectos de la representación ante los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que postulen candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se sumarán para el candidato común y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.

Artículo 87 Bis 8.- Invariablemente en las candidaturas comunes se garantizará la paridad horizontal y vertical, a que se refiere la presente ley.

Artículo 97.- ...

I.- a XXXI.- ...

XXXII. Resolver sobre los recursos que se le interpongan y sean de su competencia, de acuerdo a la Ley;

XXXIII. Aplicar en su caso, las modalidades y avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio, sin alterar su calidad de universal, libre, secreto y directo:

XXXIV.- Sancionar todo tipo la violencia política contra las mujeres, de acuerdo con la legislación aplicable. y

XXXIV.- Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.

En relación con las fracciones XXV y XXVII, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 107 Bis.- La Comisión Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control designado por el Congreso del Estado en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado.

Artículo 107 Bis 1. El órgano interno de control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El órgano interno de control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, quien desempeñe la titularidad del del órgano interno de control se sujetará a los principios establecidos la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 107 Bis 2. La persona titular del órgano interno de control durará en su encargo seis años, siempre y cuando cumpla los requisitos a que se refiere el siguiente artículo.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un director general o su equivalente en la estructura orgánica del la Comisión Estatal Electoral, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 107 Bis 3.- La persona titular del órgano interno de control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación;

III. Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo y fiscalización de recursos;

IV. Contar al día de su designación, con título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión Estatal Electoral, en lo individual durante ese periodo;

VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

VII. No haber sido secretaria o secretario del despacho del poder ejecutivo, titular de la fiscalía general de justicia, diputada o diputado, responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulada o postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.

Artículo 107 Bis 4. Quien desempeñe la titularidad del órgano interno de control tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos de la Comisión Estatal Electoral.

II. Fijar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en cumplimiento de sus atribuciones;

III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión Estatal Electoral;

IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión Estatal Electoral, se realicen con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

V. Verificar, en su caso, las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, por la Comisión Estatal Electoral, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente;

VI. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

VII. Emitir los lineamientos en torno a los procedimientos administrativos de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal Electoral; instruirlos, desahogarlos y resolverlos, y llevar el registro de quienes sean sancionados;

VIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión Estatal Electoral;

IX. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Comisión Estatal Electoral por parte de los servidores públicos de dicho órgano colegiado y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

X. Formular los pliegos de observaciones en materia administrativa;

XI. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Comisión Estatal Electoral en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Presentar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

XIV. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;

XV. Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito;

XVI.- Elaborar el Código de Ética de la Comisión Estatal Electoral y vigilar su aplicación; y

XVII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 107 Bis 5. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus atribuciones, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 107 Bis 6.- Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el órgano interno de control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 107 Bis 7 - Durante el desahogo de los procedimientos relacionados con el fincamiento de responsabilidades administrativas y penales, los servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral gozaran de los derechos humanos de seguridad jurídica.

Artículo 107 Bis 8 .Concluido cada proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.

Artículo 133 Bis.- En cualquier caso, los procesos de selección interna de los partidos políticos, serán laicos

Artículo 144 Bis.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I.- a VII

...

...

...

...

...

Artículo 145.- ...

....

Derogado

...

Artículo 146.- ...

En la postulación y registro de las candidatas y los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatas y candidatos de mayoría y representación proporcional.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por paridad vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes de una planilla de ayuntamiento; para lo cual se iniciará la lista en orden para presidenta o presidente municipal, síndica o síndico y regidoras o regidores en igual proporción de géneros.

Asimismo, se entenderá por paridad horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos del Estado

Artículo 147 -. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.

....

...

...

Artículo 150 Bis.- Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del examen para la detección de drogas de abuso, que deberán practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado.

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones , candidaturas comunes y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- a VI.- ...

- I. Podrán colocarse los bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones;
- II. Podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo;
- III. La Comisión Estatal Electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos y las coaliciones pueden fijar su propaganda;
- IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;
- V. No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y
- VI. No podrá fijarse o pintarse en los accidentes geográficos, sean de propiedad pública o de propiedad particular, tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.

Artículo 263.-...

...

I.- ...

a) y b).- ...

...

II.-Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.

Para garantizar la paridad en la integración del Congreso, la asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación.

III.-

IV.- Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 265. ...

I. Porcentaje Mínimo;

II.- Residuo porcentual

II. Cociente Electoral; y

III. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida.

II.- Por residuo porcentual se entiende el 1.5% de la votación total emitida, que cada partido obtenga, después de restarle el porcentaje mínimo.

....

....

...

Artículo 271.- ...

I.- Se asignará una regiduría, que corresponderá a la candidata a presidenta municipal o candidato a presidente municipal, a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II.- a III.- ...

...

...

...

La autoridad electoral realizará los ajustes que correspondan, para garantizar la paridad en la integración del ayuntamiento.

Artículo 285 Bis.- El Tribunal Electoral del Estado Estatal contara con un Órgano Interno de Control designado por el Congreso del Estado en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado.

Artículo 285 Bis 1. El órgano interno de control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El órgano interno de control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, quien desempeñe la titularidad del del órgano interno de control se sujetará a los principios establecidos la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 285 Bis 2. La persona titular del órgano interno de control durará en su encargo seis años, siempre y cuando cumpla los requisitos a que se refiere el siguiente artículo.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un director general o su equivalente en la estructura orgánica de Tribunal Electoral del Estado, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 285 Bis 3. La persona titular del órgano interno de control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo y fiscalización de recursos;
- IV. Contar al día de su designación, con título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como consultor o auditor externo del Tribunal Electoral del Estado, en lo individual durante ese periodo;

- VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- VII. No haber sido secretaria o secretario del despacho del poder ejecutivo, titular de la fiscalía general de justicia, diputada o diputado, responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulada o postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.

Artículo 285 Bis 4. Quien desempeñe la titularidad del órgano interno de control tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Tribunal Electoral del Estado;
- II. Fijar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral del Estado;
- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal Electoral del Estado, se realicen con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- V. Verificar, en su caso, las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, por el Tribunal Electoral del Estado, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente;
- VI. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- VII. Emitir los lineamientos en torno a los procedimientos administrativos de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos adscritos al Tribunal Electoral del Estado, instruirlos, desahogarlos y resolverlos, y llevar el registro de quienes sean sancionados;
- VIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal Electoral del Estado;
- IX. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Tribunal Electoral del Estado por parte de los servidores públicos de dicho órgano colegiado y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- X. Formular los pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Tribunal Electoral del Estado en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Presentar al Pleno del Tribunal los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

XIV. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;

XV. Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito;

XVI.- Elaborar el Código de Ética del Tribunal Electoral del Estado y vigilar su aplicación; y

XVII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 285 Bis 5. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus atribuciones, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 285 Bis 6 .- Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el órgano interno de control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 285 Bis 7 .- Durante el desahogo de los procedimientos relacionados con el fincamiento de responsabilidades administrativas y penales, los servidores públicos del Tribunal Electoral del gozaran de los derechos humanos de seguridad jurídica.

Artículo 285 Bis 8- Concluido cada proceso electoral, el Tribunal Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.

Artículo 348. Independientemente de otras conductas, se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de Responsabilidad Administrativa Nuevo León, se sanciona al servidor público que:

I.- a V.- ...

a).- a d).-

Derogado

Transitorios:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a tres de junio de 2020-



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



9:05 hrs

Año: 2020

Expediente: 13549/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, QUE CONTIENE 112 ARTICULOS Y 5 ARTICULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La que suscribe, **C. Claudia Gabriela Caballero Chávez**, Diputada Local de la **LXXV Legislatura** al Congreso del Estado de Nuevo León e integrante del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un medio ambiente adecuado se considera una condición previa para la realización de otros derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la alimentación, la salud y un nivel de vida adecuado, en este sentido, toda persona debería ser capaz de vivir en un ambiente propicio para su salud y bienestar¹.

El derecho al medio ambiente sano es un aspecto de máxima importancia para nuestra sociedad no sólo porque determinan en gran medida nuestra calidad de

¹ <https://www.escri-net.org/es/derechos/medio-ambiente>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

vida, sino también porque han sido regulados en diferentes instrumentos legales y convenciones a nivel internacional.

Este derecho quedó plasmado en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente² adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, el 16 de junio de 1972, mejor conocida como la Primer Cumbre de la Tierra, en donde se establece, en el numeral 1, que "... Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma". Además, el numeral 2 señala que "La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos".

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"³ establece, en su artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano, que "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Además, el 25 de septiembre de 2015, se estableció la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible como una hoja de ruta para erradicar la pobreza, proteger al planeta y asegurar la prosperidad para todos sin comprometer los recursos para las futuras generaciones, la cual consiste en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, con metas específicas, que constituyen una agenda integral y multisectorial⁴.

² <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20005.pdf>

³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>

⁴ <https://www.gob.mx/agenda2030>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Caso concreto, en el Objetivo 11 denominado “Ciudades y Comunidades Sostenibles” encontramos la meta 11.6 la cual está dedicada a “Reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, lo que incluye prestar especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo”. Por su lado, en el Objetivo 12 denominado Producción y Consumo Responsables encontramos la meta 12.5 que está encaminada a “Disminuir de manera sustancial la generación de desechos mediante políticas de prevención, reducción, reciclaje y reutilización”.

En México el derecho a un medio ambiente sano es reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 4º establece que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

Nuestra Constitución Local, al igual que la Carta Magna, establece, en el artículo 3 que “Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior”.

Lo anterior es de observarse toda vez que, en nuestra sociedad, la producción y el consumo de bienes y servicios generan inevitablemente algún tipo de residuos, cuya



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

composición, tasa de generación y manejo pueden tener efectos muy diversos en la población y el ambiente. Desde el punto de vista ambiental y de salud pública, el manejo adecuado de los residuos en las etapas que siguen a su generación permite mitigar los impactos negativos sobre el ambiente, la salud y reducir la presión sobre los recursos naturales.

En este sentido, la gestión integral de residuos cobra una mayor importancia toda vez que, de acuerdo al Informe de la situación del medio ambiente en México (2018)⁵ en 2012 la producción mundial de residuos sólidos urbanos se calculó en alrededor de 1 mil 300 millones de toneladas diarias, y se estima que podría crecer hasta los 2 mil 200 millones en el año 2025.

Además, el mismo Informe señala que en México, según las cifras más recientes, publicadas en 2017, la generación de residuos urbanos alcanzó 44.6 millones de toneladas, lo que representó un aumento del 35.6% con respecto a 2003 (11.73 millones de toneladas más generadas en ese periodo). Si se expresa por habitante, alcanzó 0.98 kilogramos en promedio diariamente en el mismo año.

Por su parte, el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2019⁶, en cuanto a la recolección diaria de residuos, que a nivel nacional se registró un promedio de 107 millones 55 mil 547 kilogramos, siendo la Ciudad de México la entidad con el mayor promedio diario de residuos recolectados con 15 millones 165 mil 809. Nuestra entidad se encuentra en el quinto lugar al registrar 5 millones 116 mil 719 de kilogramos.

⁵ <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/index.html>

⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngmd/2019/doc/cngmd_2019_resultados.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Como se puede observar, Nuevo León es una entidad que por su crecimiento urbano y su acelerado desarrollo industrial genera grandes cantidades de residuos, los cuales, deben ser atendidos de forma integral, poniendo atención desde su clasificación y generación, pasando por su recolección y hasta su disposición final.

De acuerdo con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003, los residuos se definen formalmente como los materiales o productos que se desechan ya sea en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que se contienen en recipientes o depósitos, y que necesitan estar sujetos a tratamiento o disposición final con base en lo dispuesto por la misma Ley General y se clasifican de acuerdo a sus características y orígenes en tres grupos: residuos sólidos urbanos (RSU), residuos de manejo especial (RME) y residuos peligrosos (RP).

De tal suerte, en nuestra entidad, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de julio de 2005, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, cuyos Capítulos IV y V del Título Cuarto "Protección al Ambiente" son dedicados a la "Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y de los Materiales Restringidos" y al "Manejo y Gestión Integral de los Residuos", sin embargo, consideramos oportuno emitir una legislación especializada en la materia que contemple con lo ya establecido en la Ley Ambiental y se complemente con lo dispuesto en la Ley General.

Por lo anteriormente expuesto se pone a consideración de este Poder Legislativo una **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León y sus Municipios**, para quedar de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable por medio de la regulación, de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de suelos con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

Artículo 2. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en lo conducente y de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. En la aplicación de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar los principios contenidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 4. Se consideran causas de utilidad pública:

I. Las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir en perjuicio de la colectividad por la liberación al ambiente de residuos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

II. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud;

III. Las medidas de emergencia que las autoridades apliquen en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos de competencia de esta Ley, y

IV. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos competencia de esta Ley.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como las siguientes:

I. Acopio: La acción de reunir residuos en un lugar determinado y apropiado para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, a fin de facilitar su recolección;

II. Almacenamiento: Retención temporal de los residuos en lugares propicios para prevenir daños al ambiente, los recursos naturales y a la salud de la población, en tanto son reutilizados, reciclados, tratados para su aprovechamiento o se dispone de ellos;

III. Composteo: El proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos, que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos;

IV. Contenedor: El recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, durante su acopio y traslado;

V. Diagnóstico básico: El estudio elaborado por la autoridad correspondiente que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente;

VI. Empresa de servicio de manejo: Persona física o moral registrada y autorizada a prestar servicios a terceros para realizar cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial y de aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos susceptibles de autorización;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

VII. Ley Ambiental: Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;

VIII. Ley General: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

IX. Minimización: El conjunto de medidas dirigidas a disminuir la generación de residuos y a aprovechar el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;

X. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable;

XI. Recolección: La acción de recibir los residuos sólidos urbanos o de manejo especial de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones autorizadas, almacenarlos, reutilizarlos, reciclarlos, tratarlos o disponer de ellos en rellenos sanitarios o en sitios controlados;

XII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XIII. Residuos inorgánicos: Son aquellos no biodegradables;

XIV. Residuos orgánicos: Aquellos que por sus características son biodegradables;

XV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XVI. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

XVII. Sistema de manejo ambiental: Conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de los entes públicos, con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral.

TÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

Artículo 6. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I. El Titular del Ejecutivo del Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

II. La Secretaría;

III. La Procuraduría, y

IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 7. El Titular Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer la política estatal en materia de residuos;

II. Vincular e integrar a la política ambiental, así como las disposiciones que esta Ley establece en materia de gestión integral de residuos;

III. Establecer y evaluar el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

IV. Establecer y evaluar el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial;

V. Establecer y evaluar el Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados;

VI. Regular la gestión integral de residuos de manejo especial y la prevención y control de la contaminación generada por este tipo de residuos;

VII. Promover en coordinación con el Gobierno Federal y los ayuntamientos, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos en el Estado, con la participación de inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

VIII. Promover la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

IX. Promover la participación de los sectores privado y social para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

X. Integrar los órganos de consulta en los que participen las entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos en la que podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes, y

XI. Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de manejo especial;

XII. Promover la educación y capacitación continua de personas de todos los sectores de la sociedad con el objeto de contribuir al cambio de hábitos a favor del ambiente;

XIII. Suscribir convenios con la Federación con el propósito de promover lo establecido en la fracción anterior, en las instituciones educativas federales ubicadas en el Estado;

XIV. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos de su competencia;

XV. Suscribir convenios y acuerdos con los grupos y organizaciones privadas y sociales, para cumplir con el objeto de esta Ley;

XVI. Diseñar el establecimiento y aplicación de los instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que tengan por objeto prevenir o reducir la generación de residuos y su gestión integral;

XVII. Generar políticas públicas tendientes a la sustitución progresiva del uso de materiales que generen residuos inorgánicos por aquellos que sean biodegradables. y

XVIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 8. La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

II. Formular el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

III. Formular el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial;

IV. Formular el Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados;

V. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial conforme a los lineamientos que se determinen en el reglamento de esta Ley;

VI. Proponer a la SEMARNAT los residuos de manejo especial que puedan agregarse al listado de las normas oficiales mexicanas, por considerarse sujetos a planes de manejo;

VII. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;

VIII. Elaborar y mantener actualizado el Inventario de los Residuos;

IX. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

X. Realizar los estudios y proyectos de obras de infraestructura para el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XI. Emitir opinión sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios de disposición final de residuos;

XII. Promover el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable;

XIII. Requerir a las autoridades municipales, a los generadores y a las empresas de servicios de manejo la información necesaria para realizar los diagnósticos básicos de residuos que sirvan para la elaboración de los programas de su competencia;

XIV. Evaluar los sistemas de manejo ambiental de la administración pública estatal;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

XV. Promover los programas de prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la participación de las partes interesadas;

XVI. Proponer al Titular del Ejecutivo la expedición de los ordenamientos jurídicos que permitan la gestión integral de residuos de manejo especial, así como la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;

XVII. Autorizar y controlar las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos, así como establecer y actualizar los registros de éstos de acuerdo a la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Federación, y en su caso, con los municipios conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de este ordenamiento;

XVIII. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación;

XIX. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial;

XX. Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial;

XXI. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la federación y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este ordenamiento, y

XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. La Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

I. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial;

II. Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial;

III. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Federación y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este ordenamiento, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

IV. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. Los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

I. Formular por sí o con el apoyo de la Secretaría y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

II. Expedir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en la Ley General;

III. Establecer programas graduales de separación de la fuente de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;

IV. Prevenir la generación y controlar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

V. Capacitar a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

VI. Concesionar de manera total o parcial la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, estos servicios forman parte del manejo integral;

VII. Autorizar aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos que no sean consideradas como servicio público;

VIII. Establecer y mantener actualizado el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

IX. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

X. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban entre



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

el Gobierno del Estado y la Federación, de conformidad con lo establecido en la Ley General;

XI. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación;

XII. Determinar con la asistencia técnica de la Secretaría, los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;

XIII. Proponer al Congreso del Estado, las tarifas aplicables al derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final, comprendido en las etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos;

XIV. Evitar los tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados de residuos sólidos urbanos;

XV. Difundir entre la población prácticas de separación, reutilización y reciclaje de residuos;

XVI. Instalar en la vía pública equipamiento para el depósito por separado de residuos sólidos urbanos;

XVII. Promover y dar seguimiento a la formulación, implementación y evaluación del sistema de manejo ambiental en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y

XVIII. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación de conformidad con esta Ley y la Ley General, para asumir las siguientes funciones:

I. La autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

II. El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo;

III. El establecimiento y actualización de los registros que correspondan en los casos anteriores, y

IV. La imposición de las sanciones aplicables relacionadas con los actos a los que se refiere este artículo.

Artículo 11. Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación, con la participación en su caso, de los Municipios, deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley General.

TÍTULO TERCERO INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado establecerá el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con esta Ley, con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y demás disposiciones aplicables.

El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos deberá formularse en concordancia con lo que establezca el Programa Nacional de la materia, considerando los siguientes lineamientos:

I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos;

II. Adoptar medidas para la reducción de la generación de residuos, su separación en la fuente de origen, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;

III. Prever la liberación de los residuos que puedan causar daños al ambiente o a la salud humana y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

IV. Promover la reducción de la cantidad de los residuos que lleguen a disposición final;

V. Prever la infraestructura necesaria para asegurar que los residuos se manejen de manera ambientalmente adecuada;

VI. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y ecológico con el manejo integral de residuos, identificando las áreas apropiadas para la realización de obras de infraestructura para su almacenamiento, tratamiento y disposición final;

VII. Promover la cultura, educación y capacitación ambientales, así como la participación del sector social, público y privado para el manejo integral de los residuos;

VIII. Promover medidas para evitar el acopio de residuos en áreas o en condiciones no autorizados por la autoridad competente;

IX. Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo residuos reutilizables o reciclables, así como promover el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos;

X. Determinar las medidas conducentes para evitar la disposición final de residuos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios o explosiones o que no hayan sido sometidos a procesos de tratamiento, y

XI. Los demás que establezca el reglamento de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 13. La Secretaría formulará, instrumentará y revisará el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial.

Artículo 14. Los programas a que hace referencia el artículo anterior, deberán contener al menos lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

I. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios.

II. La política en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, según corresponda;

III. La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;

IV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;

V. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas correspondientes, a fin de crear sinergias, y

VI. La asistencia técnica que, en su caso, brinde la Secretaría.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 15. Los ayuntamientos formularán, instrumentarán, evaluarán y modificarán sus Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, de conformidad con las mismas bases generales establecidas en el artículo anterior.

Artículo 16. Los ayuntamientos podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría para la formulación, instrumentación, evaluación y modificación sus Programas Municipales.

CAPÍTULO IV DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 17. Los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán estar encaminados, entre otros a:

I. Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos, así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

II. Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;

III. Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;

IV. Identificar formas de prevenir o reducir su generación;

V. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;

VI. Establecer mecanismos para reutilizar, reciclar o aprovechar los residuos que no se puedan evitar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en la medida que esto sea ambientalmente adecuado, económicamente viable y tecnológicamente factible;

VII. Reducir el volumen y riesgo en el manejo de los residuos que no se puedan valorizar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible, y

IX. Disponer finalmente en un relleno sanitario o en un sitio controlado, según corresponda, los residuos que no puedan ser susceptibles de valorizarse.

Artículo 18. El contenido de los planes de manejo se sujetará a lo previsto en el reglamento de esta Ley y en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 19. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida.

Artículo 20. La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo se llevará a cabo con base en los criterios siguientes y los que establezcan las normas oficiales mexicanas:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- I. Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico;
- II. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores, y
- III. Que se trate de residuos que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 21. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán integrar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se entregará a la Secretaría para su validación y en la cual se asentará, entre otros, lo siguiente:

- I. Acreditar la personalidad, con firma del interesado o su representante legal;
- II. Los residuos generados que serán objeto de los planes de manejo;
- III. Los procedimientos, métodos o técnicas que se emplearán en la reutilización, reciclado o tratamiento de los residuos;
- IV. Las empresas autorizadas y registradas como prestadoras de servicios que se ocuparán del manejo integral de los residuos sujetos a los planes de manejo, en cualquiera de sus etapas;
- V. Cronograma enunciando las principales actividades y sus fechas de implantación, así como la periodicidad para evaluación y entrega de actualizaciones;
- VI. Los responsables de la implantación y seguimiento de los planes de manejo correspondientes; y
- VII. Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo.

Artículo 22. La Secretaría podrá convocar conjuntamente con los ayuntamientos de manera gradual, a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos urbanos y de manejo especial, susceptibles de ser objeto de planes de manejo de conformidad con las disposiciones de la Ley General, las normas oficiales mexicanas y esta Ley a fin de:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

I. Dar a conocer que son prioritarios para su atención por el grado de dificultad que implica el manejo de los residuos correspondientes o los problemas ambientales que se han visto asociados a las formas de disposición final comunes de los mismos;

II. Proponer la formulación de proyectos piloto que de manera gradual permitan la devolución de los residuos por los consumidores, a fin de que se ocupen de su reciclaje, tratamiento o disposición final;

III. Identificar conjuntamente las alianzas y redes de colaboración que es necesario establecer, en el marco de la responsabilidad compartida pero diferenciada, a fin de contar con el apoyo necesario de las partes interesadas para facilitar la formulación e implantación de los proyectos piloto a los que hace referencia la fracción anterior de este artículo;

IV. Identificar el tipo de instrumentos económicos o de otra índole que permitirán sustentar el costo del manejo de los residuos en su fase post-consumo, así como de facilidades administrativas, incentivos o reconocimientos que podrán implantarse para alentar el desarrollo de los planes de manejo;

V. Identificar los medios y mecanismos a través de los cuales se podrá hacer del conocimiento público la existencia de los proyectos pilotos y las formas en las que se espera que los consumidores participen en los planes de manejo de los residuos;

VI. Identificar las necesidades de infraestructura para el manejo integral de los residuos devueltos por los consumidores y la capacidad instalada en el Estado o en el país para ello, y

VII. Identificar las necesidades a satisfacer para crear o fortalecer los mercados del reciclaje de los materiales valorizables que puedan recuperarse de los residuos sujetos a los planes de manejo.

Artículo 23. En ningún caso los planes de manejo podrán plantear formas de manejo contrarias a los objetivos y a los principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate, ni realizarse a través de empresas que no estén autorizadas ante las autoridades competentes.

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en los diarios de circulación local que considere necesarios, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN SOBRE RESIDUOS

Artículo 25. La información obtenida por la Secretaría, la Procuraduría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, será pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 26. La Secretaría, la Procuraduría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones actualizarán y difundirán los inventarios de generación de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual se basarán en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que de ella deriven.

CAPÍTULO VI DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 27. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en coordinación con las autoridades competentes, evaluará, desarrollará y promoverá la implantación de instrumentos económicos, fiscales, financieros o de mercado que incentiven la prevención de la generación, la separación, acopio y aprovechamiento, así como el tratamiento y disposición final de los residuos sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 28. La Secretaría promoverá la aplicación de incentivos para alentar la inversión del sector privado en el desarrollo tecnológico, adquisición de equipos y en la construcción de infraestructura para facilitar la prevención de la generación, la reutilización, el reciclaje, el tratamiento y la disposición final ambientalmente adecuados de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de los residuos peligrosos domiciliarios y los generados por los microgeneradores.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN

Artículo 29. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas del Estado promoverá la incorporación de contenidos de cultura ambiental a los programas de estudio que permitan el desarrollo de hábitos tendientes a lograr la minimización de residuos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Las instituciones educativas del Estado están obligadas a incorporar como parte de su equipamiento, contenedores para el depósito separado de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 30. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, promoverán la participación de los sectores de la sociedad para prevenir la generación, fomentar la valorización y llevar a cabo la gestión integral de residuos, para lo cual:

I. Promoverán y apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con residuos y llevar a cabo su remediación;

II. Integrarán órganos de consulta en los que participen las entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos en la que podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes;

III. Convocarán a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de gestión integral de residuos;

IV. Celebrarán convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas en la materia objeto de la presente Ley;

V. Celebrarán convenios con medios de comunicación masiva para la promoción de las acciones de prevención y gestión integral de los residuos;

VI. Promoverán el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y gestión integral de los residuos;

VII. Impulsarán la conciencia ecológica y la aplicación de la presente Ley a través de la realización de acciones conjuntas con la sociedad para la prevención y gestión integral de los residuos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

VIII. Concertarán acciones e inversiones con los sectores sociales y privados, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas;

IX. Generar acciones para que las bolsas de plástico que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final, deberán cumplir con los criterios y normas de producción y consumo sustentable señalados en el reglamento u ordenamientos administrativos respectivos, conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 7 de la Ley Ambiental, y

X. Reducir la generación de residuos inorgánicos a través de campañas y programas para concientizar a la población sobre la preservación, restauración ecológica, y la eliminación paulatina del uso de productos de plástico que no sean biodegradable.

CAPÍTULO IX DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 31. Los sistemas de manejo ambiental tendrán por objeto, entre otros aspectos: prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos, así como incentivar su aprovechamiento; y se configurarán a partir de estrategias organizativas que propicien la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de recursos naturales.

Artículo 32. La implantación de los sistemas de manejo ambiental es obligatoria para las dependencias de administración pública estatal y de los gobiernos municipales, las dependencias del Poder Legislativo del Estado y las dependencias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 33. Los organismos sujetos a la implantación de los sistemas de manejo ambiental, procurarán que en sus procesos de adquisiciones, para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se promueva la utilización de productos de bajo impacto ambiental, compuestos total o parcialmente de materiales reciclables o reciclados, y que los productos adquiridos, cuando sean desechados, puedan retornarse a los proveedores para su reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final según corresponda, de acuerdo con los planes de manejo y demás disposiciones legales aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 34. La Secretaría brindará asesoría técnica a las dependencias para la planeación, instrumentación, evaluación y control de los sistemas de manejo ambiental.

TÍTULO CUARTO DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DE SU CLASIFICACIÓN

Artículo 35. La clasificación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial sujetos a planes de manejo, se llevará a cabo de conformidad con los criterios que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 36. La Secretaría, la Procuraduría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones deberán publicar en el órgano de difusión oficial y diarios de circulación local, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo y, en su caso, proponer a la Secretaría los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que deban agregarse a los listados a los que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 37. Los residuos sólidos urbanos podrán clasificarse en orgánicos e inorgánicos con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;

II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

V. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en aeropuertos y terminales ferroviarias;

VI. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;

VII. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;

VIII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;

IX. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que, al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico, y

X. Otros que sean determinados como tales por las autoridades federales competentes.

Artículo 39. Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean generados en el Estado, deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 40. Es obligación de toda persona, física o moral, generadora de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:

I. Separar y reducir la generación de residuos;

II. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

III. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables al manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

IV. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos, y

V. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 41. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y obtener autorización para su manejo;

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

III. Utilizar el sistema que establezca la Secretaría, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;

IV. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos;

V. Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables, y

VI. Presentar a la Secretaría un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial generados en grandes volúmenes.

Artículo 42. Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos, en los términos de la Ley General, están obligadas a:

I. Registrarse ante la Secretaría;

II. Sujetar los residuos peligrosos que generen, a los programas y planes de manejo que se establezcan para tal fin y a las condiciones que se fijen por las autoridades ambientales del Estado, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

III. Trasladar sus residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transportación autorizada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. De conformidad con lo que establece la Ley General, los residuos peligrosos que se generen en los domicilios, en oficinas públicas y privadas en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores, deberán ser manejados de acuerdo con los programas y planes de manejo según lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO III DEL INVENTARIO DE LOS RESIDUOS

Artículo 44. La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado, en los términos del reglamento, un inventario que contenga la clasificación de los residuos y sus tipos de fuentes generadoras, tomando en consideración la información y lineamientos del diagnóstico básico para la gestión integral de residuos que emita la SEMARNAT, con la finalidad de:

I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y minimización de dicha generación;

II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate o disponga finalmente los residuos, indicadores acerca de su estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente;

III. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos, y la probabilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud, al ambiente o a los bienes en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive; e

IV. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de los residuos, los distintos materiales que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, la categorización de los residuos que deberá contener dicho inventario podrá considerar las características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

I. Inertes;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

II. Fermentables;

III. De alto valor calorífico y capaces de combustión;

IV. Volátiles;

V. Solubles en distintos medios;

VI. Capaces de salinizar suelos;

VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que ponga en riesgo la supervivencia de otras;

VIII. Persistentes; y

IX. Bioacumulables.

TÍTULO QUINTO DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. Las autoridades señaladas en la presente Ley, ejercerán sus atribuciones en materia de residuos, de conformidad con la distribución de competencias que establece la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV. Los riesgos y problemas de salud.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 48. Toda persona, física o moral, que genere residuos sólidos urbanos tiene la responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección autorizado por la autoridad competente, o cuando son depositados en los contenedores o sitios de confinamiento adecuados, a efecto de que puedan ser recolectados.

Artículo 49. Toda persona, física o moral, que genere residuos de manejo especial, tiene la responsabilidad de su manejo hasta su disposición final, pudiendo trasladar dicha responsabilidad a los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de dichos residuos, que al efecto contraten.

Artículo 50. Los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de los residuos de manejo especial, deberán estar autorizados y registrados para tales efectos por la Secretaría.

Artículo 51. Los residuos de manejo especial, podrán ser transferidos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, haciéndolo previamente del conocimiento de la Secretaría mediante un Plan de Manejo para dichos insumos, el cual estará basado en la minimización de sus riesgos.

Artículo 52. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, con las siguientes:

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación para minimizar, reciclar o reusar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial derivados de la comercialización de sus productos finales; y

III. Promover el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reúso y reciclaje.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los casos en que se considere que las personas físicas o morales generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 53. Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos que en esta Ley se regulan, se incluirán en el Reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para los grandes generadores de dichos residuos.

Artículo 54. Las bolsas de plástico que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final, deberán cumplir con los criterios y normas de producción y consumo sustentable señalados en el reglamento u ordenamientos administrativos respectivos, conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 7 de la Ley Ambiental.

Artículo 55. Tratándose de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole se procurará su reutilización, de forma total o parcial, en los procesos productivos o industriales, así como en las aplicaciones que no impliquen un riesgo ambiental, evitándose su aprovechamiento mediante métodos de incineración, privilegiando su reutilización o reciclaje a través de los sistemas mecánicos de corte o análogos.

En su caso deberán ser debidamente confinados en los sitios de disposición final autorizados.

El Estado y Municipios, estimularán políticas de fomento que permitan el reúso o reciclaje de este tipo de residuos, con apego a las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 56. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para racionalizar la generación de los residuos regulados en la presente Ley, y promoverán las técnicas y procedimientos para su separación, clasificación, reúso y reciclaje. Asimismo, fomentarán la fabricación y utilización, en sus respectivas jurisdicciones, de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la contaminación al ambiente.

Artículo 57. Con motivo de la operación de sistemas destinados al manejo de materiales y residuos peligrosos, el reglamento de esta Ley y, en su caso, las normas ambientales estatales, podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación, a fin de evitar o prevenir situaciones de riesgo ambiental y proteger la salud de la población en general.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La vigilancia y aplicación de dichas medidas o restricciones corresponderá a la Secretaría, en el ámbito de competencia determinado por la Ley General, y de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

En caso de que se detecten irregularidades o violaciones en el manejo de los residuos peligrosos competencia de la Federación, la Secretaría levantará el acta respectiva, ordenará las medidas de seguridad y restauración e inmediatamente enviará el expediente a la instancia correspondiente, independientemente de atender la situación de contingencia.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 58. En materia de residuos, la Secretaría emitirá las autorizaciones para:

- I. La prestación del servicio de manejo integral de los residuos de manejo especial;
- II. La prestación del servicio de manejo integral de los residuos sólidos urbanos en caso que se preste en dos o más Municipios;
- III. La actividad de microgeneradores de residuos peligrosos, en coordinación con la Federación y de acuerdo a los convenios de coordinación que al efecto se suscriban;
- IV. La ubicación, operación y manejo integral de las escombreras o sitios de disposición final de residuos provenientes de la construcción, y estaciones de transferencia;
- V. La instalación de plantas de tratamiento térmico de residuos;
- VI. La operación, ubicación y manejo integral de los rellenos sanitarios, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;
- VII. La recolección, transporte, reciclaje, reúso y disposición final de los residuos de manejo especial;
- VIII. La operación de los vehículos recolectores de residuos sólidos urbanos cuando presten el servicio a más de dos Municipios y de manejo especial que circulen en el Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

IX. La operación y manejo integral de los establecimientos para la compra y venta de materiales reciclables;

X. La operación y manejo integral de los centros de composteo;

XI. Los Planes de Manejo Específicos de residuos de manejo especial; y

XII. Las actividades relativas al manejo de los residuos de competencia estatal que señalen otras disposiciones aplicables.

El Reglamento de la presente Ley, establecerá los procedimientos para la emisión de las autorizaciones que se señalan en este artículo.

Artículo 59. En materia de residuos, el Municipio emitirá las autorizaciones para:

I. La prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos por terceros; y

II. La prestación del servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

Los respectivos reglamentos municipales, establecerán los procedimientos para la emisión de las autorizaciones que se señalan en este artículo.

Artículo 60. Durante la vigencia de la autorización la empresa de servicio de manejo deberá presentar informes acerca de los residuos recibidos y las formas de manejo a los que fueron sometidos en los términos que la autorización establezca.

Artículo 61. Son causas de revocación de las autorizaciones:

I. Que exista falsedad en la información proporcionada a la Secretaría;

II. Cuando las actividades de manejo integral de los residuos contravengan la normatividad aplicable;

III. No renovar las garantías otorgadas;

IV. No realizar la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

V. Incumplir con las obligaciones establecidas en la autorización, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS ETAPAS DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 62. El manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

- I. Reducción en la fuente;
- II. Separación;
- III. Reutilización;
- IV. Limpia o barrido;
- V. Acopio;
- VI. Recolección;
- VII. Almacenamiento;
- VIII. Traslado o transportación;
- IX. Co-procesamiento;
- X. Tratamiento;
- XI. Reciclaje, y
- XII. Disposición final.

La etapa de limpia o barrido se excluye del manejo integral de residuos de manejo especial.

Tratándose de los residuos sólidos urbanos, las etapas de limpia o barrido, recolección, traslado o transportación, tratamiento y disposición final estarán a cargo de los municipios por ser un servicio público.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 63. Las etapas que comprenden el manejo integral de residuos se deberán llevar a cabo conforme a lo que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 64. Es responsabilidad de todo generador de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, buscar alternativas e implementar acciones para reducir o minimizar la generación o en su caso, procurar la biodegradabilidad de los mismos.

Artículo 65. Todo generador de residuos deberá llevar a cabo su separación con el objeto de evitar que se mezclen con otros generados en las actividades que realice y prolongar su vida útil.

Artículo 66. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos instrumentarán sistemas de separación primaria y secundaria de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, realizarán campañas para fomentar la separación de residuos desde la fuente de su generación.

Artículo 67. Los contenedores que se coloquen en la vía pública deberán ser diferenciados y fácilmente identificables para distinguir aquellos destinados a los residuos sólidos urbanos orgánicos e inorgánicos.

Artículo 68. Toda persona, física o moral, tendrá la obligación de buscar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos. Para tal efecto en sus actividades domiciliarias, industriales, comerciales o de servicios buscará reutilizar los residuos que genere.

Artículo 69. La limpieza o barrido de áreas y vialidades públicas, así como la recolección de residuos sólidos urbanos y su traslado o transportación compete a las autoridades municipales, sin detrimento de las disposiciones reglamentarias y sin perjuicio de las concesiones que otorguen a los interesados, observando las disposiciones jurídicas que lo determinan.

Artículo 70. La recolección de residuos sólidos urbanos se realizará de acuerdo a las disposiciones administrativas que expidan las autoridades municipales, las que deberán establecer cuando menos las rutas, horarios y días en que se realizará, así como su periodicidad.

Artículo 71. Las personas, físicas o morales, que realicen actividades de acopio o almacenamiento de residuos sólidos urbanos para su reciclaje, deberán observar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

las disposiciones administrativas que el municipio determine, a fin de que el lugar y la actividad cumplan con esta Ley.

Artículo 72. La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores quienes podrán contratar con una empresa de servicio de manejo la realización de esta etapa.

Artículo 73. Los vehículos destinados a la recolección y traslado o transportación de residuos, preferentemente deberán contar con contenedores distintos que hagan factible su acopio por separado.

Artículo 74. La transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el Estado, se realizará con la autorización de las autoridades estatales y municipales en materia de su competencia.

Para la transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se deberán considerar:

- I. Las condiciones necesarias para el transporte, dependiendo del tipo de residuos de que se trate;
- II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para el medio ambiente de forma integral, así como prioritariamente la salud humana, y
- III. Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos.

Artículo 75. Los sitios destinados al tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial además de cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, deberán contar con la autorización de impacto ambiental en los términos que se establecen en la Ley Ambiental y demás normatividad aplicable.

Artículo 76. Los sitios que se pretendan utilizar para la disposición final de los residuos contemplados en la presente Ley, deberán apegarse a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a las resolutivas de impacto ambiental que al efecto se expidan. También deberán apegarse a los lineamientos previstos en los planes de desarrollo urbano Estatal y municipales, así como en los programas de ordenamiento ecológico y territorial.

CAPÍTULO IV



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DE LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS

SECCIÓN PRIMERA DEL RECICLAJE

Artículo 77. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos susceptibles de valorización mediante procesos de reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.

Artículo 78. La Secretaría en coordinación con los ayuntamientos de conformidad con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, instrumentarán programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.

Artículo 79. Los residuos que hayan sido seleccionados para su reciclaje y que por sus características no puedan ser procesados, deberán enviarse para su disposición final, en los términos que disponga el reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMPOSTEO

Artículo 80. Los ayuntamientos diseñarán, construirán y operarán centros de composteo de residuos sólidos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que se establezca en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con los programas municipales correspondientes.

Para tal efecto, podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría.

Artículo 81. Los lineamientos sobre las características apropiadas de los residuos para la producción de composta o criterios para cada tipo de composta, se fijarán en las normas técnicas ambientales que al efecto se expidan.

La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los rellenos sanitarios para su disposición final.

Artículo 82. Toda persona, física o moral, que lleve a cabo procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos orgánicos para composta deberá cumplir con las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales en la materia.

SECCIÓN TERCERA DEL TRATAMIENTO TÉRMICO

Artículo 83. La determinación de la conveniencia de someter a tratamiento térmico residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberá sustentarse en el diagnóstico básico de los residuos que se generan en la entidad, y de la disponibilidad y factibilidad técnica y económica de otras alternativas para su valorización o tratamiento por otros medios. En todo caso, los residuos antes señalados, sólo podrán ser sujetos a tratamientos térmicos autorizados por la Federación y cuyo desempeño ambiental sea acorde a lo dispuesto en la Ley General, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LOS RELLENOS SANITARIOS

Artículo 84. La disposición de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios, es considerada como la última opción, una vez que se hayan agotado las posibilidades de aprovechar o tratar los residuos por otros medios.

En localidades en las cuales pueda darse un máximo aprovechamiento a los residuos sólidos urbanos orgánicos y de manejo especial, mediante la elaboración de composta, se limitará el entierro en rellenos sanitarios de este tipo de residuos, para prevenir la formación de lixiviados, salvo en los casos en los cuales se prevea la generación y aprovechamiento del biogás generado por los residuos orgánicos confinados. En este último caso, los rellenos sanitarios emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de gas para su recolección y posterior uso para producir electricidad o utilizarlo como combustible alterno.

Artículo 85. Es obligatorio para los dueños y operadores de rellenos sanitarios y sitios de disposición final, estatales, municipales, concesionados o privados, establecer las condiciones técnicas y humanas necesarias para evitar que la totalidad de los residuos orgánicos e inorgánicos sean depositados o cubiertos sin que previamente se hayan separado, recuperado o valorizado.

Artículo 86. Los rellenos sanitarios para la disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos sólidos de manejo especial, se ubicarán, diseñarán y construirán de conformidad con las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley y las contenidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 87. Al final de su vida útil, las instalaciones para la disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, se cerrarán siguiendo las especificaciones establecidas con tal propósito en los ordenamientos jurídicos correspondientes; y en su caso, mediante la aplicación de las garantías financieras que por obligación deben de adoptarse para hacer frente a ésta y otras eventualidades.

Las áreas ocupadas por las celdas de confinamiento de los residuos, al igual que el resto de las instalaciones de los rellenos sanitarios, cerradas debidamente de conformidad con la normatividad aplicable, podrán ser aprovechadas para crear parques, jardines o cualquier otro tipo de proyectos compatibles con los usos del suelo autorizados en la zona, siempre y cuando se realice el monitoreo de los pozos construidos con tal fin, garantizándose para tal efecto la eliminación de riesgos.

TÍTULO SEXTO PREVENCIÓN, CONTROL Y REMEDIACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE SITIOS

Artículo 88. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los criterios que se establecen en esta Ley, en la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 89. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán, además de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes criterios:

I. Corresponde al Estado, a los Municipios y a la sociedad, prevenir la contaminación del suelo, fomentando la separación de los residuos desde su origen, así como el control y la disminución de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje, así como el aprovechamiento del biogás producto de la descomposición de los residuos orgánicos como fuente renovable de energía;

II. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar;

III. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos de competencia estatal, así como por el aprovechamiento de minerales y sustancias



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

no reservadas a la Federación, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones originales, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los planes de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulten aplicables, sujetándose en todo caso a las recomendaciones que dicte la Secretaría;

IV. En la disposición final de los lodos provenientes de los procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, en términos de la legislación federal, se implementarán las medidas específicas que establezcan las autoridades competentes, y demás ordenamientos aplicables; y

V. En la circulación de vehículos en áreas urbanas o consideradas como tales, cuando su carga contenga sustancias peligrosas, ya fueren materias primas, materiales, productos, subproductos o residuos, se deberán implementar, por parte de los transportistas u operadores, medidas especiales de seguridad y control, conforme a lo establecido en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, a efecto de prevenir riesgos ambientales, o daños a la salud de los seres vivos.

Artículo 90. Los criterios señalados en el artículo anterior, deberán considerarse en:

I. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano;

II. La operación de los sistemas de limpia, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial en rellenos sanitarios;

III. La generación, manejo y disposición final de residuos de competencia estatal, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen;

IV. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos que permitan disminuir su cantidad, a través de la separación y la clasificación, así como en la operación de otros sistemas de reciclaje; y

V. El aprovechamiento sustentable de minerales y sustancias no reservadas a la Federación.

Artículo 91. Es responsabilidad de toda persona, física o moral, que genere y maneje residuos, hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana ni al ambiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- I. Separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos;
- II. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos;
- III. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas;
- IV. Almacenar los residuos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección;
- V. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos;
- VI. Informar de los tipos y cantidades de residuos sólidos generados en los formatos que la autoridad determine;
- VII. Disponer de información probatoria e informar a la autoridad competente sobre el manejo adecuado de sus residuos en los casos que la recolección de estos sea realizada por un establecimiento mercantil privado relacionado con la recolección, manejo, tratamiento reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos; y
- VIII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 92. La selección, opresión y clausura de sitios de disposición final de los residuos se deberá realizar de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 93. En los sitios de disposición final se deberá:

- I. Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semilíquidos, sin que hayan sido sometidos a procesos de secado, y
- II. Evitar el confinamiento de residuos mezclados que sean incompatibles y que puedan provocar afectaciones al medio ambiente.

CAPÍTULO II DE LA REMEDIACIÓN DEL SUELO

Artículo 94. El Ejecutivo del Estado establecerá el Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados y demás disposiciones aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados deberá formularse en concordancia con lo que establezca el Programa Nacional de la materia.

Artículo 95. Quienes resulten responsables de la contaminación del suelo, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, estarán obligados a:

I. Llevar a cabo las acciones necesarias para remediar las condiciones del suelo, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, y

II. En caso de que la remediación no fuera factible, a reparar el daño causado a terceros o al ambiente de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 96. La Secretaría establecerá los lineamientos generales para la remediación de los sitios contaminados.

Artículo 97. En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación de un sitio por residuos, las autoridades estatales y municipales coordinadamente llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 98. La Procuraduría, en coordinación con los Ayuntamientos, realizará en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 99. Las visitas de inspección que realice la Procuraduría o los Ayuntamientos, se realizarán conforme a las disposiciones y formalidades que para la inspección y vigilancia prevé la Ley Ambiental.

Artículo 100. Si como resultado de una visita de inspección se detecta la comisión de un delito, se deberá dar vista a la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 101. La Procuraduría y los ayuntamientos podrán ordenar fundada y motivadamente, cuando las operaciones y procesos empleados durante el acopio, recolección, almacenamiento, transporte, co-procesamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de residuos representen riesgos inminentes o significativos de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública las siguientes medidas de seguridad:

I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;

II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen el riesgo o daño significativo;

III. Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y

IV. Suspender las actividades en tanto no se mitiguen los daños causados.

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Artículo 102. Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, se indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 103. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría en los términos de la Ley Ambiental, y por las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, considerándose además para su imposición que



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

sean acordes con el daño ambiental ocasionado y con el beneficio económico obtenido por la violación a la legislación ambiental vigente.

Artículo 104. De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, a cielo abierto, cuerpos de agua superficiales o subterráneos, sistemas de drenaje, alcantarillado, parques, barrancas, caminos rurales, carreteras, ríos, arroyos y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente, o los señalados en la presente Ley, residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II. Depositar animales muertos, residuos que provoquen contaminación ostensible u olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción, en los contenedores instalados en la vía pública para el acopio temporal de residuos sólidos urbanos de los transeúntes y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente;

III. Quemar a cielo abierto, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;

IV. Pепенar materiales reciclables en los recipientes instalados en la vía pública y en los sitios de disposición final;

V. Crear nuevos tiraderos de basura a cielo abierto;

VI. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin considerar los ordenamientos aplicables;

VII. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;

VIII. Instalar contenedores de los residuos sólidos en lugares no autorizados;

IX. Fijar propaganda comercial o política en el equipamiento urbano destinado a la recolección de los residuos sólidos, así como fijar en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito y recolección colores alusivos a algún partido político;

X. Fomentar o crear basureros clandestinos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

XI. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;

XII. Diluir o mezclar residuos sólidos urbanos, o de manejo especial o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;

XIII. La venta y la dádiva de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios, y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.

Queda prohibida la venta y la dádiva de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMX-E-267-CNCP-2019 o las que las sustituyan.

El porcentaje de material reciclado y la referencia de ágil degradación referidos en el párrafo anterior servirán como base para que las autoridades correspondientes, en la elaboración de los programas, normas y planes de manejo correspondientes, establezcan metas graduales de producción y consumo más limpias, las cuales anualmente deberán ajustarse.

XIV. La venta, dádiva y uso de popotes elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás similares.

XV. Depositar en los rellenos sanitarios, residuos en estado líquido o con contenidos de humedad que no permitan su dispersión y compactación; conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

XVI. Utilizar vehículos o medios de transporte para la recolección, manejo, acopio, traslado o disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que no estén registrados, a través de un número de folio, ante la Secretaría o el Municipio, según corresponda.

Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables.

XVII. Mezclar residuos peligrosos con otro tipo de residuos de los contemplados en esta Ley;

XVIII. Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales del Distrito Federal;

XIX. Utilizar envases que hayan contenido sustancias tóxicas con fines distintos para los que fueron creados, como almacenar o transportar productos para consumo humano;

XX. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, colillas de cigarro y residuos de productos de tabaco en general, y

XXI. La acumulación a cielo abierto de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole, así como su incineración bajo estas condiciones.

Únicamente se podrá consentir la acumulación temporal de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados a cielo abierto, a través de la autorización que en su caso emita la Secretaría, la cual establecerá un plazo que en ningún caso excederá de seis meses, para su traslado a un sitio adecuado de disposición final o de almacenamiento.

Artículo 105. En caso de que alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores, derive en la comisión de algún delito, cualquier sanción señalada en esta Ley no exime a los responsables de la probable responsabilidad penal.

Artículo 106. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 107. Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la Procuraduría o ante otras autoridades que resulten competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.

Artículo 108. Para la presentación y trámite de la denuncia popular a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley Ambiental.

CAPÍTULO V DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 109. Se establece la responsabilidad solidaria, independiente de toda falta, de los generadores de residuos sólidos y operadores de instalaciones, por los daños y perjuicios que ocasione a los recursos naturales, a los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población.

La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlos y sin mediar culpa concurrente del generador u operador de instalaciones, los daños y perjuicios se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder.

Artículo 110. Todo servidor público está obligado a denunciar ante la Secretaría o la Procuraduría cualquier alteración al ambiente de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. Además, serán proporcionalmente responsables por los daños causados al ambiente en el tanto que les sean imputables.

Artículo 111. La prescripción de las responsabilidades establecidas en este capítulo es de cinco años a partir de la realización del hecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 112. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Para la substanciación del recurso de revisión que se interponga ante las autoridades competentes se estará a lo dispuesto en la Ley Ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expide, continuarán vigentes las disposiciones jurídicas aplicables en lo que no se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Los ayuntamientos deberán expedir sus reglamentos derivados de esta Ley, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Todos los procedimientos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.



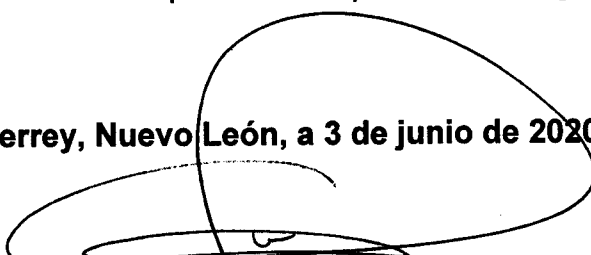
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 3 de junio de 2020.


DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
DIPUTADA LOCAL
LXXV LEGISLATURA



Año: 2020

Expediente: 13549/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, QUE CONTIENE 112 ARTICULOS Y 5 ARTICULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La que suscribe, **C. Claudia Gabriela Caballero Chávez**, Diputada Local de la **LXXV Legislatura** al Congreso del Estado de Nuevo León e integrante del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un medio ambiente adecuado se considera una condición previa para la realización de otros derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la alimentación, la salud y un nivel de vida adecuado, en este sentido, toda persona debería ser capaz de vivir en un ambiente propicio para su salud y bienestar¹.

El derecho al medio ambiente sano es un aspecto de máxima importancia para nuestra sociedad no sólo porque determinan en gran medida nuestra calidad de

¹ <https://www.escri-net.org/es/derechos/medio-ambiente>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

vida, sino también porque han sido regulados en diferentes instrumentos legales y convenciones a nivel internacional.

Este derecho quedó plasmado en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente² adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, el 16 de junio de 1972, mejor conocida como la Primer Cumbre de la Tierra, en donde se establece, en el numeral 1, que "... Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma". Además, el numeral 2 señala que "La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos".

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"³ establece, en su artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano, que "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Además, el 25 de septiembre de 2015, se estableció la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible como una hoja de ruta para erradicar la pobreza, proteger al planeta y asegurar la prosperidad para todos sin comprometer los recursos para las futuras generaciones, la cual consiste en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, con metas específicas, que constituyen una agenda integral y multisectorial⁴.

² <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20005.pdf>

³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>

⁴ <https://www.gob.mx/agenda2030>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Caso concreto, en el Objetivo 11 denominado “Ciudades y Comunidades Sostenibles” encontramos la meta 11.6 la cual está dedicada a “Reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, lo que incluye prestar especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo”. Por su lado, en el Objetivo 12 denominado Producción y Consumo Responsables encontramos la meta 12.5 que está encaminada a “Disminuir de manera sustancial la generación de desechos mediante políticas de prevención, reducción, reciclaje y reutilización”.

En México el derecho a un medio ambiente sano es reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 4º establece que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

Nuestra Constitución Local, al igual que la Carta Magna, establece, en el artículo 3 que “Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior”.

Lo anterior es de observarse toda vez que, en nuestra sociedad, la producción y el consumo de bienes y servicios generan inevitablemente algún tipo de residuos, cuya



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

composición, tasa de generación y manejo pueden tener efectos muy diversos en la población y el ambiente. Desde el punto de vista ambiental y de salud pública, el manejo adecuado de los residuos en las etapas que siguen a su generación permite mitigar los impactos negativos sobre el ambiente, la salud y reducir la presión sobre los recursos naturales.

En este sentido, la gestión integral de residuos cobra una mayor importancia toda vez que, de acuerdo al Informe de la situación del medio ambiente en México (2018)⁵ en 2012 la producción mundial de residuos sólidos urbanos se calculó en alrededor de 1 mil 300 millones de toneladas diarias, y se estima que podría crecer hasta los 2 mil 200 millones en el año 2025.

Además, el mismo Informe señala que en México, según las cifras más recientes, publicadas en 2017, la generación de residuos urbanos alcanzó 44.6 millones de toneladas, lo que representó un aumento del 35.6% con respecto a 2003 (11.73 millones de toneladas más generadas en ese periodo). Si se expresa por habitante, alcanzó 0.98 kilogramos en promedio diariamente en el mismo año.

Por su parte, el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2019⁶, en cuanto a la recolección diaria de residuos, que a nivel nacional se registró un promedio de 107 millones 55 mil 547 kilogramos, siendo la Ciudad de México la entidad con el mayor promedio diario de residuos recolectados con 15 millones 165 mil 809. Nuestra entidad se encuentra en el quinto lugar al registrar 5 millones 116 mil 719 de kilogramos.

⁵ <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/index.html>

⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngmd/2019/doc/cngmd_2019_resultados.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Como se puede observar, Nuevo León es una entidad que por su crecimiento urbano y su acelerado desarrollo industrial genera grandes cantidades de residuos, los cuales, deben ser atendidos de forma integral, poniendo atención desde su clasificación y generación, pasando por su recolección y hasta su disposición final.

De acuerdo con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003, los residuos se definen formalmente como los materiales o productos que se desechan ya sea en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que se contienen en recipientes o depósitos, y que necesitan estar sujetos a tratamiento o disposición final con base en lo dispuesto por la misma Ley General y se clasifican de acuerdo a sus características y orígenes en tres grupos: residuos sólidos urbanos (RSU), residuos de manejo especial (RME) y residuos peligrosos (RP).

De tal suerte, en nuestra entidad, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de julio de 2005, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, cuyos Capítulos IV y V del Título Cuarto "Protección al Ambiente" son dedicados a la "Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y de los Materiales Restringidos" y al "Manejo y Gestión Integral de los Residuos", sin embargo, consideramos oportuno emitir una legislación especializada en la materia que contemple con lo ya establecido en la Ley Ambiental y se complemente con lo dispuesto en la Ley General.

Por lo anteriormente expuesto se pone a consideración de este Poder Legislativo una **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León y sus Municipios**, para quedar de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable por medio de la regulación, de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de suelos con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

Artículo 2. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en lo conducente y de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. En la aplicación de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar los principios contenidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 4. Se consideran causas de utilidad pública:

I. Las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir en perjuicio de la colectividad por la liberación al ambiente de residuos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

II. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud;

III. Las medidas de emergencia que las autoridades apliquen en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos de competencia de esta Ley, y

IV. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos competencia de esta Ley.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como las siguientes:

I. Acopio: La acción de reunir residuos en un lugar determinado y apropiado para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, a fin de facilitar su recolección;

II. Almacenamiento: Retención temporal de los residuos en lugares propicios para prevenir daños al ambiente, los recursos naturales y a la salud de la población, en tanto son reutilizados, reciclados, tratados para su aprovechamiento o se dispone de ellos;

III. Composteo: El proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos, que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos;

IV. Contenedor: El recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, durante su acopio y traslado;

V. Diagnóstico básico: El estudio elaborado por la autoridad correspondiente que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente;

VI. Empresa de servicio de manejo: Persona física o moral registrada y autorizada a prestar servicios a terceros para realizar cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial y de aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos susceptibles de autorización;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

VII. Ley Ambiental: Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;

VIII. Ley General: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

IX. Minimización: El conjunto de medidas dirigidas a disminuir la generación de residuos y a aprovechar el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;

X. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable;

XI. Recolección: La acción de recibir los residuos sólidos urbanos o de manejo especial de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones autorizadas, almacenarlos, reutilizarlos, reciclarlos, tratarlos o disponer de ellos en rellenos sanitarios o en sitios controlados;

XII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XIII. Residuos inorgánicos: Son aquellos no biodegradables;

XIV. Residuos orgánicos: Aquellos que por sus características son biodegradables;

XV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XVI. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

XVII. Sistema de manejo ambiental: Conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de los entes públicos, con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral.

TÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

Artículo 6. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I. El Titular del Ejecutivo del Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

II. La Secretaría;

III. La Procuraduría, y

IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 7. El Titular Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer la política estatal en materia de residuos;

II. Vincular e integrar a la política ambiental, así como las disposiciones que esta Ley establece en materia de gestión integral de residuos;

III. Establecer y evaluar el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

IV. Establecer y evaluar el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial;

V. Establecer y evaluar el Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados;

VI. Regular la gestión integral de residuos de manejo especial y la prevención y control de la contaminación generada por este tipo de residuos;

VII. Promover en coordinación con el Gobierno Federal y los ayuntamientos, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos en el Estado, con la participación de inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

VIII. Promover la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

IX. Promover la participación de los sectores privado y social para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

X. Integrar los órganos de consulta en los que participen las entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos en la que podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes, y

XI. Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de manejo especial;

XII. Promover la educación y capacitación continua de personas de todos los sectores de la sociedad con el objeto de contribuir al cambio de hábitos a favor del ambiente;

XIII. Suscribir convenios con la Federación con el propósito de promover lo establecido en la fracción anterior, en las instituciones educativas federales ubicadas en el Estado;

XIV. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos de su competencia;

XV. Suscribir convenios y acuerdos con los grupos y organizaciones privadas y sociales, para cumplir con el objeto de esta Ley;

XVI. Diseñar el establecimiento y aplicación de los instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que tengan por objeto prevenir o reducir la generación de residuos y su gestión integral;

XVII. Generar políticas públicas tendientes a la sustitución progresiva del uso de materiales que generen residuos inorgánicos por aquellos que sean biodegradables. y

XVIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 8. La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

II. Formular el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

III. Formular el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial;

IV. Formular el Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados;

V. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial conforme a los lineamientos que se determinen en el reglamento de esta Ley;

VI. Proponer a la SEMARNAT los residuos de manejo especial que puedan agregarse al listado de las normas oficiales mexicanas, por considerarse sujetos a planes de manejo;

VII. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;

VIII. Elaborar y mantener actualizado el Inventario de los Residuos;

IX. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

X. Realizar los estudios y proyectos de obras de infraestructura para el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XI. Emitir opinión sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios de disposición final de residuos;

XII. Promover el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable;

XIII. Requerir a las autoridades municipales, a los generadores y a las empresas de servicios de manejo la información necesaria para realizar los diagnósticos básicos de residuos que sirvan para la elaboración de los programas de su competencia;

XIV. Evaluar los sistemas de manejo ambiental de la administración pública estatal;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

XV. Promover los programas de prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la participación de las partes interesadas;

XVI. Proponer al Titular del Ejecutivo la expedición de los ordenamientos jurídicos que permitan la gestión integral de residuos de manejo especial, así como la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;

XVII. Autorizar y controlar las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos, así como establecer y actualizar los registros de éstos de acuerdo a la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Federación, y en su caso, con los municipios conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de este ordenamiento;

XVIII. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación;

XIX. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial;

XX. Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial;

XXI. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la federación y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este ordenamiento, y

XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. La Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

I. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial;

II. Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial;

III. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Federación y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este ordenamiento, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

IV. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. Los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

I. Formular por sí o con el apoyo de la Secretaría y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

II. Expedir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en la Ley General;

III. Establecer programas graduales de separación de la fuente de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;

IV. Prevenir la generación y controlar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

V. Capacitar a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

VI. Concesionar de manera total o parcial la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, estos servicios forman parte del manejo integral;

VII. Autorizar aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos que no sean consideradas como servicio público;

VIII. Establecer y mantener actualizado el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

IX. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

X. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban entre



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

el Gobierno del Estado y la Federación, de conformidad con lo establecido en la Ley General;

XI. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación;

XII. Determinar con la asistencia técnica de la Secretaría, los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;

XIII. Proponer al Congreso del Estado, las tarifas aplicables al derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final, comprendido en las etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos;

XIV. Evitar los tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados de residuos sólidos urbanos;

XV. Difundir entre la población prácticas de separación, reutilización y reciclaje de residuos;

XVI. Instalar en la vía pública equipamiento para el depósito por separado de residuos sólidos urbanos;

XVII. Promover y dar seguimiento a la formulación, implementación y evaluación del sistema de manejo ambiental en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y

XVIII. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación de conformidad con esta Ley y la Ley General, para asumir las siguientes funciones:

I. La autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

II. El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo;

III. El establecimiento y actualización de los registros que correspondan en los casos anteriores, y

IV. La imposición de las sanciones aplicables relacionadas con los actos a los que se refiere este artículo.

Artículo 11. Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación, con la participación en su caso, de los Municipios, deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley General.

TÍTULO TERCERO INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado establecerá el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con esta Ley, con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y demás disposiciones aplicables.

El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos deberá formularse en concordancia con lo que establezca el Programa Nacional de la materia, considerando los siguientes lineamientos:

I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos;

II. Adoptar medidas para la reducción de la generación de residuos, su separación en la fuente de origen, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;

III. Prever la liberación de los residuos que puedan causar daños al ambiente o a la salud humana y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

IV. Promover la reducción de la cantidad de los residuos que lleguen a disposición final;

V. Prever la infraestructura necesaria para asegurar que los residuos se manejen de manera ambientalmente adecuada;

VI. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y ecológico con el manejo integral de residuos, identificando las áreas apropiadas para la realización de obras de infraestructura para su almacenamiento, tratamiento y disposición final;

VII. Promover la cultura, educación y capacitación ambientales, así como la participación del sector social, público y privado para el manejo integral de los residuos;

VIII. Promover medidas para evitar el acopio de residuos en áreas o en condiciones no autorizados por la autoridad competente;

IX. Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo residuos reutilizables o reciclables, así como promover el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos;

X. Determinar las medidas conducentes para evitar la disposición final de residuos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios o explosiones o que no hayan sido sometidos a procesos de tratamiento, y

XI. Los demás que establezca el reglamento de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 13. La Secretaría formulará, instrumentará y revisará el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial.

Artículo 14. Los programas a que hace referencia el artículo anterior, deberán contener al menos lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

I. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios.

II. La política en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, según corresponda;

III. La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;

IV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;

V. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas correspondientes, a fin de crear sinergias, y

VI. La asistencia técnica que, en su caso, brinde la Secretaría.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 15. Los ayuntamientos formularán, instrumentarán, evaluarán y modificarán sus Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, de conformidad con las mismas bases generales establecidas en el artículo anterior.

Artículo 16. Los ayuntamientos podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría para la formulación, instrumentación, evaluación y modificación sus Programas Municipales.

CAPÍTULO IV DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 17. Los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán estar encaminados, entre otros a:

I. Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos, así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

II. Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;

III. Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;

IV. Identificar formas de prevenir o reducir su generación;

V. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;

VI. Establecer mecanismos para reutilizar, reciclar o aprovechar los residuos que no se puedan evitar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en la medida que esto sea ambientalmente adecuado, económicamente viable y tecnológicamente factible;

VII. Reducir el volumen y riesgo en el manejo de los residuos que no se puedan valorizar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible, y

IX. Disponer finalmente en un relleno sanitario o en un sitio controlado, según corresponda, los residuos que no puedan ser susceptibles de valorizarse.

Artículo 18. El contenido de los planes de manejo se sujetará a lo previsto en el reglamento de esta Ley y en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 19. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida.

Artículo 20. La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo se llevará a cabo con base en los criterios siguientes y los que establezcan las normas oficiales mexicanas:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- I. Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico;
- II. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores, y
- III. Que se trate de residuos que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 21. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán integrar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se entregará a la Secretaría para su validación y en la cual se asentará, entre otros, lo siguiente:

- I. Acreditar la personalidad, con firma del interesado o su representante legal;
- II. Los residuos generados que serán objeto de los planes de manejo;
- III. Los procedimientos, métodos o técnicas que se emplearán en la reutilización, reciclado o tratamiento de los residuos;
- IV. Las empresas autorizadas y registradas como prestadoras de servicios que se ocuparán del manejo integral de los residuos sujetos a los planes de manejo, en cualquiera de sus etapas;
- V. Cronograma enunciando las principales actividades y sus fechas de implantación, así como la periodicidad para evaluación y entrega de actualizaciones;
- VI. Los responsables de la implantación y seguimiento de los planes de manejo correspondientes; y
- VII. Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo.

Artículo 22. La Secretaría podrá convocar conjuntamente con los ayuntamientos de manera gradual, a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos urbanos y de manejo especial, susceptibles de ser objeto de planes de manejo de conformidad con las disposiciones de la Ley General, las normas oficiales mexicanas y esta Ley a fin de:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

I. Dar a conocer que son prioritarios para su atención por el grado de dificultad que implica el manejo de los residuos correspondientes o los problemas ambientales que se han visto asociados a las formas de disposición final comunes de los mismos;

II. Proponer la formulación de proyectos piloto que de manera gradual permitan la devolución de los residuos por los consumidores, a fin de que se ocupen de su reciclaje, tratamiento o disposición final;

III. Identificar conjuntamente las alianzas y redes de colaboración que es necesario establecer, en el marco de la responsabilidad compartida pero diferenciada, a fin de contar con el apoyo necesario de las partes interesadas para facilitar la formulación e implantación de los proyectos piloto a los que hace referencia la fracción anterior de este artículo;

IV. Identificar el tipo de instrumentos económicos o de otra índole que permitirán sustentar el costo del manejo de los residuos en su fase post-consumo, así como de facilidades administrativas, incentivos o reconocimientos que podrán implantarse para alentar el desarrollo de los planes de manejo;

V. Identificar los medios y mecanismos a través de los cuales se podrá hacer del conocimiento público la existencia de los proyectos pilotos y las formas en las que se espera que los consumidores participen en los planes de manejo de los residuos;

VI. Identificar las necesidades de infraestructura para el manejo integral de los residuos devueltos por los consumidores y la capacidad instalada en el Estado o en el país para ello, y

VII. Identificar las necesidades a satisfacer para crear o fortalecer los mercados del reciclaje de los materiales valorizables que puedan recuperarse de los residuos sujetos a los planes de manejo.

Artículo 23. En ningún caso los planes de manejo podrán plantear formas de manejo contrarias a los objetivos y a los principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate, ni realizarse a través de empresas que no estén autorizadas ante las autoridades competentes.

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en los diarios de circulación local que considere necesarios, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN SOBRE RESIDUOS

Artículo 25. La información obtenida por la Secretaría, la Procuraduría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, será pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 26. La Secretaría, la Procuraduría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones actualizarán y difundirán los inventarios de generación de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual se basarán en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que de ella deriven.

CAPÍTULO VI DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 27. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en coordinación con las autoridades competentes, evaluará, desarrollará y promoverá la implantación de instrumentos económicos, fiscales, financieros o de mercado que incentiven la prevención de la generación, la separación, acopio y aprovechamiento, así como el tratamiento y disposición final de los residuos sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 28. La Secretaría promoverá la aplicación de incentivos para alentar la inversión del sector privado en el desarrollo tecnológico, adquisición de equipos y en la construcción de infraestructura para facilitar la prevención de la generación, la reutilización, el reciclaje, el tratamiento y la disposición final ambientalmente adecuados de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de los residuos peligrosos domiciliarios y los generados por los microgeneradores.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN

Artículo 29. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas del Estado promoverá la incorporación de contenidos de cultura ambiental a los programas de estudio que permitan el desarrollo de hábitos tendientes a lograr la minimización de residuos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Las instituciones educativas del Estado están obligadas a incorporar como parte de su equipamiento, contenedores para el depósito separado de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 30. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, promoverán la participación de los sectores de la sociedad para prevenir la generación, fomentar la valorización y llevar a cabo la gestión integral de residuos, para lo cual:

I. Promoverán y apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con residuos y llevar a cabo su remediación;

II. Integrarán órganos de consulta en los que participen las entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos en la que podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes;

III. Convocarán a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de gestión integral de residuos;

IV. Celebrarán convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas en la materia objeto de la presente Ley;

V. Celebrarán convenios con medios de comunicación masiva para la promoción de las acciones de prevención y gestión integral de los residuos;

VI. Promoverán el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y gestión integral de los residuos;

VII. Impulsarán la conciencia ecológica y la aplicación de la presente Ley a través de la realización de acciones conjuntas con la sociedad para la prevención y gestión integral de los residuos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

VIII. Concertarán acciones e inversiones con los sectores sociales y privados, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas;

IX. Generar acciones para que las bolsas de plástico que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final, deberán cumplir con los criterios y normas de producción y consumo sustentable señalados en el reglamento u ordenamientos administrativos respectivos, conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 7 de la Ley Ambiental, y

X. Reducir la generación de residuos inorgánicos a través de campañas y programas para concientizar a la población sobre la preservación, restauración ecológica, y la eliminación paulatina del uso de productos de plástico que no sean biodegradable.

CAPÍTULO IX DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 31. Los sistemas de manejo ambiental tendrán por objeto, entre otros aspectos: prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos, así como incentivar su aprovechamiento; y se configurarán a partir de estrategias organizativas que propicien la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de recursos naturales.

Artículo 32. La implantación de los sistemas de manejo ambiental es obligatoria para las dependencias de administración pública estatal y de los gobiernos municipales, las dependencias del Poder Legislativo del Estado y las dependencias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 33. Los organismos sujetos a la implantación de los sistemas de manejo ambiental, procurarán que en sus procesos de adquisiciones, para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se promueva la utilización de productos de bajo impacto ambiental, compuestos total o parcialmente de materiales reciclables o reciclados, y que los productos adquiridos, cuando sean desechados, puedan retornarse a los proveedores para su reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final según corresponda, de acuerdo con los planes de manejo y demás disposiciones legales aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 34. La Secretaría brindará asesoría técnica a las dependencias para la planeación, instrumentación, evaluación y control de los sistemas de manejo ambiental.

TÍTULO CUARTO DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DE SU CLASIFICACIÓN

Artículo 35. La clasificación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial sujetos a planes de manejo, se llevará a cabo de conformidad con los criterios que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 36. La Secretaría, la Procuraduría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones deberán publicar en el órgano de difusión oficial y diarios de circulación local, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo y, en su caso, proponer a la Secretaría los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que deban agregarse a los listados a los que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 37. Los residuos sólidos urbanos podrán clasificarse en orgánicos e inorgánicos con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;

II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

V. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en aeropuertos y terminales ferroviarias;

VI. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;

VII. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;

VIII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;

IX. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que, al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico, y

X. Otros que sean determinados como tales por las autoridades federales competentes.

Artículo 39. Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean generados en el Estado, deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 40. Es obligación de toda persona, física o moral, generadora de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:

I. Separar y reducir la generación de residuos;

II. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

III. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables al manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

IV. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos, y

V. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 41. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y obtener autorización para su manejo;

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

III. Utilizar el sistema que establezca la Secretaría, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;

IV. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos;

V. Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables, y

VI. Presentar a la Secretaría un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial generados en grandes volúmenes.

Artículo 42. Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos, en los términos de la Ley General, están obligadas a:

I. Registrarse ante la Secretaría;

II. Sujetar los residuos peligrosos que generen, a los programas y planes de manejo que se establezcan para tal fin y a las condiciones que se fijen por las autoridades ambientales del Estado, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

III. Trasladar sus residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transportación autorizada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. De conformidad con lo que establece la Ley General, los residuos peligrosos que se generen en los domicilios, en oficinas públicas y privadas en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores, deberán ser manejados de acuerdo con los programas y planes de manejo según lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO III DEL INVENTARIO DE LOS RESIDUOS

Artículo 44. La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado, en los términos del reglamento, un inventario que contenga la clasificación de los residuos y sus tipos de fuentes generadoras, tomando en consideración la información y lineamientos del diagnóstico básico para la gestión integral de residuos que emita la SEMARNAT, con la finalidad de:

I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y minimización de dicha generación;

II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate o disponga finalmente los residuos, indicadores acerca de su estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente;

III. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos, y la probabilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud, al ambiente o a los bienes en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive; e

IV. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de los residuos, los distintos materiales que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, la categorización de los residuos que deberá contener dicho inventario podrá considerar las características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

I. Inertes;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

II. Fermentables;

III. De alto valor calorífico y capaces de combustión;

IV. Volátiles;

V. Solubles en distintos medios;

VI. Capaces de salinizar suelos;

VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que ponga en riesgo la supervivencia de otras;

VIII. Persistentes; y

IX. Bioacumulables.

TÍTULO QUINTO DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. Las autoridades señaladas en la presente Ley, ejercerán sus atribuciones en materia de residuos, de conformidad con la distribución de competencias que establece la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV. Los riesgos y problemas de salud.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 48. Toda persona, física o moral, que genere residuos sólidos urbanos tiene la responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección autorizado por la autoridad competente, o cuando son depositados en los contenedores o sitios de confinamiento adecuados, a efecto de que puedan ser recolectados.

Artículo 49. Toda persona, física o moral, que genere residuos de manejo especial, tiene la responsabilidad de su manejo hasta su disposición final, pudiendo trasladar dicha responsabilidad a los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de dichos residuos, que al efecto contraten.

Artículo 50. Los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de los residuos de manejo especial, deberán estar autorizados y registrados para tales efectos por la Secretaría.

Artículo 51. Los residuos de manejo especial, podrán ser transferidos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, haciéndolo previamente del conocimiento de la Secretaría mediante un Plan de Manejo para dichos insumos, el cual estará basado en la minimización de sus riesgos.

Artículo 52. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, con las siguientes:

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación para minimizar, reciclar o reusar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial derivados de la comercialización de sus productos finales; y

III. Promover el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reúso y reciclaje.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los casos en que se considere que las personas físicas o morales generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 53. Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos que en esta Ley se regulan, se incluirán en el Reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para los grandes generadores de dichos residuos.

Artículo 54. Las bolsas de plástico que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final, deberán cumplir con los criterios y normas de producción y consumo sustentable señalados en el reglamento u ordenamientos administrativos respectivos, conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 7 de la Ley Ambiental.

Artículo 55. Tratándose de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole se procurará su reutilización, de forma total o parcial, en los procesos productivos o industriales, así como en las aplicaciones que no impliquen un riesgo ambiental, evitándose su aprovechamiento mediante métodos de incineración, privilegiando su reutilización o reciclaje a través de los sistemas mecánicos de corte o análogos.

En su caso deberán ser debidamente confinados en los sitios de disposición final autorizados.

El Estado y Municipios, estimularán políticas de fomento que permitan el reúso o reciclaje de este tipo de residuos, con apego a las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 56. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para racionalizar la generación de los residuos regulados en la presente Ley, y promoverán las técnicas y procedimientos para su separación, clasificación, reúso y reciclaje. Asimismo, fomentarán la fabricación y utilización, en sus respectivas jurisdicciones, de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la contaminación al ambiente.

Artículo 57. Con motivo de la operación de sistemas destinados al manejo de materiales y residuos peligrosos, el reglamento de esta Ley y, en su caso, las normas ambientales estatales, podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación, a fin de evitar o prevenir situaciones de riesgo ambiental y proteger la salud de la población en general.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La vigilancia y aplicación de dichas medidas o restricciones corresponderá a la Secretaría, en el ámbito de competencia determinado por la Ley General, y de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

En caso de que se detecten irregularidades o violaciones en el manejo de los residuos peligrosos competencia de la Federación, la Secretaría levantará el acta respectiva, ordenará las medidas de seguridad y restauración e inmediatamente enviará el expediente a la instancia correspondiente, independientemente de atender la situación de contingencia.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 58. En materia de residuos, la Secretaría emitirá las autorizaciones para:

- I. La prestación del servicio de manejo integral de los residuos de manejo especial;
- II. La prestación del servicio de manejo integral de los residuos sólidos urbanos en caso que se preste en dos o más Municipios;
- III. La actividad de microgeneradores de residuos peligrosos, en coordinación con la Federación y de acuerdo a los convenios de coordinación que al efecto se suscriban;
- IV. La ubicación, operación y manejo integral de las escombreras o sitios de disposición final de residuos provenientes de la construcción, y estaciones de transferencia;
- V. La instalación de plantas de tratamiento térmico de residuos;
- VI. La operación, ubicación y manejo integral de los rellenos sanitarios, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;
- VII. La recolección, transporte, reciclaje, reúso y disposición final de los residuos de manejo especial;
- VIII. La operación de los vehículos recolectores de residuos sólidos urbanos cuando presten el servicio a más de dos Municipios y de manejo especial que circulen en el Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

IX. La operación y manejo integral de los establecimientos para la compra y venta de materiales reciclables;

X. La operación y manejo integral de los centros de composteo;

XI. Los Planes de Manejo Específicos de residuos de manejo especial; y

XII. Las actividades relativas al manejo de los residuos de competencia estatal que señalen otras disposiciones aplicables.

El Reglamento de la presente Ley, establecerá los procedimientos para la emisión de las autorizaciones que se señalan en este artículo.

Artículo 59. En materia de residuos, el Municipio emitirá las autorizaciones para:

I. La prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos por terceros; y

II. La prestación del servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

Los respectivos reglamentos municipales, establecerán los procedimientos para la emisión de las autorizaciones que se señalan en este artículo.

Artículo 60. Durante la vigencia de la autorización la empresa de servicio de manejo deberá presentar informes acerca de los residuos recibidos y las formas de manejo a los que fueron sometidos en los términos que la autorización establezca.

Artículo 61. Son causas de revocación de las autorizaciones:

I. Que exista falsedad en la información proporcionada a la Secretaría;

II. Cuando las actividades de manejo integral de los residuos contravengan la normatividad aplicable;

III. No renovar las garantías otorgadas;

IV. No realizar la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

V. Incumplir con las obligaciones establecidas en la autorización, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS ETAPAS DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 62. El manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

- I. Reducción en la fuente;
- II. Separación;
- III. Reutilización;
- IV. Limpia o barrido;
- V. Acopio;
- VI. Recolección;
- VII. Almacenamiento;
- VIII. Traslado o transportación;
- IX. Co-procesamiento;
- X. Tratamiento;
- XI. Reciclaje, y
- XII. Disposición final.

La etapa de limpia o barrido se excluye del manejo integral de residuos de manejo especial.

Tratándose de los residuos sólidos urbanos, las etapas de limpia o barrido, recolección, traslado o transportación, tratamiento y disposición final estarán a cargo de los municipios por ser un servicio público.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 63. Las etapas que comprenden el manejo integral de residuos se deberán llevar a cabo conforme a lo que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 64. Es responsabilidad de todo generador de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, buscar alternativas e implementar acciones para reducir o minimizar la generación o en su caso, procurar la biodegradabilidad de los mismos.

Artículo 65. Todo generador de residuos deberá llevar a cabo su separación con el objeto de evitar que se mezclen con otros generados en las actividades que realice y prolongar su vida útil.

Artículo 66. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos instrumentarán sistemas de separación primaria y secundaria de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, realizarán campañas para fomentar la separación de residuos desde la fuente de su generación.

Artículo 67. Los contenedores que se coloquen en la vía pública deberán ser diferenciados y fácilmente identificables para distinguir aquellos destinados a los residuos sólidos urbanos orgánicos e inorgánicos.

Artículo 68. Toda persona, física o moral, tendrá la obligación de buscar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos. Para tal efecto en sus actividades domiciliarias, industriales, comerciales o de servicios buscará reutilizar los residuos que genere.

Artículo 69. La limpieza o barrido de áreas y vialidades públicas, así como la recolección de residuos sólidos urbanos y su traslado o transportación compete a las autoridades municipales, sin detrimento de las disposiciones reglamentarias y sin perjuicio de las concesiones que otorguen a los interesados, observando las disposiciones jurídicas que lo determinan.

Artículo 70. La recolección de residuos sólidos urbanos se realizará de acuerdo a las disposiciones administrativas que expidan las autoridades municipales, las que deberán establecer cuando menos las rutas, horarios y días en que se realizará, así como su periodicidad.

Artículo 71. Las personas, físicas o morales, que realicen actividades de acopio o almacenamiento de residuos sólidos urbanos para su reciclaje, deberán observar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

las disposiciones administrativas que el municipio determine, a fin de que el lugar y la actividad cumplan con esta Ley.

Artículo 72. La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores quienes podrán contratar con una empresa de servicio de manejo la realización de esta etapa.

Artículo 73. Los vehículos destinados a la recolección y traslado o transportación de residuos, preferentemente deberán contar con contenedores distintos que hagan factible su acopio por separado.

Artículo 74. La transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el Estado, se realizará con la autorización de las autoridades estatales y municipales en materia de su competencia.

Para la transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se deberán considerar:

- I. Las condiciones necesarias para el transporte, dependiendo del tipo de residuos de que se trate;
- II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para el medio ambiente de forma integral, así como prioritariamente la salud humana, y
- III. Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos.

Artículo 75. Los sitios destinados al tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial además de cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, deberán contar con la autorización de impacto ambiental en los términos que se establecen en la Ley Ambiental y demás normatividad aplicable.

Artículo 76. Los sitios que se pretendan utilizar para la disposición final de los residuos contemplados en la presente Ley, deberán apegarse a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a las resolutivas de impacto ambiental que al efecto se expidan. También deberán apegarse a los lineamientos previstos en los planes de desarrollo urbano Estatal y municipales, así como en los programas de ordenamiento ecológico y territorial.

CAPÍTULO IV



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DE LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS

SECCIÓN PRIMERA DEL RECICLAJE

Artículo 77. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos susceptibles de valorización mediante procesos de reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.

Artículo 78. La Secretaría en coordinación con los ayuntamientos de conformidad con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, instrumentarán programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.

Artículo 79. Los residuos que hayan sido seleccionados para su reciclaje y que por sus características no puedan ser procesados, deberán enviarse para su disposición final, en los términos que disponga el reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMPOSTEO

Artículo 80. Los ayuntamientos diseñarán, construirán y operarán centros de composteo de residuos sólidos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que se establezca en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con los programas municipales correspondientes.

Para tal efecto, podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría.

Artículo 81. Los lineamientos sobre las características apropiadas de los residuos para la producción de composta o criterios para cada tipo de composta, se fijarán en las normas técnicas ambientales que al efecto se expidan.

La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los rellenos sanitarios para su disposición final.

Artículo 82. Toda persona, física o moral, que lleve a cabo procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos orgánicos para composta deberá cumplir con las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales en la materia.

SECCIÓN TERCERA DEL TRATAMIENTO TÉRMICO

Artículo 83. La determinación de la conveniencia de someter a tratamiento térmico residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberá sustentarse en el diagnóstico básico de los residuos que se generan en la entidad, y de la disponibilidad y factibilidad técnica y económica de otras alternativas para su valorización o tratamiento por otros medios. En todo caso, los residuos antes señalados, sólo podrán ser sujetos a tratamientos térmicos autorizados por la Federación y cuyo desempeño ambiental sea acorde a lo dispuesto en la Ley General, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LOS RELLENOS SANITARIOS

Artículo 84. La disposición de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios, es considerada como la última opción, una vez que se hayan agotado las posibilidades de aprovechar o tratar los residuos por otros medios.

En localidades en las cuales pueda darse un máximo aprovechamiento a los residuos sólidos urbanos orgánicos y de manejo especial, mediante la elaboración de composta, se limitará el entierro en rellenos sanitarios de este tipo de residuos, para prevenir la formación de lixiviados, salvo en los casos en los cuales se prevea la generación y aprovechamiento del biogás generado por los residuos orgánicos confinados. En este último caso, los rellenos sanitarios emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de gas para su recolección y posterior uso para producir electricidad o utilizarlo como combustible alterno.

Artículo 85. Es obligatorio para los dueños y operadores de rellenos sanitarios y sitios de disposición final, estatales, municipales, concesionados o privados, establecer las condiciones técnicas y humanas necesarias para evitar que la totalidad de los residuos orgánicos e inorgánicos sean depositados o cubiertos sin que previamente se hayan separado, recuperado o valorizado.

Artículo 86. Los rellenos sanitarios para la disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos sólidos de manejo especial, se ubicarán, diseñarán y construirán de conformidad con las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley y las contenidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 87. Al final de su vida útil, las instalaciones para la disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, se cerrarán siguiendo las especificaciones establecidas con tal propósito en los ordenamientos jurídicos correspondientes; y en su caso, mediante la aplicación de las garantías financieras que por obligación deben de adoptarse para hacer frente a ésta y otras eventualidades.

Las áreas ocupadas por las celdas de confinamiento de los residuos, al igual que el resto de las instalaciones de los rellenos sanitarios, cerradas debidamente de conformidad con la normatividad aplicable, podrán ser aprovechadas para crear parques, jardines o cualquier otro tipo de proyectos compatibles con los usos del suelo autorizados en la zona, siempre y cuando se realice el monitoreo de los pozos construidos con tal fin, garantizándose para tal efecto la eliminación de riesgos.

TÍTULO SEXTO PREVENCIÓN, CONTROL Y REMEDIACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE SITIOS

Artículo 88. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los criterios que se establecen en esta Ley, en la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 89. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán, además de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes criterios:

I. Corresponde al Estado, a los Municipios y a la sociedad, prevenir la contaminación del suelo, fomentando la separación de los residuos desde su origen, así como el control y la disminución de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje, así como el aprovechamiento del biogás producto de la descomposición de los residuos orgánicos como fuente renovable de energía;

II. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar;

III. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos de competencia estatal, así como por el aprovechamiento de minerales y sustancias



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

no reservadas a la Federación, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones originales, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los planes de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulten aplicables, sujetándose en todo caso a las recomendaciones que dicte la Secretaría;

IV. En la disposición final de los lodos provenientes de los procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, en términos de la legislación federal, se implementarán las medidas específicas que establezcan las autoridades competentes, y demás ordenamientos aplicables; y

V. En la circulación de vehículos en áreas urbanas o consideradas como tales, cuando su carga contenga sustancias peligrosas, ya fueren materias primas, materiales, productos, subproductos o residuos, se deberán implementar, por parte de los transportistas u operadores, medidas especiales de seguridad y control, conforme a lo establecido en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, a efecto de prevenir riesgos ambientales, o daños a la salud de los seres vivos.

Artículo 90. Los criterios señalados en el artículo anterior, deberán considerarse en:

I. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano;

II. La operación de los sistemas de limpia, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial en rellenos sanitarios;

III. La generación, manejo y disposición final de residuos de competencia estatal, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen;

IV. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos que permitan disminuir su cantidad, a través de la separación y la clasificación, así como en la operación de otros sistemas de reciclaje; y

V. El aprovechamiento sustentable de minerales y sustancias no reservadas a la Federación.

Artículo 91. Es responsabilidad de toda persona, física o moral, que genere y maneje residuos, hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana ni al ambiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- I. Separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos;
- II. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos;
- III. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas;
- IV. Almacenar los residuos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección;
- V. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos;
- VI. Informar de los tipos y cantidades de residuos sólidos generados en los formatos que la autoridad determine;
- VII. Disponer de información probatoria e informar a la autoridad competente sobre el manejo adecuado de sus residuos en los casos que la recolección de estos sea realizada por un establecimiento mercantil privado relacionado con la recolección, manejo, tratamiento reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos; y
- VIII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 92. La selección, opresión y clausura de sitios de disposición final de los residuos se deberá realizar de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 93. En los sitios de disposición final se deberá:

- I. Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semilíquidos, sin que hayan sido sometidos a procesos de secado, y
- II. Evitar el confinamiento de residuos mezclados que sean incompatibles y que puedan provocar afectaciones al medio ambiente.

CAPÍTULO II DE LA REMEDIACIÓN DEL SUELO

Artículo 94. El Ejecutivo del Estado establecerá el Programa Estatal de Remedación de Sitios Contaminados y demás disposiciones aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados deberá formularse en concordancia con lo que establezca el Programa Nacional de la materia.

Artículo 95. Quienes resulten responsables de la contaminación del suelo, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, estarán obligados a:

I. Llevar a cabo las acciones necesarias para remediar las condiciones del suelo, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, y

II. En caso de que la remediación no fuera factible, a reparar el daño causado a terceros o al ambiente de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 96. La Secretaría establecerá los lineamientos generales para la remediación de los sitios contaminados.

Artículo 97. En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación de un sitio por residuos, las autoridades estatales y municipales coordinadamente llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 98. La Procuraduría, en coordinación con los Ayuntamientos, realizará en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 99. Las visitas de inspección que realice la Procuraduría o los Ayuntamientos, se realizarán conforme a las disposiciones y formalidades que para la inspección y vigilancia prevé la Ley Ambiental.

Artículo 100. Si como resultado de una visita de inspección se detecta la comisión de un delito, se deberá dar vista a la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 101. La Procuraduría y los ayuntamientos podrán ordenar fundada y motivadamente, cuando las operaciones y procesos empleados durante el acopio, recolección, almacenamiento, transporte, co-procesamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de residuos representen riesgos inminentes o significativos de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública las siguientes medidas de seguridad:

I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;

II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen el riesgo o daño significativo;

III. Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y

IV. Suspender las actividades en tanto no se mitiguen los daños causados.

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Artículo 102. Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, se indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 103. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría en los términos de la Ley Ambiental, y por las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, considerándose además para su imposición que



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

sean acordes con el daño ambiental ocasionado y con el beneficio económico obtenido por la violación a la legislación ambiental vigente.

Artículo 104. De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, a cielo abierto, cuerpos de agua superficiales o subterráneos, sistemas de drenaje, alcantarillado, parques, barrancas, caminos rurales, carreteras, ríos, arroyos y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente, o los señalados en la presente Ley, residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II. Depositar animales muertos, residuos que provoquen contaminación ostensible u olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción, en los contenedores instalados en la vía pública para el acopio temporal de residuos sólidos urbanos de los transeúntes y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente;

III. Quemar a cielo abierto, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;

IV. Pепенar materiales reciclables en los recipientes instalados en la vía pública y en los sitios de disposición final;

V. Crear nuevos tiraderos de basura a cielo abierto;

VI. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin considerar los ordenamientos aplicables;

VII. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;

VIII. Instalar contenedores de los residuos sólidos en lugares no autorizados;

IX. Fijar propaganda comercial o política en el equipamiento urbano destinado a la recolección de los residuos sólidos, así como fijar en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito y recolección colores alusivos a algún partido político;

X. Fomentar o crear basureros clandestinos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

XI. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;

XII. Diluir o mezclar residuos sólidos urbanos, o de manejo especial o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;

XIII. La venta y la dádiva de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios, y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.

Queda prohibida la venta y la dádiva de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMX-E-267-CNCP-2019 o las que las sustituyan.

El porcentaje de material reciclado y la referencia de ágil degradación referidos en el párrafo anterior servirán como base para que las autoridades correspondientes, en la elaboración de los programas, normas y planes de manejo correspondientes, establezcan metas graduales de producción y consumo más limpias, las cuales anualmente deberán ajustarse.

XIV. La venta, dádiva y uso de popotes elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás similares.

XV. Depositar en los rellenos sanitarios, residuos en estado líquido o con contenidos de humedad que no permitan su dispersión y compactación; conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

XVI. Utilizar vehículos o medios de transporte para la recolección, manejo, acopio, traslado o disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que no estén registrados, a través de un número de folio, ante la Secretaría o el Municipio, según corresponda.

Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables.

XVII. Mezclar residuos peligrosos con otro tipo de residuos de los contemplados en esta Ley;

XVIII. Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales del Distrito Federal;

XIX. Utilizar envases que hayan contenido sustancias tóxicas con fines distintos para los que fueron creados, como almacenar o transportar productos para consumo humano;

XX. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, colillas de cigarro y residuos de productos de tabaco en general, y

XXI. La acumulación a cielo abierto de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole, así como su incineración bajo estas condiciones.

Únicamente se podrá consentir la acumulación temporal de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados a cielo abierto, a través de la autorización que en su caso emita la Secretaría, la cual establecerá un plazo que en ningún caso excederá de seis meses, para su traslado a un sitio adecuado de disposición final o de almacenamiento.

Artículo 105. En caso de que alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores, derive en la comisión de algún delito, cualquier sanción señalada en esta Ley no exime a los responsables de la probable responsabilidad penal.

Artículo 106. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 107. Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la Procuraduría o ante otras autoridades que resulten competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.

Artículo 108. Para la presentación y trámite de la denuncia popular a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley Ambiental.

CAPÍTULO V DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 109. Se establece la responsabilidad solidaria, independiente de toda falta, de los generadores de residuos sólidos y operadores de instalaciones, por los daños y perjuicios que ocasione a los recursos naturales, a los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población.

La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlos y sin mediar culpa concurrente del generador u operador de instalaciones, los daños y perjuicios se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder.

Artículo 110. Todo servidor público está obligado a denunciar ante la Secretaría o la Procuraduría cualquier alteración al ambiente de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. Además, serán proporcionalmente responsables por los daños causados al ambiente en el tanto que les sean imputables.

Artículo 111. La prescripción de las responsabilidades establecidas en este capítulo es de cinco años a partir de la realización del hecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 112. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Para la substanciación del recurso de revisión que se interponga ante las autoridades competentes se estará a lo dispuesto en la Ley Ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expide, continuarán vigentes las disposiciones jurídicas aplicables en lo que no se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Los ayuntamientos deberán expedir sus reglamentos derivados de esta Ley, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Todos los procedimientos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.



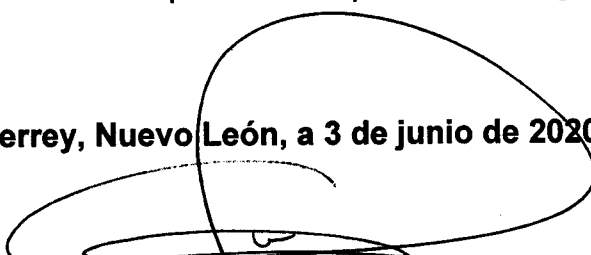
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 3 de junio de 2020.


DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
DIPUTADA LOCAL
LXXV LEGISLATURA



Año: 2020

Expediente: 13550/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ADUANAL Y A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **Iniciativa de Reforma a la Ley Aduanera y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado en materia de incentivos para el cuidado del medio ambiente**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la antigüedad los aztecas, olmecas y mayas eran expertos en aprovechar la savia de los árboles de caucho¹, pero el primer avance moderno en materia industrial se logró en 1839 con un accidente que derivó en la invención del proceso de vulcanización² con el que se logró mejorar las propiedades de los polímeros naturales.

Sería en 1907 cuando se logró la invención del primer polímero completamente sintético, la baquelita, llamada también el material de los mil usos, invención a la

¹ L. Chandler, D. (24 de Mayo de 2010). *Universidad ITAM*. Recuperado el 27 de Enero de 2020, de PUEBLOS MESOAMERICANOS PERFECCIONAN EL CAUCHO HACE 3 MIL AÑOS, FUERON LOS PRIMEROS CIENTIFICOS DEL POLIMERO: MIT:

<https://universitam.com/academicos/noticias/pueblos-mesoamericanos-perfeccionan-el-caucho-hace-3-mil-anos-fueron-los-primeros-cientificos-del-polimero-mit/>

² Martínez M., G. (Abril de 1983). Polímeros. *Ciencias*, 18-24. Recuperado el 28 de Enero de 2020, de <https://www.revistaciencias.unam.mx/images/stories/Articles/4/CNS00404.pdf>

que siguieron muchas otras como el polietileno, el poliuretano, el poliestireno y el nylon³, materiales que hoy en día conocemos simplemente como plásticos.

De esta manera, desde hace décadas la industria se hizo de un material versátil al que mediante determinados aditivos y procesos químicos eran capaces de brindarle nuevas características y propiedades⁴, lo que le permitió al plástico posicionarse como un sustituto idóneo de otros materiales como el aluminio, el cartón y más recientemente incluso sustituyendo al vidrio.

Aunque los plásticos tienen grandes ventajas, su uso durante las últimas décadas han demostrado a la sociedad moderna la importancia de concientizar sobre el impacto ambiental que tienen los plásticos, así como el escaso tratamiento que reciben una vez que cumplen su breve ciclo de vida, lo que ha contribuido al hecho de que el 80% de la basura marina son plásticos.

Durante los últimos años organizaciones civiles en todo el mundo han promovido cambios no sólo dentro de la sociedad, sino también en la legislación de sus países, con el fin de cuidar mejor de nuestro medio ambiente en pro de las generaciones futuras. El primero en hacerlo fue Bangladesh en el 2002, luego de advertir que eran las bolsas de plástico lo que provocaban las obstrucciones en sus sistemas de drenaje durante las inundaciones, lo que provocaba miles de muertes.

³ Harford, T. (19 de Agosto de 2017). *BBC*. Recuperado el 27 de Enero de 2020, de Leo Baekeland, el millonario belga que inventó el plástico practicando su hobby favorito: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-40943571>

⁴ Santillán, M. L. (s.f.). *Ciencia UNAM*. Recuperado el 27 de Enero de 2020, de <http://ciencia.unam.mx/leer/766/una-vida-de-plastico>

De manera más reciente, China aprobó en el 2018 la prohibición de importación de residuos plásticos, lo que obligó a otros países a concientizar sobre qué debían hacer con los plásticos que generaban y desechaban, por lo que países como España y Francia decidieron prohibir la utilización de plásticos de un solo uso para este el 2020, mientras que el resto de la Unión Europea lo hará en el 2021.⁵

A través del documento *“Prohibición del uso de bolsas de plástico. Derecho comparado a nivel internacional y estatal”*, la Cámara de Diputados⁶ resalta que aunque en nuestro País no existe una ley federal o nacional que prohíba el uso de bolsas de plástico, algunos estados como en Nuevo León hemos implementado reformas en ese sentido, mientras que algunos otros estados apostaron por buscar sólo la disminución de su uso.

De manera paralela a estas prohibiciones, durante los últimos años la comunidad científica ha logrado encontrar nuevas alternativas al plástico convencional mediante el uso de bioplásticos y plásticos degradables, como una opción de mitigación del impacto ambiental. Lo anterior, ha permitido que a nivel nacional contemos con diversas empresas que han apostado a este nuevo nicho de mercado ofreciendo una cartera de productos plásticos que apuestan por el reciclaje del plástico, así como la fabricación de plásticos biodegradables.

Habiendo señalado lo anterior, consideramos oportuno señalar que desde 1988 contamos con la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

⁵ *Parlamento Europeo*. (27 de Marzo de 2019). Recuperado el 27 de Enero de 2020, de Los plásticos de un solo uso, prohibidos a partir de 2021: <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20190321IPR32111/los-plasticos-de-un-solo-uso-prohibidos-a-partir-de-2021>

⁶ *Cámara de Diputados*. (2019). Recuperado el 27 de Enero de 2020, de Prohibición del uso de bolsas de plástico - Derecho comparado a nivel internacional y estatal: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-20-19.pdf>

la cual en su artículo 21 establece que la federación y las entidades federativas deberán:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

Aunado a lo anterior, durante el 2019 diversos representantes de la Asociación Nacional de Industrias del Plástico (Anipac) reconocieron la necesidad de una mayor coordinación entre la administración pública y la industria del plástico con el fin cuidar el medio ambiente sin afectar las economías locales⁷, haciendo alusión a incentivos fiscales para la compra de equipos de reciclaje.

En ese mismo sentido, el estudio "*Plásticos de un solo uso: una hoja de ruta para la sostenibilidad*", de ONU Medio Ambiente⁸, es el primero en evaluar las políticas nacionales contra los plásticos, en el se reconoce que las hasta el momento las medidas implementadas se han concentrado en prohibiciones y gravámenes sobre las bolsas plásticas y los artículos de poliestireno expandido.

Bajo esa premisa, este mismo estudio de la ONU reconoce la necesidad de mayores acciones en la materia, sugiriendo como un paso obligado para los países la necesidad de "*introducir incentivos financieros para cambiar los hábitos de los*

⁷ *El Economista*. (08 de Mayo de 2019). Recuperado el 28 de Enero de 2020, de Incentivos fiscales para la industria del plástico, necesarios: Anipac: <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Incentivos-fiscales-para-la-industria-del-plastico-necesarios-Anipac-20190509-0013.html>

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2018). Recuperado el 28 de Enero de 2020, de Plásticos de un solo uso: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25496/singleUsePlastic_SP.pdf?sequence=3&isAllowed=y

consumidores, los minoristas y los fabricantes”, ya sea estableciendo devoluciones de impuestos, exentar de impuestos a ciertos materiales ecológicos, así como estimular la creación de microempresas que contribuyan a la transición de esta industria.

Consideramos oportuno aprender de la experiencia internacional, por lo que merece mención el caso de la República de Ruanda en África Oriental, donde en el 2008 se prohibió la fabricación, uso, venta e importación de bolsas de plástico, pero de manera paralela, hubo una falta de inversiones en tecnologías de reciclaje. Como resultado, la población comenzó a contrabandear bolsas de plástico, surgiendo así un mercado negro lucrativo que requirió de la imposición de altas multas y sanciones penales.

Reconocemos que el principal reto que se nos plantea como sociedad es alejarnos y no regresar a la dinámica de producir, consumir y desechar, sino hacer de la economía circular una práctica común que nos permita reutilizar todo, pero tal y como lo advertido la experiencia de otras sociedades, resulta necesario establecer en un primer momento incentivos a fin de que la industria modifique sus esquemas de producción, y la sociedad sus hábitos de consumo.

Por otro lado, debemos reconocer que el deterioro ambiental no sólo se presenta en el agua y en el suelo, sino también en el aire que nos rodea. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático ha advertido que la mala calidad del aire ya no es exclusiva de las zonas metropolitanas del Valle de México, Guadalajara y Monterrey⁹, por lo que como legisladores y ciudadanos nos corresponde impulsar

⁹ Páramo Figueroa, J. H. (26 de Febrero de 2019). *Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático*. Recuperado el 29 de Enero de 2020, de Estado de la Calidad del Aire en México: <https://www.gob.mx/inecc/es/articulos/estado-de-la-calidad-del-aire-en-mexico?idiom=es>

acciones en todos los frentes ante el reto de mejorar la calidad del aire que respiramos nosotros y nuestras familias.

Todos los mexicanos estamos expuestos a mayores niveles de contaminación atmosférica, lo que afecta no sólo la productividad del sector laboral, sino que también incide de manera marcada y duradera en el rendimiento educativo de los niños.¹⁰

Aunque el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 es omiso en establecer metas en materia del cuidado y protección de nuestro medio ambiente, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente nos señala como premisa de las autoridades el impulsar la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo. En tanto, la Ley General del Cambio Climático estableció en el 2012 un importante objetivo como nación, el reducir para el 2050 en un 50% las emisiones de gases de efecto invernadero.

Motivamos por lo anterior, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional consideramos oportuno que el H. Congreso de la Unión considere el análisis y discusión de reformas a la Ley Aduanera y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de permitir ofrecer incentivos económicos que promuevan un cambio en la conducta de las personas que realizan actividades industriales, comerciales y de servicios, con el fin de promover el uso de materiales biodegradables y la aplicación de las mejores tecnologías para el cuidado del medio ambiente.

¹⁰ (Mayo de 2019). Recuperado el 29 de Enero de 2020, de Estudios Económicos de la OCDE: México 2019:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/483576/Estudios_Economicos_de_la_OCDE_Mexico_2019.pdf

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – Se reforma el artículo 61 por adición de una fracción XVIII y por adición de un tercer párrafo, de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTICULO 61. No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:

I. a XVII...

XVIII. La maquinaria, filtros, materias primas y aditivos que contribuyan a implementar procesos de tecnología que contribuyan de manera directa a las siguientes acciones en materia de prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo:

- a) Producción de bolsas y productos plásticos biobasados o biodegradables conforme a estándares internacionales.**
- b) Reciclado de vidrio y plástico.**
- c) Tratamiento, filtración y limpieza de aguas residuales.**
- d) Tratamiento, filtración y limpieza de gases, emanaciones o partículas de contaminantes.**

...

Para acceder a la exención prevista en la fracción XVIII, las empresas o personas morales deberán someterse a las acciones de inspección y vigilancia que realice la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en materia de auditoría ambiental.

SEGUNDO. – Se reforma el Artículo 2o.-A por adición de una fracción j, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

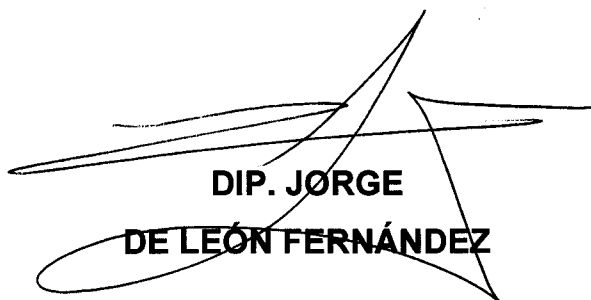
a) a i)...

j) Embalajes, empaques y bolsas de plástico biodegradable o biobasado conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría en colaboración con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

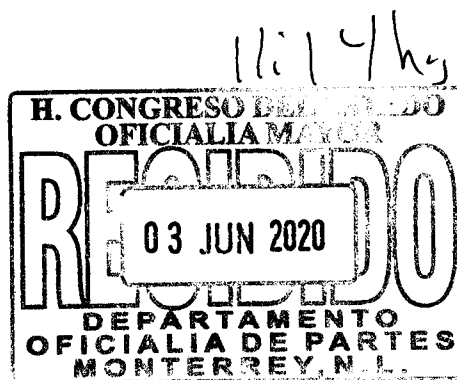
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado el presente Acuerdo envíese a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa que comprende el acuerdo primero, de conformidad al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que siga el proceso legislativo.

Monterrey, N.L., a junio de 2020


**DIP. JORGE
DE LEÓN FERNÁNDEZ**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ADUANERA Y A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE INCENTIVOS PARA EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE.



Año: 2020

Expediente: 13551/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
P R E S E N T E . -

Los suscritos, ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la siguiente Iniciativa de reforma por modificación al artículo 402 BIS 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y adhesión de un párrafo ultimo al artículo 403 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de los gobiernos estatales y municipales atendiendo su competencia de preservar zonas naturales protegidas; es conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, ecológicas y de los ecosistemas del Estado, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y



ecológicos; así como la sustentabilidad del desarrollo y la calidad de vida de los habitantes del Estado.

Una de las áreas naturales protegidas es el Parque La Huasteca, es un parque ecológico ubicado en el municipio de Santa Catarina en el Estado de Nuevo León. Se encuentra junto al cauce del río Santa Catarina, entre el Cerro de Chipinque y el Cerro de Santa Catarina, que forman parte del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, el cual se decretó zona natural protegida el 17 de noviembre del año 2000.

Dentro del parque la Huasteca se puede observar la presencia de flora y fauna originaria de la región noreste de México, particularmente de la región seca-semidesértica y se pueden encontrar cactáceas como la lechuguilla que es una especie de agave, además ciertos tipos de palmeras como las yucas, arbustos medianos y algunos tipos de árboles como el huizache. La fauna del lugar está compuesta principalmente por animales pequeños de zonas semidesérticas o del bosque ya que esta área se encuentra muy cerca de las zonas de bosque mixto y de coníferas de la Sierra Madre Oriental.



En octubre de 2006, la Unesco declaró a esta zona como reserva de la biosfera.

En el mes de abril del presente año, se creó Washteca un organismo sin fines de lucro que tiene como objetivo borrar los grafitis y mantener limpios los diferentes sectores de escalada del Parque Ecológico La Huasteca. Nace a raíz de la necesidad de preservar la imagen y el ambiente natural de esta zona natural protegida.

Puesto que el grafitti no sólo generan contaminación visual sino también ambiental, producida por los aerosoles de los sprays y por la composición de las pinturas, pues la mayoría incluyen metales pesados como el plomo, que no sólo afectan el entorno inmediato sino también modifican y alteran la capa de ozono contribuyendo a la problemática del calentamiento global.

Pese a los esfuerzos que han venido realizando las diversas organizaciones ambientalistas en conjunto con las autoridades estatales y municipales para mantener libre de basura y grafiti a este



parque natural; pareciera que han resultado vanos. Convirtiéndose en una problemática ambiental puesto que, las diferentes áreas naturales protegidas del Estado, se han visto dañadas a causa del uso de productos en aerosol y materiales diversos que han alterado sus monumentos naturales, a causa del grafiti excesivo por los visitantes.

Es fundamental crear una conciencia responsable en la ciudadanía, la formación de ciudadanos empáticos con su entorno, contribuiría en mayor medida con la protección del ambiente. Pero es indispensable que nosotros desde esta legislatura hagamos nuestra parte, ¿a qué me refiero con esto?, a que es nuestro compromiso con la naturaleza, con las presentes y futuras generaciones elaborar leyes que garanticen la estabilidad y sustentabilidad ambiental.

Por ello la importancia de tipificar como delito los daños ocasionados a las áreas naturales protegidas en nuestro Estado. Es necesario proteger penalmente estas áreas naturales, pues representan la preservación de la flora, la fauna, el suelo, el agua y la atmósfera, entre



otros, a efecto de asegurar su existencia y mantener el equilibrio ecológico.

Aunado que contribuyen con el desarrollo social, económico y cultural de la sociedad. Pues al preservar estos espacios naturales colaboramos con las investigaciones científicas, educativas y con el bienestar generalizado de los seres humanos.

Por todo lo antes expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. – Se reforma por modificación al artículo 402 BIS 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 402 BIS 1.-...

CUANDO EL BIEN DAÑADO EN LA FORMA DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SEA DE VALOR CIENTÍFICO, HISTÓRICO, CULTURAL, **ÁREA NATURAL PROTEGIDA**, EDIFICIO PÚBLICO, MONUMENTO, PLANTELES EDUCATIVOS, EQUIPAMIENTO



URBANO O BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.

...

...

SEGUNDO: Se reforma por adhesión de un último párrafo al artículo 403 del Código Penal para el Estado de Nuevo león, para quedar como sigue:

ARTICULO 403.-...

I.-...;

II.-...;

III.-...;

IV.-...; Y

V.-...

SE APLICARÁ UNA PENA ADICIONAL HASTA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA MIL DÍAS DE MULTA ADICIONALES, CUANDO LAS ACCIONES DESCRITAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE REALICEN EN PERJUICIO DE UNA ÁREA NATURAL PROTEGIDA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación

en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Monterrey, N.L. A 05 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
C. DIPUTADO LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO C
C. DIPUTADA LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MERCEDES CATALINA GARCIA
MANCILLAS
C. DIPUTADO LOCAL

LETICIA MARLENE BENVENU
VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

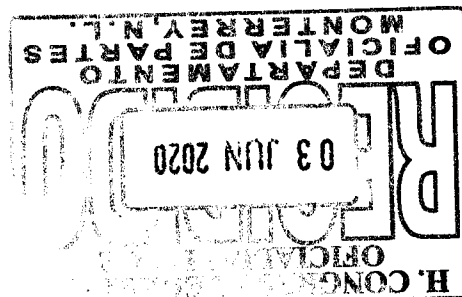
LUIS ALBERTO SUSARREY FLO
C. DIPUTADO LOCAL

JESUS ANGEL NAVA RIVERA
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FL
C. DIPUTADA LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

11:06hs

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

Presidente de la mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, en mi carácter de Diputado coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a someter a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por la que **INCIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 331 BIS 7, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Nuestra Constitución establece el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, así mismo, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

**Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.**

Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este Derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dicen:

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3.

Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Artículo II.

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Es decir, en cualquier legislación secundaria sin importar el ramo de su aplicación se debe tener un estricto apego de igualdad de la norma con el fin que de manera paritaria se proteja el bien jurídico tutelado de tener en igualdad de circunstancias al varón y a la mujer, por lo cual, acudo ante esta soberanía para que en el tema de violencia se aplique sin distinción alguna entre hombres y mujeres la misma protección jurídica, reformando dicho artículo en su espectro legal de protección en favor de toda persona bajo el principio jurídico constitucional del Derecho humano consagrado en el artículo 1 de nuestra Constitución Federal mediante el cual se deben aplicar de manera ilimitada todos los Derechos que favorezcan a la persona en todo tiempo bajo la protección mas amplia.

Fundo lo anterior en las siguientes tesis y/o jurisprudencias:

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.
SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS
TRATADOS INTERNACIONALES.**

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, **establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual**, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Véase también: Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 789, de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

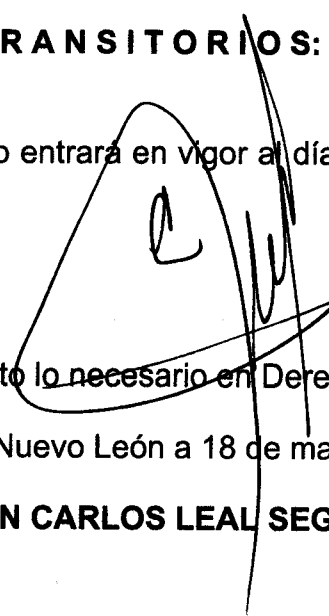
DECRETO:

UNICO:SE REFORMAN LOS ARTICULOS 331 BIS 7 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 331 BIS 7.- A QUIEN, POR CUALQUIER MEDIO, POR SÍ O A TRAVÉS DE TERCEROS, REALICE UNA ACCIÓN U OMISIÓN, BASADA EN ELEMENTOS DE GÉNERO QUE CAUSEN DAÑO A UN **MUJER U HOMBRE**, QUE TENGAN POR OBJETO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS O PRERROGATIVAS INHERENTES A UN CARGO PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS DE CARÁCTER ELECTORAL, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A TRESCIENTAS CUOTAS.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.


"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 18 de mayo 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



11:06 hrs

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MARTIN LOPEZ CISNEROS

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICION A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

DIPUTADO FEDERAL



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA,
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE

El suscrito C. José Martín López Cisneros de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a proponer la presente iniciativa donde se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) declarada el 30 de marzo de 2020, cambio la vida de todos los mexicanos no siendo la excepción nuestro estado, ya que mediante esta declaratoria se estableció la suspensión de todas las actividades no esenciales a partir del día 30 marzo hasta la fecha, así como el mantenerse en casa ya que la misma ha frenado la actividad económica a niveles históricos, provocando un crecimiento en el desempleo, una caída en los índices de actividad económica y un cierre de negocios por no poder mantener los costos fijos.

Si bien ya se está analizando una estrategia para la reactivación económica por parte de los tres ordenes de gobierno esta tiene que ir acompañada de una serie de estímulos que permitan potencializar los esfuerzos tanto del sector público como del privado y potencializarlos para obtener mejores resultados y un proceso de reactivación eficiente y acorde a las necesidades del Estado.

En este sentido observamos que las Micro, Pequeñas y Medianas empresas son el motor de la economía del Estado ya que las mismas generan el 72% de los empleos, por lo cual se les debe prestar especial atención.

Hemos observado como existen actualmente estímulos a la contratación de personas que se integran por primera vez a la actividad productiva con el fin de que puedan ir adquiriendo la experiencia necesaria que les permita un crecimiento dentro de la empresa o en otras, pero en estos momentos es necesario apoyar también a las personas que tienen experiencia y producto de esta crisis económica provocada por la pandemia del COVID-19 han perdido el empleo, ya que son una fuente importante de conocimiento y experiencia necesaria en estos momentos, donde se requiere ser competitivos tanto de forma local como internacional.

Por lo que se propone reformar la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León a fin de que se consideren una serie de incentivos a las PYMES con el fin de que estas sean apoyadas en su operatividad y puedan seguir siendo uno de los principales motores de la economía de nuestro estado.

En resumen, lo que se propone establecer es lo siguiente:

- Vincular a los municipios para que en el ámbito de sus competencias generen incentivos y apoyos en los trámites que se requieran para la creación de MIPYMES.

- Establecer que ante situaciones de emergencias sanitarias o ante crisis económicas el Estado podrá otorgar incentivos fiscales a la contratación de personal que tengan menos de un año que han perdido su empleo.
- Establecer que ante situaciones de emergencia sanitaria o ante crisis económicas el Estado podrá subsidiar hasta un 100% los derechos necesarios de los tramites que requieran las PYMES
- Establecer incentivos a las empresas que durante una emergencia sanitaria o una crisis económica mantengan su plantilla laboral.

Lo anterior con el fin de orientar los esfuerzos en los sectores que tengan un mayor impacto en la generación de empleos y por lo tanto en la reactivación económica que tanto necesita nuestro estado.

También se propone que el subsidio otorgado sea por un plazo que podrá ser de hasta dos años, a fin de que las empresas cuenten con un plazo adecuado para verse beneficiados con este tipo de incentivos fiscales.

Es por lo anteriormente expuesto que propongo el siguiente proyecto de

Decreto:

Único: se reforma por adición de las fracciones X Bis, X Bis 1 y X Bis 2 al artículo 3 una fracción XIV al artículo 4 un capítulo Tercero bis2 con sus artículos 27 bis 10, 27 bis 11 y 27 bis 12 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Economía y Trabajo, **y de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con su respectivo ámbito de atribuciones.**

...

Artículo 3

I al X ...

X Bis Incentivo: Es el estímulo directo o indirecto que otorgan las autoridades competentes a un inversionista, con el objeto de facilitar la realización de una inversión directa a fin de fomentar la creación del empleo en el Estado de Nuevo León. Los incentivos pueden ser fiscales, o no económicos, de conformidad con la presente Ley;

X Bis 1 Incentivo fiscal: Estímulo que consiste en subsidios parciales o totales del pago de impuestos, derechos y demás contribuciones de carácter fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Nuevo León y esta Ley;

X Bis 2. Incentivo no económico: Estímulo que consiste en apoyo de material y/o capacitación a los empleados del inversionista, o gestiones ante autoridades diversas;

XI al XXI ...

Artículo 4 ...

I al XIII ...

XIV Fomentar, promover y facilitación la creación de MIPYMES en el Estado, a través de incentivos claros y transparentes que otorguen seguridad institucional a las MIPYMES, fortaleciendo la competitividad de las actuales empresas instaladas y facilitando el establecimiento de nuevas fuentes de trabajo que generen empleos estables en la entidad, mejor remunerados y de un alto valor agregado;

CAPÍTULO TERCERO BIS 2
DE LOS INCENTIVOS PARA LAS MIPYMES

Artículo 27 Bis 10 Adicionalmente a las leyes fiscales estatales y municipales, así como en el Plan Estatal de Desarrollo, el Consejo en los términos de la presente Ley, podrá aprobar el otorgamiento de incentivos a las MIPYMES, para la creación de nuevas empresas y fomentar el empleo para fortalecer e incrementar la capacidad de operación de las empresas ya existentes en el Estado, con el fin de seguir creando nuevas fuentes de empleo.

Artículo 27 Bis 11 Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales aplicables del Estado, los municipios podrán otorgar incentivos a las MIPYMES para la instalación o asentamiento de nuevas empresas o la expansión de las existentes que generen nuevos empleos en la entidad. Estos incentivos consistirán en aquellos beneficios fiscales y de otro tipo que correspondan, de acuerdo al ámbito de competencia del municipio.

Artículo 27 Bis 12 Los incentivos que se podrán otorgar consistirán en:

I. Incentivos fiscales, los cuales consistirán en:

a) Subsidio del pago del Impuesto sobre Nóminas siempre y cuando sean empleos directos generados en la entidad; y

b) Subsidio del pago de derechos estatales hasta un 100%.

Cualquiera de los incentivos fiscales de los incisos anteriores, no estarán sujetos a disponibilidad presupuestal, lo cuales sólo se podrán otorgar por un período máximo de cinco años sin poderse ampliar o renovar dicho plazo.

Las MIPYMES que se encuentre gozando del subsidio del pago del Impuesto sobre Nóminas, no podrá invocar ningún otro decreto para extender el mismo beneficio.

II. Incentivos no económicos, los cuales consistirán en:

a) Asesoría para la instalación, puesta en marcha y operación de la inversión, su fortalecimiento o expansión;

b) Gestión de trámites ante autoridades federales, estatales o municipales;

c) Apoyo en la gestión de financiamiento público o privado;

- d) Vinculación de los inversionistas con autoridades, universidades, sindicatos, proveedores, empresas y en general con personas o instituciones de interés para la empresa;
- e) Capacitación y adiestramiento a los trabajadores de la empresa y;
- f) Asesoría para la internacionalización de las empresas;

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, N. L. a 27 de mayo de 2020.

DIP. C. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS
DIPUTADO FEDERAL
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DE LA UNIÓN

